



UNIVERSIDAD PANAMERICANA

SEDE GUADALAJARA

**ARTÍCULO 8° DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y
OPERACIONES DE CRÉDITO
(ANÁLISIS EXÉGETICO Y JURISPRUDENCIAL)**

LUIS ARMANDO VALENCIA CAMARENA

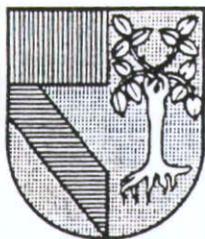
Tesis presentada para optar por el título de Licenciado en

Derecho con Reconocimiento de Validez

Oficial de Estudios de la SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA,

según acuerdo número 86809 con fecha 13-VIII-86.

Zapopan, Jal., JULIO de 1999



UNIVERSIDAD PANAMERICANA

SEDE GUADALAJARA

**ARTÍCULO 8º DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y
OPERACIONES DE CRÉDITO
(ANÁLISIS EXÉGETICO Y JURISPRUDENCIAL)**

LUIS ARMANDO VALENCIA CAMARENA

Tesis presentada para optar por el título de Licenciado en
Derecho con Reconocimiento de Validez

Oficial de Estudios de la SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA,
según acuerdo número 86809 con fecha 13-VIII-86.

Zapopan, Jal., JULIO de 1999

CLASIF: _____
ADQUIS: 49847
FECHA: 14/09/03
DONATIVO DE _____
\$ _____



UNIVERSIDAD PANAMERICANA

SEDE GUADALAJARA

DICTAMEN DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

C. LUIS ARMANDO VALENCIA CAMARENA
Presente

En mi calidad de Presidente de la Comisión de Exámenes Profesionales y después de haber analizado el trabajo de titulación en la alternativa TESIS titulado: **"ARTÍCULO 8º DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO (ANÁLISIS EXEGÉTICO Y JURISPRUDENCIAL)"** presentado por usted, le manifiesto que reúne los requisitos a que obligan los reglamentos en vigor para ser presentado ante el H. Jurado del Examen Profesional, por lo que deberá entregar siete ejemplares como parte de su expediente al solicitar el examen.

Atentamente

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN



LIC. ALBERTO JOSÉ ALARCÓN MENCHACA

Zapopan, Jalisco a 4 de Mayo de 1999.

LAZO, AGUILAR Y DE LABRA

A B O G A D O S

ALBERTO LAZO MENDIZABAL
GABRIEL AGUILAR MAYTORENA ♦
ALBERTO LAZO CORVERA
JOSE LUIS DE LABRA MADRAZO

TOLTECAS N° 3134 FRACC. MONRAZ
TELS: 6-41-37-61 6-41-37-49 6-41-37-43
FAX: 6-40-13-22 GUADALAJARA, JAL.
MEXICO. C. P. 44670
♦ CORREDOR PUBLICO No. 12

Guadalajara, Jalisco, Junio 4, 1997.

SR. LIC. DN. ALBERTO JOSÉ ALARCÓN MENCHACA
DIRECTOR DE LA ESCUELA DE DERECHO
UNIVERSIDAD PANAMERICANA
SEDE GUADALAJARA
Presente.-

Estimado Alberto:

Por medio de la presente, a través de tu digno cargo, me permito manifestar a la Escuela de Derecho de la Universidad Panamericana, Sede Guadalajara, que en virtud de reunir los requisitos académicos correspondientes, otorgo mi voto aprobatorio a la tesis titulada "*Análisis exegético y jurisprudencial del artículo 8° de Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito*", que ha terminado el alumno Luis Armando Valencia Camarena, quien cursa el décimo semestre grupo B en esta institución, a efecto de estar en posibilidad de sustentar su examen profesional.

El trabajo de tesis no solamente reúne los requisitos mínimos exigidos por la Escuela de Derecho que tu acertadamente presides, sino que es una aportación única, original, profunda y seria sobre las excepciones y defensas que en materia de títulos de crédito pueden oponerse, toda vez que en nuestra literatura jurídica no existe al día de hoy una obra que analice dicho tema con la profundidad, claridad y exhaustividad como el trabajo de tesis elaborado por Luis Armando, a quien me honró fungir como su asesor. Ojalá la citada tesis fuera publicada algún día, porque resultaría una obra de sumo interés tanto para estudiantes como para abogados.

Sin más por el momento, aprovecho la presente para enviarte un afectuoso saludo,

Atentamente,

Lic. José Luis de Labra Madrazo

ccp: Luis Armando Valencia Camarena

ÍNDICE

	Pág.
INTRODUCCIÓN	1
LISTA DE ABREVIATURAS	3
I.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	4
II.- COMENTARIOS SOBRE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, POR LA QUE SE APROBÓ EL ARTÍCULO 8º	7
III.- ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 8º DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO	10
A. Fracción I	11
B. Fracción II	26
C. Fracción III	30
D. Fracción IV	40
E. Fracción V	42
F. Fracción VI	46
G. Fracción VII	50
H. Fracción VIII	53
I. Fracción IX	57
J. Fracción X	59
K. Fracción XI	64
IV.- ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 1403 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.....	71
A. Fracción I	72
B. Fracción II	73
C. Fracción III	73
D. Fracción IV	73
E. Fracción V	74
F. Fracción VI	74

G.	FracciónVII	75
H.	Fracción VIII	75
I.	Fracción IX	77
V.-	PROPUESTA DE UNA NUEVA REGULACIÓN DEL ARTÍCULO 8° DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO	79
VI.-	CONCLUSIONES GENERALES.....	86
FUENTES INFORMATIVAS		
A.	LIBROS	87
B.	JURISPRUDENCIAS	88
C.	DICCIONARIOS	89
D.	ENCICLOPEDIAS	89
E.	LEGISLACION	89

INTRODUCCIÓN

La finalidad educativa del presente trabajo de investigación está en el propósito de ofrecer un compendio consistente en una recopilación, análisis e investigación de doctrina, ejecutorias y jurisprudencias nacientes del artículo 8º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Se pretende entregar algunos de nuestros conocimientos del orden jurídico que forman la mínima capacidad de un buen conocedor del derecho.

La probable utilidad que proporcionen estos conocimientos va encaminada a dotar al estudiante o profesionista del derecho de una visión de conjunto que le ayude a tener amplias nociones de lo que son las excepciones y defensas en los juicios mercantiles.

Bien quisiéramos creer - de modo optimista - que en cierto grado, la lectura de la presente investigación puede contribuir a uniformar criterios o a llenar lagunas; el hacer más fácil la búsqueda de criterios jurisprudenciales y en sí, para cualquier situación en que se encuentre alguna persona interesada en el artículo 8º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y que desee encontrar en este trabajo la solución o simple consulta para algún caso específico.

Una vez que se ha cursado la materia de Títulos y Operaciones de Crédito, se robusteció nuestra inquietud interna, acerca de las excepciones en materia mercantil, la cual había nacido prácticamente desde nuestro primer acercamiento al derecho, así que, comenzó ese ánimo de ir un poco más allá y prepararnos en esta interesante rama del derecho, la que, no concluirá en este trabajo, sino éste será un escalón más, de la cuesta de la que aún nos falta mucho por subir.

Dentro de la presente obra haremos referencia y comentaremos algunos puntos importantes acerca de la exposición de motivos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para con ello descubrir y desentrañar la intención de nuestros legisladores al momento de la discusión y posterior aprobación de la ley en comento y así poder llegar a interpretar algunas normas contenidas en la propia legislación mercantil, por que pretendemos que el conocimiento de los antecedentes, nos sirva para explicar o valorar lo segundo.

En esta recopilación utilizamos un método consistente en la cita de ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para posteriormente realizar comentarios dando puntos de vista tanto personales como de doctrinistas del derecho para concluir con una crítica sana de cada fracción que serán plasmados al final de ese trabajo.

Esta obra se divide básicamente en cinco capítulos. En el primer capítulo afloran las dudas que nos motivaron a realizar la presente investigación, se exponen diversas inquietudes e interrogantes, así como la hipótesis de la cual partió este estudio.

Posteriormente nos adentramos a la exposición de motivos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito a fin de hacer notar al lector la situación que guardaba el país en aquel entonces y con ello poder encontrar el ánimo y el clima que rodeaba a nuestros legisladores al momento de aprobar la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Acto seguido nos adentraremos al artículo 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito el cual, como ya sabemos, es la base de la presente investigación, en donde citaremos cada fracción analizándola a fondo, invocando ejecutorias con la finalidad de comentarlas y aportar puntos de vista, ya personales, ya de doctrinistas.

En el siguiente tema, seguimos con el mismo método utilizado en el capítulo anterior, pero solamente en cuanto al numeral 1403 del Código de Comercio y para finalizar se hace una propuesta concreta, básica y firme para la regulación de las excepciones y defensas en la legislación mercantil.

Cabe agregar que se hizo especial énfasis en la claridad y objetividad, en cuanto al estudio y comentario de las fracciones contenidas en el artículo 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, mas pareciera que unas son más extensas que otras, pero menester resultó el proceder así.

Si tomamos en cuenta lo aportado con anterioridad, resalta que se hizo un gran esfuerzo y aún un mayor acopio de material de información con la finalidad de hacer un buen trabajo, estando plenamente conscientes de las fallas y omisiones involuntarias de que adolece esta obra.

Por último, deseamos vivamente que estas aportaciones vengan a servir en los sentidos que se indican, de ser así, tendremos la satisfacción de haber culminado la experiencia recogida a lo largo de una carrera profesional.

Luis Armando Valencia Camarena

LISTA DE ABREVIATURAS

LGTOC	Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito
CC	Código de Comercio
CPCJ	Código de Procedimiento Civiles del Estado de Jalisco
CCDF	Código Civil para el Distrito Federal
BANXICO	Banco de México
LIC	Ley de Instituciones de Crédito
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación

CAPÍTULO PRIMERO PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Con la intención de empezarnos a adentrar a exponer nuestra tesis principal y secundarias, cabe decir que uno de los fenómenos jurídicos de mayor trascendencia económica en la actualidad, es el de la utilización y circulación de los títulos de crédito, lo que ha permitido que los objetos del comercio se encuentren en un ágil tráfico mercantil.

La mayoría de los autores y estudiosos extranjeros de los títulos de crédito, critican su denominación, y siguiendo la teoría germánica, les llaman títulos valor. Por nuestra parte, difiriendo de dichos críticos consideramos propia la denominación, tal y como se pretende comprobar a continuación, amén de pensar que es una expresión jurídica que ha obtenido carta de naturalización y se ha arraigado tanto en los estudiosos de la materia, como en los profanos que por conveniencia y necesidad práctica se sirven de ellos para la realización de múltiples operaciones en el tráfico de bienes y servicios.

Para comprender la aseveración de la propiedad de la denominación de títulos de crédito, analizaremos la definición que de ellos nos da la LGTOC en su artículo 5 que a la letra dice:

"Art. 5.- Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna."

Todo título, entendiendo como tal - documento - en cuanto es expresión objetiva de un derecho, tiene valor por el derecho a que se refiere, por el derecho que consigna; pero existen otro tipo de documentos denominados - títulos de crédito - en los que se presenta la situación inversa, en los que el derecho sin el documento no puede hacerse efectivo, con las excepciones a que nos referiremos con posterioridad, y por lo tanto, en los que el derecho se encuentra vinculado en forma tal al documento, que sin éste no existe tal derecho.

En otras palabras, valga la metáfora, existen cierto tipo de documentos, denominados títulos de crédito, en los que el derecho que expresan deviene a ser parte del propio título, de su masa corpórea, es decir se incorpora en el mismo.

Ahora bien, el derecho incorporado es siempre un derecho de crédito, derecho de crédito que normalmente legitima a quien posee dicho documento, para exigir del deudor el dar o hacer a que se encuentra obligado.

Por el hecho de que el título o documento incorpora un derecho de crédito, es por lo que consideramos que la denominación tradicional, respetada por la propia ley que los regula, de títulos de crédito, es correcta y jurídicamente expresaron acierto la naturaleza de los mismos - constar en un documento e incorporar un derecho de crédito-.

Por nuestra parte, dejamos al amable lector en libertad para utilizar la denominación que considere correcta, ya que a final de cuentas no debemos detenernos en un aspecto puramente gramatical, aunque insistimos en considerar apropiada la denominación de títulos de crédito.

De igual manera podemos afirmar que económica, no jurídicamente, los títulos de crédito pueden ser considerados como dinero crediticio, ya que la costumbre en general, y los usos bancarios en particular, les han reconocido el servir como medios de cambio, o sea, el tener aptitud para circular y servir en y para el tráfico de bienes y servicios, así como tener una medida de valor cierta o determinable, según el título de que se trate, relacionada indefectiblemente con la unidad monetaria reconocida por el ordenamiento jurídico en vigor.

Lo anterior, no significa el que se materialice el derecho de crédito contenido en el documento, lo que sucede es que el derecho contenido en el título (derecho de crédito) sigue el derecho sobre el documento (derecho real), es decir, con las excepciones que se señalarán, sigue la suerte de él.

Continuando en la sintonía, pero en un punto distinto, el objeto de que la LGTOC regule en lo general los títulos de crédito es el de dar fuerza legal a las características que deben contener los mismos, consagrando para ello los principios de incorporación, legitimación, de literalidad y de autonomía, su ley de circulación, los procedimientos de cancelación y reposición o pago, y, tomando en consideración el especial vínculo existente entre el documento y el derecho incorporado, las excepciones y defensas que pueden oponerse en caso de ejercicio de la acción cambiaria, que es la acción a ejercitarse para hacer efectivo el derecho de crédito incorporado, en caso de falta de pago espontáneo.

Con la finalidad de ir encaminando al lector para abordar el tema principal de este trabajo de investigación, comentaremos que cuando se entabla una demanda, el actor hará del conocimiento del demandado y del órgano jurisdiccional su pretensión, y al contestar la demanda el reo deberá referirse a todos y cada uno de los hechos que la comprendan, pudiendo oponer las excepciones y defensas que considere convenientes, a reserva de que ambos prueben sus dichos, y el órgano jurisdiccional se encuentre en posibilidad de establecer la verdad legal al dictar la sentencia del caso.

Para nuestro estudio resulta de suma trascendencia el análisis de las defensas y excepciones que el demandado puede oponer en caso de alguna acción derivada de un título de crédito, puesto que a diferencia de otros casos, únicamente podrán oponerse y por lo tanto prosperar las que se encuentren enlistadas en el artículo 8° de la LGTOC.

Ahora bien, distinguimos entre defensa y excepción, señalando que la primera es la contestación a la pretensión del actor, negando la existencia del hecho o la aplicabilidad del derecho, y la segunda, la contestación a la pretensión del actor afirmando la existencia del hecho y aún del derecho invocado, haciendo valer alguna causa por la cual se extinga o se impida la procedencia del efecto jurídico de la norma o normas en las que se funde la pretensión.

De acuerdo con lo anterior, serán defensas las contenidas en el numeral 8º de la LGTOC en sus fracciones II, III y algunos casos de la XI y serán excepciones las señaladas en las fracciones I, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y otros casos de la XI, situaciones que trataremos hacer notar al lector a lo largo del desarrollo de la presente tesis.

Por último y ante el establecimiento del porqué de habernos decidido realizar un trabajo de investigación, transmisión, recopilación y propuesta fundado en el análisis del artículo 8º de la LGTOC, puntualizaremos que ante la actual situación, efectuar una investigación sobre las excepciones que se pueden oponer a los títulos de crédito, resulta ser de extrema importancia, toda vez que del mismo se desprenderán bases doctrinarias, tesis y jurisprudencias, así como propuestas y comentarios personales, los cuales surgirán de un minucioso análisis de cada fracción del citado artículo.

Cierto resulta que actualmente existe una deficiente regulación en materia de excepciones y defensas, tanto en la LGTOC como en el CC, ya que en las legislaciones en comento existen diversos artículos que regulan este tema, en cuanto a la LGTOC el 8º y el 156, así como el 1122 y 1403 del segundo ordenamiento, de lo que se desprende que sea menester el proponer una nueva regulación y acomodo de los artículos de referencia con la finalidad de hacer práctica y sencilla ésta búsqueda de información y sobre todo el saber con exactitud qué artículos estudian esta materia, estableciéndose parámetros y limitantes a su oposición y uso dentro de los juicios mercantiles, y con esto, pretendiendo terminar con una mala práctica usada actualmente, en la que es permisible el oponer cualquier clase de excepción o defensa a pesar de que no esté prevista en las legislaciones.

CAPÍTULO SEGUNDO

COMENTARIOS SOBRE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, POR LA QUE SE APROBÓ EL ARTÍCULO 8°.

La finalidad de hacer algunos comentarios a la exposición de motivos de la LGTOC, es llegar a tener conocimiento de cuál fue la intención del legislador al redactar de ese modo el articulado de dicha ley, toda vez que al momento de querer interpretar algún ordenamiento, tendremos que saber qué camino fue el que siguieron nuestros legisladores; cuál era su objetivo; qué buscaban; y, qué fue lo que los llevó a aprobar determinados numerales, siendo además de suma importancia el tener conocimiento de cuáles eran las circunstancias que acontecían en la época en que fue aprobada la LGTOC.

Ahora bien, ya que expresamos cual es nuestro compromiso al comentar puntos interesantes relacionados con este trabajo, nos dispondremos a expresar algunos comentarios, y si fuera el caso, transcribir parte substancial de tal exposición. En su caso trataremos, de desentrañar el sentido de un artículo o de una parte del mismo, pero la intención no será la de interpretar la voluntad que tuvo el legislador en la multicitada ley.

La LGTOC, fue un paso más para la rehabilitación y fomento del crédito en México, ya que en 1932 el Gobierno Federal puso en marcha un programa hacendario, que comprendía, entre otras cosas, el reorganizar a BANXICO y la entrada en vigor de la LIC de 1929.

Hecho lo anterior, lo que faltaba al legislador era "*... crear la estructura jurídica indispensable para la existencia de las operaciones y de los instrumentos exigidos en la nueva organización del crédito.*"¹

Todo este programa que formaba parte de la ambición del Gobierno Federal por ese afán de actualizar la legislación mercantil, toda vez que el CC que data de 1889 era vetusto y ampliamente superado por la costumbre proveniente del desarrollo de nuestro país, por lo que la Secretaria de Industria, Comercio y Trabajo creó una comisión para el estudio de las reformas a

¹ Exposición de Motivos de la LGTOC (publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de agosto de 1932)

dicho ordenamiento, para que finalmente el Ejecutivo Federal la promulgara, por que existía la “... *necesidad de introducir un cambio en la Legislación Mercantil y por la conveniencia de llenar algunas lagunas principales que dicho Código ofrece respecto de algunas operaciones no reguladas por él y que son básicas en un sistema moderno de crédito.*”²

La LGTOC fue sumamente novedosa para su época, en ella se plasmaron las ideas de los más ilustres doctrinistas de nuestro país y del extranjero y se trató de aprovechar el caudaloso material acumulado en la legislación comercial extranjera.

En materia de títulos de crédito, esta ley propende “...*asegurar las mayores posibilidades de circulación para los títulos, así como el obtener mediante estos títulos la máxima movilización de riqueza compatible con un régimen de sólida seguridad, para los particulares que hacen con estos títulos y de sus operaciones, su actividad primordial, para con esto darles a los comerciantes mayor seguridad y mayor rapidez en sus operaciones de comercio.*”³

Al fomentarse la circulación de los títulos de crédito, la LGTOC tiende, sobre todo, a la concepción de éstos como instrumentos autónomos del acto o contrato que les de origen, es decir, con vida propia y por tanto, capaces de garantizar al tenedor de buena fe, la independencia del ejercicio de su derecho, de los defectos o contingencias de la relación causal que dio origen a tales títulos. Por lo que a este mismo fin se orientan las facilidades de transmisión, rapidez y ejecutividad de las acciones concedidas al tenedor del título.

Por lo mencionado anteriormente, la movilización de la riqueza en sus diversas formas, inspiró al legislador a reglamentar de una manera particular a la letra de cambio, al pagaré, al cheque, entre otros títulos de crédito.

Se advierte pues, de lo antes expuesto, la trascendencia inmensa que una adecuada regulación de los títulos de crédito tiene para el desarrollo económico de nuestro país y para el debido cumplimiento de uno de los fundamentales propósitos del programa revolucionario, el de “... *volver racional la producción y el uso de la riqueza*”⁴ condición indispensable y previa de cualquier intento de reparto o aplicación de los beneficios y ventajas que de esa riqueza, así concebida y disciplinada, pueden socialmente derivarse.

El sistema bancario mexicano y, en general toda la economía del país, tuvo a partir de que entró en vigor esta ley, la posibilidad de utilizar vehículos e instrumentos capaces de lograr la penetración y el servicio del crédito a todos los casos en que sea necesario.

Entonces, resulta evidente la unidad de criterio que ha inspirado a esta nueva legislación, en conexión con las que regulan las operaciones de BANXICO y de las demás instituciones de crédito, haciendo posible un adecuado eslabonamiento entre las actividades destinadas a crear valores monetarios o acumular y utilizar debidamente los fondos y recursos dispersos en la colectividad, las relativas a hacer que esos valores monetarios representen siempre una verdadera riqueza social y que esos recursos se apliquen ordenadamente al fomento de la producción.

² Ibidem, nota al pie 1.

³ Ibidem, nota al pie 1.

⁴ Ibidem, nota al pie 1.

Para finalizar y a manera de resumen, la creación, la circulación de títulos de crédito, la realización de formas típicas de contratación, el funcionamiento normal de un sistema bancario, el nacimiento de un mercado de capital y de dinero, y el establecimiento y la operación inteligente de un banco central, no atienden solamente a la formación de una superestructura artificiosa que haga olvidar los hechos y conceptos esenciales de la vida económica del país, sino al contrario, a *"... constituir un adecuado procedimiento para introducir en esos hechos y conceptos un nuevo y poderoso aliento de racionalidad que logre hacer más fácil, más productivo, más útil, y realizable el resultado del esfuerzo humano, en la misma forma que todas las aplicaciones que de la técnica han venido a ampliar, a facilitar, a multiplicar las capacidades naturales del hombre o el aprovechamiento de los elementos naturales."*⁵

⁵ Ibidem, nota al pie 1.

CAPÍTULO TERCERO

ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 8º DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO

Una vez que se han cubierto cuestiones generales acerca de este artículo 8º de la LGTOC, comenzaremos a analizar las fracciones del mismo, una por una, siguiendo el mismo esquema a lo largo de toda esta investigación.

“Art. 8º.- Contra las acciones derivadas de un título de crédito pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas:

I.- Las de incompetencia y falta de personalidad en el actor;

II.- Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento;

III.- Las de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el título a nombre del demandado, salvo lo dispuesto en el artículo 11;

IV.- La de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título;

V.- Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en él consignado deben llenar o contener y la ley no presuma expresamente o que no se haya satisfecho dentro del término que señala el artículo 15;

VI.- Las de alteración del texto del documento o de los demás actos que en él consten, sin perjuicio de los dispuesto en el artículo 13;

VII.- Las que se funden en que el título es no negociable;

VIII.- Las que se basen en la quita o pago parcial que consten en el texto mismo del documento, o en el depósito del importe de la letra en el caso del artículo 132;

IX.- Las que se funden en la cancelación del título o en la suspensión de su pago ordenada judicialmente, en el caso de la fracción II del artículo 45;

X.- Las de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción;

XI.- Las personales que tenga el demandado contra el actor;”⁶

⁶ LGTOC (Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Agosto de 1932)

Acto continuo, proseguiremos al análisis de cada fracción del artículo 8° de la LGTOC, comenzando por citar comentarios personales, así como de doctrinistas, para posteriormente complementarlos con cita de ejecutorias y aportaciones a las mismas.

I.- “ Las de incompetencia y de falta de personalidad en el actor”

Esta fracción prevé dos supuestos, los cuales son totalmente ajenos uno del otro, saltando a la vista que debería de tratarse cada supuesto con independencia, es decir, en fracciones diferentes.

Tocante al primer supuesto previsto en esta fracción referente a la incompetencia, es necesario definir qué se entiende por “competencia”.

Carnelutti la define como “ ... la extensión del poder que pertenece a cada oficio o a cada componente del oficio en comparación de los demás... ”

Manresa dice que la competencia es “... la facultad de conocer sobre determinados negocios ...”

Por su parte, Chiovenda la entiende como “ ... el conjunto de las causas, en que, con arreglo a la ley, puede un Juez ejercer su jurisdicción, y la facultad de ejercerla dentro de los límites en que le esté atribuida ...”

A nuestro juicio y tomando elementos de las anteriores definiciones concluimos que la competencia es la “ ... facultad de los tribunales para conocer de ciertos negocios de acuerdo a su territorio, materia, grado o cuantía de los mismos siempre y cuando estén sometidos a la misma jurisdicción...”

El CC, en su Libro Quinto, Título Primero, Capítulo VIII se refiere a las competencias y excepciones procesales, de lo que vale la pena comentar que el numeral 1090 del CC, dispone que la demanda debe interponerse ante juez competente.

El artículo 1091 del citado cuerpo de leyes, fija una prerrogativa al demandante, que actualmente se rige por una llamada oficialía de partes común que es la encargada de turnar las demandas nuevas al juzgado correspondiente, por lo que el actor no es quien realmente elige el juez de su preferencia, sino tal órgano.

Los preceptos 1092 al 1095 del CC, se refieren a la sumisión, ya expresa, ya tácita, a la que los litigantes se pudieron haber sometido, en todo caso, si se sometieron expresa o tácitamente, será competente ese juez y ningún otro será el facultado para ello.

⁷ La definición la dedujimos de las ideas de los autores citados a fin de gozar de un concepto claro y a la vez completo.

Lo antes expuesto resulta lo más relevante y lo que nos interesa para nuestro estudio, ya que en esos mismos preceptos se establecen las reglas y procedimientos para cada una de ellas, a continuación citaremos algunos criterios de la SCJN aplicables a la competencia.

Si se suscita un conflicto de competencia jurisdiccional entre tribunales de distintos Estados, se resolverá de acuerdo a las disposiciones que en materia de competencia dispone el CC en sus artículos 1090 al 1121 y sólo en lo no previsto en esos numerales, podemos acudir al CPCJ para aplicarlo supletoriamente a la materia mercantil, ya que la competencia nos es una materia sustantiva sino procedimental y la misma no se encuentra regulada en la LGTOC.

"COMPETENCIA EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL PARA DETERMINARLA DEBE ATENDERSE A LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO.- Si el conflicto competencial entre jueces de diversas entidades federativas se suscita por que ambos sostienen su competencia para conocer de un juicio ejecutivo mercantil, debe atenderse las disposiciones que en materia de competencia establece el Código de Comercio, pues el juicio en el que se plantea el conflicto es de naturaleza mercantil.

PRECEDENTES:

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Epoca: 8a

Número: 70, octubre de 1983

Tesis: J/3a. 14/93

Página: 18

Competencia civil 30/84. Entre los jueces 4 de lo Civil del D.F. y 4 de lo Civil de Puebla. 28 de febrero de 1985. Unanimidad de 4 votos.

Competencia civil 211/86. Entre los jueces 4 de lo Civil del distrito de Morelos en Chihuahua y de Primera Instancia en Gómez Palacio, Dgo. 25 de septiembre de 1987. Unanimidad de 4 votos.

Competencia civil 17/88. Entre los jueces 9 de lo Civil de Guadalajara, Jal., y 4 de lo Civil de D.F. 18 de abril de 1988. Cinco votos.

Competencia civil 73/89. Entre los jueces 3 de Primera Instancia de lo Civil de la Paz, B.C.S. y 29 de lo Civil en el D.F. 18 de septiembre de 1989. Cinco votos.

Competencia civil 108/93. Entre los jueces 37 de lo Civil en el D.F. y 2 de lo Civil en Primera Instancia en Celaya, Gto. 30 de agosto de 1993. Unanimidad de 4 votos.

Tesis de Jurisprudencia 14/93. Aprobada por la 3 Sala de este alto Tribunal, en sesión de 20 de septiembre de 1993. Unanimidad de cuatro votos".

En cuanto a esta primera fracción del precepto 8º de la LGTOC tocante a la competencia, en el caso de que se citen varios domicilios para el cumplimiento de la obligación, el juez competente para este negocio en particular será el que elija el tenedor del documento y en cuanto al supuesto de que en el documento fundatorio de la acción no consigne domicilio para realizar el requerimiento, el juez competente será el del domicilio del deudor, con la finalidad de dar contundencia a lo expuesto en líneas precedentes, nos permitimos citar las siguientes ejecutorias aplicables a los casos en específico.

"COMPETENCIA EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, LE CORRESPONDE AL JUEZ DEL DOMICILIO DEL SUSCRIPTOR, CUANDO SE DEMANDA A VARIAS PERSONAS CON DISTINTOS DOMICILIOS, Y EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN ES UN PAGARÉ EN EL QUE NO SE INDICA EL LUGAR DE PAGO.-

Cuando la demanda se endereza en contra de dos o más personas con diferentes domicilios y en territorios diferentes, y en el documento fundatorio de la acción no se designa lugar alguno para el requerimiento judicial de pago, o para el cumplimiento de la obligación, debe estarse a la regla contenida en el artículo 171 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que dispone que si en el pagaré no se indica el lugar de pago, se tendrá como tal el del domicilio del que lo suscribe, toda vez que los títulos de crédito se rigen por lo dispuesto por Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y solo a falta de preceptos legales aplicables al caso, por la legislación mercantil general, por los usos bancarios y mercantiles y, en defecto de estos, por el derecho común, pues así se establece en los artículos 1 y 2 de la ley mencionada en primer termino, por ello, no es aplicable al caso la regla de competencia contemplada en el artículo 1106 del Código de Comercio. Por ende, será competente para conocer del juicio en mérito, el juez del domicilio del suscriptor del pagaré base de la acción.

PRECEDENTES:

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Epoca: 8a

Tomo: VIII noviembre

Tesis: 3a. CXLIV/91

Página: 55

Competencia Civil 67/91. Entre los jueces 15 de lo Civil en Zapopan, Jal., y 27 de lo Civil del D.F. 2 de septiembre de 1991. Cinco votos"

"PAGARÉ. COMPETENCIA DEL JUEZ DEL DOMICILIO DEL DEUDOR, CUANDO NO SE SEÑALÓ LUGAR DE PAGO.- De conformidad con el artículo 1104 fracción I del Código de Comercio, sea cual fuere la naturaleza del Juicio, será preferido a cualquier otro juez, el del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago. Ahora bien, el artículo 1105 del mismo ordenamiento legal establece que si no se ha hecho la designación que autoriza el precepto anterior, será competente el juez del domicilio del deudor, sea cual fuere la acción que se ejercita. En concordancia con el artículo 1105 antes citado, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 171 dispone que si el pagaré no indica el lugar de su pago, se tendrá como tal el del domicilio del que lo suscribe (deudor). Por consiguiente si en un pagaré el deudor no designó expresamente el lugar para ser requerido judicialmente de pago, pero se señala el domicilio de dicha persona, debe declararse competente el juez de este lugar para conocer del juicio ejecutivo mercantil respectivo, pues conforme a los numerales que se examinan, tal lugar debe tenerse como el designado para que el deudor sea requerido judicialmente de pago.

PRECEDENTES:

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Epoca: 8a

Tomo: I primera parte-I

Página: 327

Competencia 17/88. Entre los jueces 9 de lo Civil de Guadalajara, Jal., y 4 de lo Civil del D.F. 18 de abril de 1988. Cinco votos".

"COMPETENCIA EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, CUANDO EN EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN SE CONSIGNAN VARIOS LUGARES PARA EXIGIR SU PAGO. CORRESPONDE AL JUEZ DE UNO DE ELLOS, POR EL QUE OPTÓ EL TENEDOR.- De conformidad por lo dispuesto por los artículos 1104 fracción I del Código de Comercio, 77 segundo párrafo y 26, en relación con el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, si en un pagaré se consignan varios lugares para exigir su pago, a elección del tenedor, y este promueve el juicio ejecutivo mercantil para reclamar el pago ante el juez de uno de los lugares señalados en el documento, dicho órgano judicial resulta competente, puesto que en los términos de los preceptos citados, el tenedor puede elegir su pago en cualquiera de los lugares señalados.

PRECEDENTES:

*Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Epoca: 8a
Número: IV primera parte
Tesis: CL1/89
Página: 271*

Competencia 73/89. Entre los jueces 3 de Primera Instancia de lo Civil de La Paz, B.C.S. y 29 de lo Civil del D.F. 18 de septiembre de 1989. Cinco votos.

Competencia 34/81. Entre los jueces 5 de lo Civil del Distrito judicial de Tlanepantla, Estado de México y 32 de lo Civil en el D.F. 15 de agosto de 1983. Cinco votos. Séptima época. Volúmenes 175-180.

Competencia 125/87. Entre los jueces 4 de lo Civil de Guadalajara, Jal., y 5 de lo Civil del D.F. 29 de febrero de 1988. Unanimidad de cuatro votos. Octava época. Tomo I".

Como complemento de lo expuesto en el párrafo anterior nos encontramos con esta situación de dos o más personas que tienen distintos domicilios y en el pagaré no se designa lugar de pago, será competente el juez del domicilio del deudor, si bien es cierto que el deudor tiene varios domicilios que se señalan en el documento, el acreedor podrá válidamente demandar en cualesquiera de esos domicilios, en correcta aplicación del artículo 77 segundo párrafo de la LGTOC.

"COMPETENCIA EN MATERIA MERCANTIL CONFORME AL LUGAR DEL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN. IMPLICA QUE ESTE SE UBIQUE DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL.- El lugar de pago o del cumplimiento de la obligación a que se refiere la fracción II del artículo 1104 del Código de Comercio, tiene como objetivo dilucidar de entre los tribunales existentes en el país, cual es el que debe de conocer de las contiendas judiciales que pudieran surgir, atendiendo a la división territorial de la República, en cuyo ámbito ejercen aquellos su función jurisdiccional, no fuera del mismo en donde carecen de autoridad, por lo que, para la finalidad apuntada, ese lugar debe entenderse condicionado a que se ubique dentro del territorio nacional; de manera que si no es así, el señalamiento de aquel, resulta ineficaz para determinar la competencia.

PRECEDENTES:

*Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Epoca: 8a
Número: I primera parte-1
Tesis: J/3a. 6/88
Página: 387*

Competencia civil 226/87. Entre los jueces 2 de Primera Instancia de lo Civil de La Paz B.C.S. y 3 de Primera Instancia de lo Civil de Hermosillo, Son. 29 de febrero de 1988. Cuatro votos.

Competencia civil 227/87. Entre los jueces 2 de Primera Instancia de lo Civil de La Paz B.C.S. y 3 de Primera Instancia de lo Civil de Hermosillo, Son. 29 de febrero de 1988. Cuatro votos.

Competencia civil 228/87. Entre los jueces 2 de Primera Instancia de lo Civil de La Paz B.C.S. y 3 de Primera Instancia de lo Civil de Hermosillo, Son. 29 de febrero de 1988. Cuatro votos.

Competencia civil 229/87. Entre los jueces 2 de Primera Instancia de lo Civil de La Paz B.C.S. y 3 de Primera Instancia de lo Civil de Hermosillo, Son. 11 de abril de 1988. Cinco votos.

Competencia civil 230/87. Entre los jueces 2 de Primera Instancia de lo Civil de La Paz B.C.S. y 3 de Primera Instancia de lo Civil de Hermosillo, Son. 11 de abril de 1988. Cinco votos”.

Esta jurisprudencia es clara al establecer que los conflictos de competencia que se susciten serán resueltos por tribunales ubicados en el territorio nacional, por lo que si en contrato se señaló como Juez competente para conocer el conflicto un tribunal fuera del territorio mexicano, no tendrán aplicación las normas prescritas en el CC, ya que éstas se refieren y se aplican sólo a los conflictos que se susciten entre tribunales nacionales.

“COMPETENCIA MERCANTIL, SE SURTE EN FAVOR DEL JUEZ DEL LUGAR INDICADO JUNTO AL NOMBRE DEL LIBRADO, SI EN EL TEXTO LITERAL DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO RESPECTIVO NO CONSTAN SEÑALADOS LUGARES DE EXPEDICIÓN, DE PAGO O DE REQUERIMIENTO.- De conformidad con los artículos 1104 y 1105 del Código de Comercio, al no contener los cheques exhibidos alguna designación expresa de lugares para efectuar judicialmente su pago o para hacer efectiva la obligación que contraen, ni incluir el sitio de expedición, según lo estatuye el artículo 177 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito entrelazado con dichos dispositivos, deben reputarse como lugares de expedición y de pago, los que aparezcan indicados junto al nombre del librador o del librado. Por lo cual, si en un caso específico, al frente de los aludidos títulos de crédito y en su parte inferior izquierda, aparece un lugar específico impreso como domicilio de la institución bancaria librada, es incuestionable que la competencia para seguir en el conocimiento del juicio ejecutivo en que surgió el conflicto jurisdiccional que se dirime, radica en el fuero del juez que tenga jurisdicción en el lugar aludido, máxime cuando inclusive, en la parte superior también izquierda de aquellos, obre el logotipo de la empresa libradora de los cheques de que se trata, cuya negociación, de acuerdo con este dato y los estatutos que la rigen, tiene su domicilio social en la invocada ciudad.

PRECEDENTES:

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Epoca: 7a

Volumen: 217-228

Parte: cuarta

Página: 61

Competencia Civil 216/86. Entre los Jueces 2 de lo Civil de Coahuila de Zaragoza, Ver., y 20 de lo Civil del D.F. 3 de junio de 1987. 5 votos.

Competencia Civil 196/84. Entre los Jueces 7 de lo Civil de Guadalajara, Jal., y 1 de lo Civil de los Mochis, Sin. 4 votos”.

Esta tesis viene a aclarar varias dudas con las cuales nos hemos enfrentado, a lo largo del desarrollo de este numeral 8° de la LGTOC, ya que se da con frecuencia que el librador de algún cheque que resida en una ciudad, tenga su cuenta de cheques en alguna otra, por lo que, y como lo expresa esta ejecutoria, el juez competente para este tipo de casos, será el juez del domicilio de la institución bancaria librada que aparezca en el propio título de crédito, ya que si sucede este supuesto, el beneficiario del cheque válidamente podrá demandar ante el juez que considere competente, que será el del domicilio del banco que allí aparezca como librado y solicitarle a éste que gire exhorto al juez competente del domicilio del deudor para que así entonces poder requerirlo judicialmente de pago, y con esto no llegar a tener algún problema o conflicto de competencia, en el caso de que se llegara a demandar en otra ciudad.

Tocante al segundo supuesto contenido en la fracción I del artículo 8° de la LGTOC, en la práctica es común la confusión de términos entre lo que es “personalidad” y “personería”, por ello brevemente indicaremos lo que entendemos de ambas, lo cual nos servirá para entender mejor la fracción en comento.

La “personalidad” es un requisito que la ley establece para poder ser titular de un derecho, ya sea como parte actora o demandada, y en su caso, que se ejercite en nombre propio o que otro la ejercite en su nombre, ya que el artículo 1056 del CC establece que se debe comparecer a juicio en pleno goce de derechos, y en caso contrario, por representante legal.

La “personería” es la forma como se comparece a juicio en nombre de otra persona física o moral, ya sea como apoderado, endosatario o abogado patrono. Tal y como claramente se desprende de los artículos 35 y 42 del CPCJ que prevén estos últimos dos supuestos.

La “falta de personalidad” se presenta cuando el demandante carece de la calidad necesaria para comparecer a juicio, según el numeral 1056 del CC o también para el caso de no acreditar su carácter o representación, ya sea por no exhibir los documentos que lo faculten o que los mismos sean deficientes o insuficientes para promover o para proseguir.

La personalidad es un presupuesto procesal que el juez debe examinar de oficio, a la luz del numeral 43⁸ del CPCJ, pero confiere así mismo, la facultad a los litigantes para que la impugnen, por medio de la excepción dilatoria⁹ de falta de personalidad en el actor.

La fracción I objeto de este análisis, establece que sólo podrá oponerse como excepción la “falta de personalidad en el actor” y, por tanto, se desprende que dicha excepción no puede ser opuesta por el demandante.

Por nuestra parte consideramos que la fracción que se está analizando debería ser genérica en los referente a quién puede oponer la excepción de “falta de personalidad”, ya que de dicho derecho también debería de gozar la parte actora en juicio.¹⁰

⁸ Este numeral literalmente expresa “...el tribunal examinará la personalidad de las partes bajo su responsabilidad...”

⁹ La excepción dilatoria de falta de personalidad la regulan los numerales 1126 del CC así como y supletoriamente el numeral 37 del CPCJ.

¹⁰ Estos comentarios han sido ya recogidos en la fracción IV del artículo 1122 del CC.

Pero estimamos que el legislador no otorgó el beneficio de la excepción de falta de personalidad al actor, ya que por tratarse de una materia eminentemente formal, como lo son los títulos de crédito, el derecho para demandar del actor deriva precisamente del título de crédito y, en consecuencia con ello, resultaría ilógico que los facultados de la persona que comparece a juicio en representación del suscriptor del título de crédito, derivaran del citado documento.

Como sabemos son excepciones en contra del actor que ejercita su acción en base a un título de crédito y si tomamos en cuenta los principios que rigen a los títulos de crédito, sería contradictorio e ilógico que el beneficiario del mismo gozara de ese derecho, ya que la personalidad del suscriptor del título de crédito, no necesariamente guarda una relación de causalidad entre la persona que comparece a juicio y el citado suscriptor.

Por ello, el artículo 1126 del CC, concede al actor en juicio la siguiente diáfana facultad:

“Art. 1126.- En la excepción de falta de personalidad del actor, o en la objeción que se haga a la personalidad del que represente al demandado, cuando se declare fundada una u otra, si fuere subsanable, el tribunal concederá un plazo no mayor de diez días para que se subsane. De no hacerse así, cuando se trate de legitimación al proceso por el demandado, se continuará el juicio en rebeldía de este. Si no se subsanara la del actor, el juez de inmediato sobreseerá el juicio y devolverá los documentos”.

“PERSONALIDAD, EXCEPCIÓN DE FALTA DE.” *La excepción de falta de personalidad en el actor consiste, según la doctrina uniforme, en carecer éste de la calidad necesaria para comparecer en juicio o en no acreditar el carácter o representación con que reclame, y por lo mismo, la excepción de falta de personalidad no puede oponerse al que comparece en juicio por su propio derecho, no debiéndose confundir, por otra parte, la falta de personalidad con la falta de acción y de derecho a la cosa litigiosa, pues la primera se refiere a la calidad de los litigantes y no a la substancia del pleito.*

PRECEDENTES:

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Epoca: 8a
Tomo: IV segunda parte-1
Página: 364*

Amparo Directo 226/89. Santiago Silva Jiménez. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos.

Amparo Directo 5907/78. Martha Rocha Estrada de la Parra y otros. 17 de febrero de 1982. Unanimidad de 4 votos.

Amparo Directo 8431/60. Fernando Valderrama Galicia y coag. 10 de agosto de 1962. 5 votos.

Amparo Directo 4666/67. Martha Loyo Díaz de Nieto. 6 de agosto de 1969. 5 votos”.

“PERSONALIDAD EN EL ACTOR PROCEDENCIA DE LA EXCEPCIÓN DE PONE FIN AL JUICIO.- La resolución que declara procedente la excepción de falta de personalidad en el actor pone fin al juicio, habida cuenta que determina que quien intenta la acción no tiene la representatividad con que lo hace y, en consecuencia, su efecto es el de no substanciar el procedimiento iniciado, archivándose el mismo, por ende, tal acto debe reclamarse en amparo directo conforme a lo señalado en el artículo 163 de la Ley de Amparo.

PRECEDENTES:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Epoca: 8a

Tomo: XV-2 febrero

Tesis: II.2o.C.T.11 K

Página: 448

Improcedencia 37/94. Guadalupe Morales Palacios. 26 de octubre de 1994. Unanimidad de votos”.

Tocante a este punto, no son iguales la falta de personalidad y la legitimación activa, ya que ésta última se refiere al derecho que tiene el beneficiario del título de crédito para cobrarlo, lo cual sería una excepción de fondo, no procesal y consecuentemente de ahí deriva la no similitud entre la legitimación activa que pudiera oponer el demandado y la falta de personalidad del actor planteada por el mismo. Ahora bien, al momento de dictarse sentencia el resultado sería que si es procedente la falta de legitimación activa, el demandado no deberá de cubrir el título de crédito al actor y jamás lo podrá volver a demandar, sino lo tendrá que hacer la persona legitimada para ello.

“PERSONALIDAD EN EL ACTOR O EN SU REPRESENTANTE, EXCEPCIÓN DE FALTA DE, Y DEFENSA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL MISMO ACTOR. SUS DIFERENCIAS. La excepción de falta de personalidad en el actor consiste en carecer éste de la capacidad y calidad necesaria para comparecer en juicio o en no acreditar el carácter o representación con que comparece su representante. La distinción entre la excepción de falta de personalidad y la falta de legitimación activa en el actor radica en el sentido y alcance que la doctrina ha dado a las expresiones de “*legitimatio ad causam*” y “*legitimatio ad processum*”. La primera, o sea, la legitimación en la causa, con relación al actor, corresponde a la identidad de la persona a quien la ley concede el derecho subjetivo que se ejercita a través de la acción que se deduce ante los tribunales con la persona que deduce dicha acción. En cambio, la segunda, o sea, la legitimación en el proceso, se refiere a la capacidad o a la calidad de obrar de la persona que comparece al juicio. Por tanto, cuando el demandado niega que el actor sea el titular del derecho objetivo que ejercita, lo que está oponiendo es la defensa de *sine actione agis* o carencia de derecho, la cual debe resolverse en la sentencia que decide sobre el fondo de la litis; y cuando el demandado ataca la personalidad del actor por sufrir de incapacidad natural o legal, artículo 450 del Código Civil o porque su representante legal o convencional carece de la genuina representación para comparecer en juicio, lo que está oponiendo es la excepción de falta de personalidad en el actor o en su representante.

PRECEDENTES:

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Epoca: 7a
Volumen: 37
Parte: Sexta
Página: 49*

Revisión Civil R.C. 463/71. Oplex, S.A. 25 de enero de 1972. Unanimidad de votos”.

“TÍTULOS DE CRÉDITO, EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD DEL DEMANDADO.- Según lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, contra las acciones derivadas de esos títulos, solo pueden oponerse las excepciones que dicha disposición legal señala limitativamente, entre las que no esta la de falta de personalidad en el demandado, pues ese precepto solamente faculta para oponer la de falta de personalidad en el actor.

PRECEDENTES:

*Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Epoca: 5a.
Tomo: LXLX
Página: 1453*

Amparo Directo 2440/40. Sección 2a. Elijure Constantino y coags. 25 de julio de 1941. Unanimidad de cuatro votos”.

“PERSONALIDAD, EXCEPCIÓN DE FALTA DE, Y FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA. SON CUESTIONES JURÍDICAS DISTINTAS.- La excepción de falta de personalidad en el demandado estriba en la inexistencia de un presupuesto procesal, consistente en que dicho demandado no tiene el carácter o la representación con la cual se le demanda; de proceder la excepción, los efectos son que no se tenga por entablada la relación procesal, sin perjuicio de que ésta se establezca posteriormente, al subsanarse el defecto, por tratarse de una excepción dilatoria. Pero si lo que se argumenta es que el demandado no es la persona obligada, esto implica alegar falta de legitimación pasiva, la cual constituye un requisito integrante de la acción sobre el cual debe resolverse en la sentencia.

PRECEDENTES:

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Epoca: 9a
Número: II. julio de 1995
Tesis: X. 1o. 2 C”.*

Lo expuesto por la primera ejecutoria lo establece el numeral 37 del CPCJ, por lo que consideramos que la misma es clara y no merece comentario alguno.

Cabe hacer mención que las ejecutorias antes transcritas son de vital importancia, por que la primera fue el sustento del actual artículo 37 del CPCJ; y, la segunda distingue, la diferencia entre la “falta de acción” y la “falta de personalidad” ya que ambas son cuestiones totalmente distintas, toda vez que la primera se dirige a que el actor no es el titular del derecho

objetivo que pretende hace valer en el juicio, lo que concluye en ser una defensa, comúnmente llamada de *sine actione agis*, que se resolverá en la definitiva, por el contrario, la falta de personalidad ha quedado ya expuesta en líneas precedentes, lo único que conviene resaltar es que al intentar ésta, que es una excepción dilatoria, se resolverá por una sentencia interlocutoria.

Las consideraciones anteriores quedan reflejadas en los preceptos 40, 41 y 42 del CPCJ, de aplicación supletoria a la materia mercantil.

*"... Si consta en autos que fue el mismo autor quien en su demanda señaló como apoderado de la empresa demandada a una persona que para que por su conducto se le emplazara, tal hecho constituye una clara aceptación de la personería de dicho apoderado, máxime si al admitir la personería el juzgado no la objetó el actor, sino que lo hizo hasta la segunda instancia en que lo alegó como agravio, aduciendo que hasta el momento de enterarse de la sentencia de primera instancia se dio cuenta de que el poder con que se acreditó el mencionado apoderado su carácter durante todo el juicio, sin objeción alguna del actor, era insuficiente."*¹¹

Aquí nos encontramos con un claro caso de "aceptación tácita" de la personalidad del apoderado de una persona moral, toda vez que si es el mismo actor quien en su escrito inicial de demanda señala como apoderado a dicha persona, se presume que el demandante está aceptando la personalidad de aquél, toda vez que si este apoderado comparece a juicio por medio de un poder y el actor no lo objeta en el momento procesal oportuno, su derecho para tal propósito fenece y no podrá hacerlo valer con posterioridad, ni inclusive como agravio en segunda instancia.

Si al endosar por una persona moral un título de crédito deben hacerse constar en dicho endoso y acreditarse las facultades de la persona que endosa el título, sí cabría por parte del demandado aducir una excepción de falta de personalidad con apoyo en la fracción I del artículo 8º de la LGTOC, a este respecto, atinadamente nuestra SCJN se ha pronunciado en un sentido negativo, ya que diáfaramente el numeral 29 de la LGTOC no incluye como uno de los requisitos del endoso el que se indiquen y acrediten las facultades del endosante de un título de crédito cuyo beneficiario es una persona moral.

A continuación nos permitimos transcribir los criterios jurisprudenciales que sirven de apoyo a lo antes expuesto.

"TÍTULOS DE CRÉDITO ENDOSO A PERSONAS FÍSICAS DE LOS, POR PERSONAS MORALES. IMPROCEDENCIA DE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD.- Si una sociedad mercantil endosa en propiedad un título de crédito a una persona física y esta demanda al deudor con base en ese título, es claro que la excepción de falta de personalidad que oponga el mencionado deudor en contra del actor por estimar que quien firmó el endoso a nombre de la sociedad no expresó el carácter que en la misma ostentaba, resulta improcedente, por que si bien podría dar lugar a oponer otro tipo de excepciones, de ninguna manera podría servir de base a la de falta de personalidad en el actor, ya que éste promueve por su propio derecho.

¹¹ Comentario de Marco Antonio Tellez Ulloa a la jurisprudencia 252 del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación

PRECEDENTES:

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Epoca: 7a
Volumen: 127-132
Parte: Sexta
Página: 171*

Amparo en Revisión 292/79. Jaime Saad Stern. 25 de septiembre de 1979. Unanimidad de votos”.

“TÍTULOS DE CRÉDITO, IMPROCEDENCIA DE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD AL ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN.- Si el beneficiario, tenedor del título de crédito que sirve de base a la acción cambiaria, es la misma persona que lo endosa en procuración a un tercero, para su cobro en la vía ejecutiva mercantil, resulta incuestionable que aquel sigue siendo el titular de los derechos pecuniarios que en ese documento se hacen constar. Lo anterior, de acuerdo con la disposición contenida en el artículo 38 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. En tal virtud, al estar legitimado el endosante para exigir el pago de ese documento al aceptante o signatarios suscriptores, mediante la exhibición en juicio de ese título de crédito, su deudor no puede oponer válidamente al endosatario en procuración la excepción de falta de personalidad en el litigio, toda vez que, en términos del artículo 35 de la ley en consulta, éste no viene a ser sino un mero mandatario judicial del directamente beneficiario.

PRECEDENTES:

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Epoca: 8a
Número: III segunda parte-2.
Página: 832.*

*Amparo Directo 50/89. Ramón López Díaz. 6 de junio de 1989. Unanimidad de votos.
Amparo Directo 1112/88. Ing. Mauricio Gutiérrez Murillo. 6 de junio de 1989. Unanimidad de votos”.*

Por tanto, el demandado no puede excepcionarse de conformidad con lo expuesto en párrafos precedentes.

Ahora bien, la persona que es demandada por la falta de pago de un título de crédito sí puede sustentar una excepción fundada en la fracción I del numeral 8º de la LGTOC, en caso de que no coincidan los nombres del endosatario en procuración con la persona que aparece demandando en juicio o también en el caso de no existir continuidad en los endosos.

Para dar contundencia a lo dicho nos permitimos citar la siguiente ejecutoria que se refiere al caso concreto tratado en éste párrafo.

"ENDOSO EN PROCURACIÓN, IMPROCEDENCIA DE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD EN EL.- Está en lo correcto el Juzgador al considerar improcedente la excepción de falta de personalidad del endosatario en procuración, ya que el tenedor del documento no lo es únicamente el beneficiario entendido como la persona que tiene derecho a recibir para sí el importe del documento, ya se trate del titular original del propio documento o del endosatario en propiedad, sino que también puede ser tenedor el mismo endosatario en procuración. En tal virtud, no es verdad que el artículo 39 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al hablar del último tenedor, se refiera únicamente al beneficiario del documento y que por ello, cuando alude a que el obligado no necesita cerciorarse de la autenticidad de los endosos, sino sólo verificar la identidad de la persona que se presente como último tenedor y la continuidad del endoso, presuponga que el documento ya ha circulado; pues los endosos pueden haber sido en procuración sin que el beneficiario del documento haya variado, por lo que no es correcto identificarlo con el tenedor.

PRECEDENTES:

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Epoca: 7a
Volumen: 151-156
Parte: Sexta
Página: 80*

Amparo en Revisión 267/80. Mercado Central, A.S. y coags. 18 de agosto de 1981. Unanimidad de votos".

"PERSONALIDAD, EXCEPCIÓN DE FALTA DE. EN LOS JUICIOS MERCANTILES.- Aún cuando el Código de Comercio no establece para los juicios ordinarios, ejecutivos o especiales de quiebra, artículos de previo y especial pronunciamiento, dada la naturaleza de falta de personalidad en el actor, cuando ésta se declare procedente, es inútil el estudio de otras excepciones también dilatorias, ya que declarado por sentencia ejecutoria, que el actor carece de personalidad para demandar al reo, aquel tendrá que promover nuevo juicio, en el que el demandado pueda volver a oponer excepciones tanto dilatorias como perentorias y aún las mismas que antes había opuesto. Además, la decisión de ser procedentes las otras excepciones en nada beneficia ni perjudica a la contraparte, por que tal decisión se pronuncia en un procedimiento judicial, en el que el actor no estuvo legalmente representado, y tampoco perjudica al demandado, puesto que se pronuncio en un procedimiento que hay que reponer desde su iniciación.

PRECEDENTES:

*Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Epoca: 5a
Tomo: LXV
Página: 2207*

Amparo en revisión 2704/39. Negociación Fabril de Soria, S.A. 16 de agosto de 1940. Unanimidad de cinco votos".

Clara es esta tesis, ya que como de ella se desprende no existen situaciones de previo y especial pronunciamiento, toda vez que las excepciones dilatorias como lo es la de personalidad, no suspenden el procedimiento, artículo 1057 del CC por lo que, en caso de interponerse la vía será la incidental y se formará un cuadernillo para que ahí se tramite el incidente, dejando el

principal para el juicio natural, el incidente se resolverá en una sentencia interlocutoria y el principal seguirá su curso, para el caso de que sea procedente la excepción de la falta de personalidad en el actor, ahí terminará el juicio, lo que dejará a salvo su derecho para intentarlo en la vía y forma que él proponga una vez que goce de personalidad debidamente acreditada. En el nuevo juicio, el demandado podrá volver a oponer excepciones dilatorias y perentorias, inclusive las mismas que ya había opuesto, es procedente el que no se entre al estudio de las otras excepciones, por que se tratará de un juicio en el que el actor no estuvo legalmente representado y no podrá llegar a perjudicar al demandado puesto que dicho procedimiento se tendrá que reponer desde el principio.

Ahora bien, si bien es cierto que la excepción de falta de personalidad procesal - por llamarla de alguna manera - como la derivada de los títulos de crédito, a pesar de no tener la misma naturaleza jurídica, ambas deben de hacerse valer inexorablemente con el escrito de contestación de demanda, en el capítulo de excepciones y defensas previsto en los artículos 1396 y 1399 del CC.

***“PERSONALIDAD, EXCEPCIÓN DE FALTA DE.-** La mente del legislador no ha podido ser la de que la excepción de falta de personalidad, ni ningún otra, se aleguen cuando el demandado manifieste que se opone a la ejecución, sino cuando se le corre traslado de la demanda, como lo establece la parte final del artículo 1061 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito, al decir que dentro de cinco días contestará la demanda u opondrá las excepciones que tuviere, siendo evidente que, en esta expresión, queda comprendida la excepción de falta de personalidad, pues en ese momento es cuando adquiere el demandado conocimiento de la demanda, y de los documentos anexos, entre ellos el que acredita la personalidad del actor, y es hasta entonces cuando está en condiciones de objetarla.*

PRECEDENTES:

Instancia: Tercera Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Epoca: 5a

Tomo: XXXV

Página: 2332

Amparo Civil en Revisión 3648/24. Picamill Paulina Luisa Victoria. 26 de agosto de 1932. Unanimidad de cuatro votos”.

Esta tesis se refiere a que el momento procesal oportuno para oponer la excepción de falta de personalidad en el actor, es dentro de los cinco días siguientes a aquel en que fue emplazado el demandado, cuando éste dé contestación a la demanda y oponga sus demás excepciones, tal y como lo prevé el numeral 1396 del CC y no en otro momento. Toda vez que al momento de emplazar, el ejecutante deberá acompañar copias, tanto de la demanda como de los documentos fundatorios de la acción, y es en ese momento cuando el demandado se entera de la personalidad del actor por medio de los documentos con los que la acredita y es en ese momento el idóneo para objetar dicho instrumento con la excepción de falta de personalidad.

A pesar de lo anterior, el lector se preguntará qué beneficio obtiene la persona demandada con un título de crédito que no ha pagado, el oponer la excepción prevista en esta fracción I del artículo 8º de la LGTOC.

El único beneficio sería que si prosperara la excepción planteada, el juez al dictar la sentencia de primera instancia, decreta que como la parte actora no acreditó su personalidad, no es procedente entrar al fondo del asunto.

La consecuencia única e inmediata sería la ganancia de tiempo por el deudor del título de crédito para no pagarlo, ya que al operar la excepción, el juez está impedido para entrar al fondo del asunto, y consecuentemente el actor tendría que necesariamente que volver a demandar con todos los requisitos legales.

"PERSONALIDAD, EXCEPCIÓN DE FALTA DE.- La falta de personalidad en el actor únicamente puede fundarse en dos causas o motivos: a) por carecer de cualidades necesarias para comparecer en juicio; y b) por no acreditar el carácter o representación con que reclama. La primera se refiere a que sólo podrán comparecer en juicio los que estén en pleno ejercicio de sus derechos civiles. El segundo se relaciona con la obligación que tiene el actor de acompañar a la demanda el documento o documentos que acrediten el carácter con que se presenta. De tal suerte que la excepción de falta de personalidad sólo existirá si se acredita que el actor no se encontraba en pleno ejercicio de sus derechos civiles o que quien compareció a nombre de otro no acredita el carácter o representación con que reclama.

PRECEDENTES:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Epoca: 7a

Volumen: 157-162

Parte: Sexta

Página: 122

Amparo en revisión 193/82. Gregorio López Ramírez. 18 de junio de 1982. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 1947/80. Miguel Reyes Martínez. 4 de septiembre de 1981. Unanimidad de votos. Volúmenes 151-156

Amparo en revisión 1414/79. Josué Aguero Díaz. 16 de enero de 1981. Unanimidad de votos. Volúmenes 145-150

Amparo en revisión 142/79. Roberto Cruz Martínez. 5 de junio de 1981. Unanimidad de votos. Volúmenes 145-150".

En esta ejecutoria se desprenden algunas cuestiones que ya hemos analizado, tales como que sólo procederá la excepción de falta de personalidad en el actor cuando; (i) carezca de los requisitos necesarios que la ley contempla para comparecer a juicio, esto es, lo que dispone el artículo 40 del CPCJ referente a que sólo podrán comparecer a Juicio los que se encuentren en pleno goce de sus derechos civiles; y (ii) por no acreditar su representante las facultades que tiene o por no acompañar el poder o simplemente no comparecer a juicio con los documentos necesarios, lo cual lo establece el numeral 1061 del CC, entrelazado con los preceptos 41 y 42 del CPCJ, aplicado supletoriamente al CC, por lo que, como ya se comentó sólo en estos casos o supuestos procedería la falta de personalidad en el actor.

A continuación se cita un criterio jurisprudencial que estimamos es de interés:

"PERSONALIDAD, EXCEPCIÓN DE FALTA DE (JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES). DEBE RESOLVERSE PREVIAMENTE AL DICTADO DE LA SENTENCIA DE FONDO.- Según el artículo 37 del Enjuiciamiento Civil para el Estado de Jalisco, aplicado supletoriamente al Código de Comercio, la excepción de falta de personalidad tiene naturaleza dilatoria, esto es, no busca destruir la acción intentada por el actor, sino únicamente retardarla, impidiendo la prosecución del procedimiento. Por otro lado, el numeral 43 del citado ordenamiento, impone al juzgador la obligación de examinar la personalidad de las partes, bajo su responsabilidad, dado que se trata de un presupuesto procesal; es decir, de un requisito " sine que non " para que pueda comenzar y desenvolverse válidamente un determinado proceso, hasta su conclusión normal mediante sentencia. Lo anterior rige también respecto de los juicios ejecutivos mercantiles, pues si bien es cierto que esta clase de negocios tienen como presupuesto procesal específico la existencia de un título ejecutivo, también es verdad que no por ello dejan de tener los presupuestos procesales de todo juicio como son: la demanda en forma, la capacidad y personalidad de las partes, la competencia del juzgador, etc... cuya ausencia impide la existencia de un juicio válido, y por ende la cuestión planteada al respecto por alguna de las partes, debe ser examinada por el juzgador en cualquier estado del juicio, previamente al dictado de la sentencia de fondo.

PRECEDENTES:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Epoca: 8a

Número: XIV septiembre

Tesis: III. 2o C. 417 C

Página: 387

Amparo Directo 222/94, Manuel Velazco Quiroz. 23 de junio de 1994. Unanimidad de votos".

"EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. DEBE RESOLVERSE EN CUALQUIER ESTADO DEL JUICIO SIN ESPERAR HASTA EL DICTADO DE LA SENTENCIA DE FONDO.- Constituyendo un presupuesto procesal la personalidad de las partes y teniendo el carácter de dilatoria la excepción de falta de personalidad por que no tiende a destruir la acción, sino retardarla, la opuesta por la parte demandada en un juicio ejecutivo mercantil es incidental conforme a lo previsto por el artículo 1349 del Código de Comercio por promoverse en juicio y tener relación inmediata con el negocio principal, debiendo, por ende, resolverse por el juez sin substanciar artículo pero respetando el derecho de los interesados para que les oiga en audiencia verbal cuando lo soliciten, como lo previene el artículo 1414 del Código citado, es decir, no debe abrirse incidente de previo y especial pronunciamiento con periodo de pruebas y suspensión del procedimiento, sino que debe fallarse en cualquier estado del juicio sin necesidad de esperar al dictado de la sentencia de fondo. Lo anterior respeta el carácter dilatorio de la excepción de falta de personalidad, que en un principio impide la prosecución de un procedimiento judicial y que solo en virtud de la especial naturaleza del juicio ejecutivo mercantil, que exige celeridad por fundarse la demanda en documento que trae aparejada ejecución, el artículo 1414 del Código de Comercio establece que se resuelva sin substanciar artículo pero respetándose el derecho de escuchar a los interesados en audiencia verbal cuando así lo soliciten. Además, se respeta el carácter de presupuesto procesal que tiene la personalidad de las partes en el juicio y que exige su satisfacción para que se desarrolle válidamente el procedimiento, pues planteada la excepción relativa debe resolverse en la forma que satisface la celeridad que exige el juicio ejecutivo mercantil, pero sin esperar hasta el dictado de la sentencia de fondo.

PRECEDENTES:

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Epoca: 9a

Número: 1 de abril de 1995

Tesis: J/1a. 2/95

Página: 19

Contradicción de Tesis 27/94. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil de Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. 10 de marzo de 1995. Cinco votos.

Tesis de Jurisprudencia 2/95. Aprobada por la Primera Sala de este alto Tribunal, en sesión pública de 10 de marzo de 1995. 5 votos”.

El incidente se tramitará sin substanciar artículo, pero respetará la garantía de audiencia a las partes sólo si éstas así lo pidieren, sin necesidad de que el procedimiento sea suspendido, y sin formar cuadernillo, ya que éste debe resolverse en cualquier momento del juicio, sólo antes de que se dicte la sentencia definitiva.

II.- “Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento”

Esta fracción es muy interesante ya que la situación de no haber sido el demandado quien suscribió el título de crédito se refiere única y exclusivamente a un caso personalísimo que sólo puede plantearlo a quien se le haya falsificado la firma o en el caso de homonimia.

Esta excepción ataca directamente al principio de literalidad de los títulos de crédito, toda vez que la firma del documento viene a ser un requisito indispensable a la luz de los artículos referentes a los requisitos de los títulos de crédito que establece para tal efecto la LGTOC, su falta acarrea que dicha persona no puede tener obligación alguna que se derive de ese documento, pero nunca la nulidad o ineficacia de ese título, porque bien es cierto que pueden existir otros suscriptores del título de crédito, pero no por ser falsa o por homonimia del obligado directo, los demás obligados se van a eximir de cumplir con sus obligaciones y es por ello que Mantilla Molina¹² expresa que el artículo 12 de la LGTOC que a la letra indica:

“Art. 12.- La incapacidad de alguno de los signatarios de un título de crédito, el hecho de que en éste aparezcan firmas falsas o de personas imaginarias, o la circunstancia de que por cualquier motivo el título no obligue a alguno de los signatarios, o a las personas que aparezcan como tales, no invalidan las obligaciones derivadas del título en contra de las demás personas que lo suscriban...”

Este artículo es claro y tajante al indicar que la obligación del aceptante de una letra de cambio será válida aunque sea falsa la firma del girador; o la del avalista del suscriptor del pagaré, aún cuando en nombre de éste firmó, ostentándose como apoderado, alguien que no tenía tal carácter, etc.

¹² Roberto Mantilla Molina, Títulos de Crédito Cambiarios (México. Porrúa, 1977, p.238)

Ahora bien, si en el caso de que se le exija el pago de un título de crédito a un persona que no firmó el pagaré, ya sea por que le falsificaron la firma o por el supuesto de homonimia, puede válidamente defenderse en juicio oponiendo esta excepción, al contestar la demanda objetando al mismo tiempo el título de crédito y anunciando el ofrecimiento de la prueba pericial grafoscópica.

En cuanto a la tesis que se transcribe a continuación, nos encontramos con una interesante aportación, ya que estando al sentido literal de las palabras de la LGTOC, al emplear ésta el vocablo "las que" indudablemente desentraña en el caso de que se habla de varias y la misma ley no nos limita en lo absoluto a una u otras, por lo que, esta ejecutoria nos señala algunas, y que posiblemente existan más, pero como se ha expresado en párrafos precedentes, la doctrina principalmente maneja dos, las cuales son: la falsificación de la firma y la de homonimia, así mismo este criterio maneja el caso del supuesto de que se demanda a una persona moral y quien suscribe el pagaré es una persona física que lo firmó en forma personal y que jamás se mencionó que lo hizo en representación de la negociación, por lo que estudiando esta situación, la persona moral válidamente puede desconocer la firma que allí aparezca, ya que no se precisa que dicha persona actúa en representación de la sociedad, sino que éste, se obliga en forma personal a la luz del numeral 10 de la multicitada ley de la materia que así lo dispone.

Admínculado al párrafo anterior una interesante tesis emitida por un Tribunal Colegiado de Circuito en relación con la fracción II del artículo 8º de la LGTOC, dicha tesis establece que la fracción en comento al emplear el legislador el vocablo "las que" indudablemente desentraña una connotación eminentemente plural y no singular, lo cual implicaría que el legislador no quisiera limitar a una u otras, sino, que pueden ser varias las excepciones que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento, o tener varias connotaciones esa fracción.

"TÍTULOS DE CRÉDITO. INTERPRETACIÓN DE LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8º. FRACCIÓN II DE LA LEY DE LA MATERIA.- El artículo 8º, fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone: " Contra las acciones derivadas de un título de crédito sólo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas ... II.- Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento. " Esta fracción al emplear los vocablos " las que ", denota que son varias las excepciones o defensas que pueden oponerse y que se funden precisamente en el hecho de que el demandado no firmó el documento, tales como la falsedad de la firma, la homonimia, o bien, que demandándose a una persona moral, el título aparezca suscrito por una persona física, sin que se precise que ésta lo hizo en representación de la primera.

PRECEDENTES:

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Epoca: 8a
Tomo: VI segunda parte-2
Página: 682*

Amparo Directo 440/88. Carlos E. Ferrao Rojas. 6 de diciembre de 1988. Unanimidad de votos".

La doctrina mexicana al comentar el contenido de la fracción II del artículo 8º de la LGTOC establece que existen dos supuestos para encuadrarlos en dicha excepción, los cuales serían la falsificación de la firma y la homonimia y no las diversas posibilidades que se manejan a nivel jurisprudencial, tal cual la tesis anterior.

Con independencia de lo antes expuesto, también puede darse el caso de que una persona que no sabe leer ni escribir y, por ende, carece de firma, la demandan por la falta de pago de un título de crédito que supuestamente firmó y al invocar esta fracción es en él mismo en quien recae la carga de la prueba de acreditar que no sabe firmar, tal y como lo disponen los numerales 1194 y 1196 del CC, ya que, el reo debe de probar sus excepciones y el demandado está desconociendo la prueba preconstituida de la acción ya que se funda en un título de crédito que trae aparejada ejecución.

No es óbice a lo anterior lo dispuesto por el artículo 86 de la LGTOC, el cual establece que si no sabe firmar el suscriptor, lo hará otra persona en su nombre o a su ruego, y de presentarse el demandado deberá de acreditar en juicio que jamás firmó el documento por él o a su nombre o a su ruego. entonces, cabe agregar que el supuesto no suscriptor debe probar todo su dicho en referencia en la contestación de la demanda aportando en ese mismo momento sus pruebas a fin de acreditar sus excepciones y defensas.

Sirven de apoyo a lo antes expuesto los siguientes criterios jurisprudenciales:

"JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EXCEPCIONES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 8º FRACCIONES II, V, VI DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.- Cuando en un juicio ejecutivo mercantil, la parte demandada opone las excepciones contenidas en el artículo 8 fracciones II, V y VI de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito argumentando que no firmó el título de crédito base de la acción por no saber firmar, corresponde a ésta acreditar su excepción en razón de que el documento en cita constituye una prueba preconstituida.

PRECEDENTES:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Epoca: 8a

Tomo: VII-enero

Página: 294

Amparo Directo 285/90. Apolinar Hernández Morales y otra. 3 de octubre de 1990. Unanimidad de votos".

"PAGARÉS, DESCONOCIMIENTO DE LA FIRMA POR QUIEN APARECE COMO SIGNATARIO EN LOS.- Si la acción ejecutiva tuvo como base un pagaré mercantil y el demandado opuso como excepción la contenida en la fracción II del artículo 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por no haber sido el quien firmó el documento, debe decirse que correspondía al propio demandado la carga de la prueba de ese hecho, por la disposición general que establece el artículo 1194 del Código de Comercio, en el sentido de que quien afirma, esta obligado a probar, y en consecuencia, el actor deberá probar su acción y el reo sus excepciones.

PRECEDENTES:

Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Epoca: 5a
Tomo: CVI
Página: 1772

Amparo civil Directo 2725/48. Orozco C. José. 23 de noviembre de 1950. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo civil Directo 7775/41. Pinon Gonzalo. 18 de junio de 1942. Unanimidad de cinco votos”.

“TÍTULOS DE CRÉDITO, REPRESENTACIÓN PARA SUSCRIBIRLOS A NOMBRE DE OTRO.- Si el demandado en un juicio ejecutivo mercantil opuso las excepciones consistentes en no haber sido él mismo, quien firmó el título de crédito base de la acción y en la falta de representación, de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el título a su nombre, (artículo 8o. fracciones II y II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito) en tales condiciones, incumbía a la parte actora la carga de comprobar, para la procedencia de su acción, que el demandado dio lugar, con actos positivos o con omisiones graves, a que se creyera conforme a los usos del comercio, que la persona que suscribió el documento estaba facultada para hacer esto, en nombre del demandado, a efecto de que el caso quedara comprendido dentro de la excepción a que se refiere el artículo 11 de la Ley de la Materia, y si no lo hizo, la autoridad responsable debió declarar improcedente la acción.

PRECEDENTES:

Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Epoca: 5a
Tomo: LXXXIX
Página: 2529

Amparo Directo 4176/44 Sec. 2a. Banco Capitalizador de México, S.A. 4 de septiembre de 1946. Unanimidad de cuatro votos”.

“PAGARÉ. EXCEPCIONES OPONIBLES AL.- El artículo 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, aplicable al pagaré según el artículo 174, establece que “ la acción CAMBIARIA contra cualquiera de los signatarios de la letra es ejecutiva por el importe de ésta, y por el de los intereses y gastos accesorios, sin necesidad de que reconozca previamente su firma el demandado. Contra ella no pueden oponerse sino las excepciones y defensas enumeradas en el artículo 8o. ” Por otra parte, el artículo 8o., dice: “Contra las acciones derivadas de un título de crédito, solo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas ... II.- Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento. “Es evidente a la luz de estas disposiciones legales, que la cuestión relativa a si la firma con que se suscribe el documento corresponde o no al demandado, es materia de excepción que, en los términos que lo autoriza la fracción II del artículo 8o., debe oponerse. Esto significa que el juzgador no puede decidir, de manera oficiosa, si la firma es del reo o no, puesto que la acción procede sin siquiera el reconocimiento previo de la firma. Es verdad que el juzgador puede estimar de oficio si se cumplieron los elementos esenciales de la acción; y que entratándose de la vía ejecutiva puede estudiar, oficiosamente también, si el documento base de la demanda reúne las

características de un título que justifique esa vía (tesis jurisprudenciales numero 3 y 379 que aparecen respectivamente a fojas 24 y 1163 del ultimo apéndice al Semanario Judicial de la Federación). Pero también es verdad que la facultad que el juzgador tiene para hacer ese estudio oficioso, no puede abarcar cuestiones que de acuerdo con la ley (artículo 8o.) son materia de excepción, y que por ende el reo debe hacer valer.

PRECEDENTES:

Amparo Directo 7249/66. Procter and Gamble de México, S.A. DE C.V. Marzo 14 de 1968. 5 votos. Tercera Sala. Sexta Epoca. Volumen CXXIX. Cuarta Parte. Pág. 60".

"TÍTULOS DE CRÉDITO. FALSEDAD DE LA FIRMA DEL SUSCRIPTOR DEMANDADO.- La excepción opuesta por el demandado de que él no firmó el título de crédito base de la acción deducida, corresponde demostrarla al propio demandado, por que de igual manera que al actor toca probar los hechos constitutivos de su acción, al demandado corresponde la prueba de los que integran sus excepciones (artículo 8o. fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito), tanto más que, si bien la excepción consiste en la negativa de haber firmado la demandada la letra base de la acción cambiaria ejercitada, se advierte sin dificultad que se trata de una negación que envuelve una afirmación, que dicha parte sí estuvo en posibilidad de acreditar, de que la firma que, como suya, aparece en el documento, es falsa; aparte de que la misma ley, atendiendo a las necesidades de la rápida circulación de los títulos de crédito, al suprimir la exigencia legal anterior de la ratificación judicial de las firmas de los suscriptores de tales documentos, entonces establecida como condición para que se consideren ejecutivos, lo hizo partiendo de la base de presumir, salvo prueba en contrario cuya carga recae en el demandado que la objeto, la autenticidad de las susodichas firmas.

PRECEDENTES:

Amparo Directo 4019/56. Dolores Guadarrama Vda. de Reza. Resuelto el 17 de julio de 1957. Unanimidad de 5 votos. Tercera Sala. Boletín 1957. Pág. 492".

Ahora bien, en cuanto a que la firma de un título de crédito es un requisito de eficacia, el juzgador debe analizar de oficio si el fundatorio de la acción cumple con los requisitos mínimos previstos en los artículos referentes al pagaré, cheque y letra de cambio que se prevén en la LGTOC, mas no es su función el percatarse de la falsificación de la firma u homonimia, dichas situaciones no pueden hacerse valer de oficio por el juzgador por obvias razones.

III.- " Las de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el título a nombre del demandado, salvo lo dispuesto en el artículo 11"

Esta fracción es un verdadero galimatías por que suscita infinidad de interrogantes, además de confundirse con la fracción I del artículo 8º de la LGTOC ya analizada y que se refiere a la falta de personalidad.

Por tanto, pasaremos a determinar si es lo mismo excepcionarse aduciendo una "falta de representación" o una "falta de personalidad" o una "falta de poder bastante" o la "falta de facultades legales" todos ellos referidos a la suscripción de un título de crédito, para con posterioridad concatenar dichas ideas con lo dispuesto por el artículo 11 de la LGTOC al cual nos remite esta fracción.

Preliminarmente comentaremos que es redundante que nuestro legislador haya aludido a tres supuestos (falta de representación, de poder bastante o de facultades legales), lo jurídicamente indicado sería englobarlos en uno solo, y daría como resultado la “falta de representación”.

Antes de comenzar el análisis de esta fracción es pertinente decir que el artículo 9º tiene bastante relación con la fracción en estudio, que para efectos de claridad transcribimos textualmente el numeral de referencia.

“Art. 9.- La representación para otorgar o suscribir títulos de crédito se confiere:

I.- Mediante poder inscrito debidamente en el Registro de Comercio; y,

II.- Por simple declaración escrita dirigida al tercero con quien habrá de contratar el representante”.

En materia cambiaría la forma en que puede otorgarse la representación para suscribir títulos de crédito no tiene solemnidad alguna, bastará con cumplirse con alguna de las formalidades previstas por el artículo 9º de la LGTOC arriba transcrito.

Aunado a lo anterior, el numeral 85 de la LGTOC que también goza de tener relación con esta fracción en estudio establece lo siguiente:

“Art. 85.- La facultad de obrar en nombre y por cuenta de otro no comprende la de obligarlo cambiariamente, salvo lo que dispongan el poder o la declaración a que se refiere el artículo 9º.”

Así mismo el numeral 10 de la LGTOC, que igualmente tiene una estrecha relación con esta fracción en comento estatuye que:

“Art. 10.- El que acepte, certifique, otorgue, gire, emita, endose o por cualquier otro concepto suscriba un título de crédito en nombre de otro, sin poder bastante o sin facultades legales para hacerlo, se obliga personalmente como si hubiera obrado en nombre propio, y si paga, adquiere los mismos derechos que corresponderían al representado aparente.

La ratificación expresa o tácita de los actos a que se refiere el párrafo anterior, por quien puede legalmente autorizarlos, transfiere al representado aparente, desde la fecha del acto, las obligaciones que de él nazcan.

Es tácita la ratificación que resulte de actos que necesariamente impliquen la aceptación del actor mismo por ratificar o de alguna de sus consecuencias. La ratificación expresa puede hacerse en el mismo título de crédito o en documento diverso.”

Finalmente, el precepto 11 de la ya multicitada legislación, y con el fin de seguir el mismo orden nos permitimos transcribirlo textualmente:

“Art. 11.- Quien haya dado lugar, con actos positivos o con omisiones graves, a que se crea, conforme a los usos del comercio, que un tercero está facultado para suscribir en su nombre títulos de crédito, no podrá invocar la excepción a que se refiere la fracción III del artículo 8º, contra el tenedor de buena fe. La buena fe se presume, salvo prueba en contrario, siempre que concurran las demás circunstancias que en este artículo se expresan.”

Por tanto, la representación legal en materia cambiaria, al igual que la anterior no trae implícita la facultad de obligar cambiariamente al representado, por lo que, para que el representante goce de esta facultad, es necesario que la ley expresamente así lo contemple siendo necesario que sea un administrador o gerente de la sociedad por el solo hecho de su nombramiento y de acuerdo a lo dicho en líneas precedentes al referirnos al artículo 85, de la LGTOC.

Lo antes expuesto encuentra apoyo en el siguiente criterio de nuestra SCJN.

“TÍTULOS DE CRÉDITO, EXCEPCIONES CONTRA LOS.- Si el gerente de una sociedad tenía autorización para obligarla hasta determinada cantidad, una vez demandada la empresa en un juicio ejecutivo mercantil, no puede hacer valer la excepción de falta de facultades legales en quien suscribió el título de crédito a su nombre, a que se refiere el artículo 8o. fracción III la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, salvo que demuestre que la autorización dada al gerente que suscribió el título, fue por una cantidad menor a la reclamada, y que ese límite de la autorización se dio a conocer al actor.

PRECEDENTES:

Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Epoca: 6a
Tomo: XLIV
Página: 155

Amparo Directo 5842/59. Embotelladora de Sonora, S.A. 6 de febrero de 1961. Unanimidad de cuatro votos.
Tesis relacionada con la Jurisprudencia 311/85”.

“EXCEPCIONES EN MATERIA MERCANTIL OPUESTAS POR PERSONA MORAL. CARGA DE LA PRUEBA.- Si la persona moral se exceptiona, diciendo que el suscriptor del título de crédito nunca ha sido su representante legal, le corresponde demostrar esa circunstancia, de conformidad con lo que dispone el artículo 1194 del Código de Comercio, sin que obste que se trate de un hecho negativo, respecto del cual, la ley releva de la carga de probar, pues la designación de los representantes legales consta en los libros de actas que llevan las sociedades. De otro modo, no habría equilibrio dentro del procedimiento, por que se obligaría al actor a demostrar tanto los hechos constitutivos de su acción, como los que desvirtuaran la excepción de su contraria.

PRECEDENTES:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Epoca: 8a
Tomo: III- segunda parte-2
Página: 1007

Amparo Directo 14/86. Autotransportes Valver, S.A. DE C.V. 9 de marzo de 1988. Unanimidad de votos”.

Ahora bien, es importante hacer notar que el principio contenido en el artículo 85 de la LGTOC tiene un carácter genérico, lo cual implica que la excepción rompe la regla, ya que si un gerente en una empresa tiene facultades limitadas, no por ello estará facultado para suscribir títulos de crédito y, por tanto, no aplicaría el principio antes aludido.

Nuestra SCJN se ha pronunciado en una interesante, pero infundado e incongruente criterio, en el sentido de que la parte demandante en un juicio mercantil ejecutivo con apoyo en un título de crédito, el actor debe de acreditar que el suscriptor del título de crédito tenía facultades para hacerlo, a pesar de que dicho suscriptor hubiese dado lugar con actos positivos u omisiones graves a que se creyera conforme a los usos del comercio que gozaba de facultades para suscribirlo, dicha ejecutoria la consideramos contraria a los principios de seguridad en las relaciones comerciales y de la añeja buena fe a que hace alusión la exposición de motivos de la LGTOC.

En consecuencia con lo anterior, lo correcto hubiese sido que nuestra SCJN se pronunciara en el sentido de que el suscriptor del documento es la persona que debe acreditar el no haber tenido facultades de representación la persona que firmó el documento a su nombre, ya que por ser los títulos de crédito una prueba preconstituida de la acción, y las excepciones y defensas previstas en el numeral 8º de la LGTOC son prerrogativas del demandado, corresponde a éste el acreditarlas en juicio de acuerdo a lo establecido por los numerales 1194 y 1195 del CC.

Además, el artículo 85 de la LGTOC es diáfano ya que estatuye que la acción cambiaria es ejecutiva sin la necesidad del reconocimiento previo de la firma del suscriptor, por lo que tomando en consideración los fundamentos legales anteriormente invocados, se insiste en que la ejecutoria en comento consideramos que es errónea.

"TÍTULOS DE CRÉDITO, REPRESENTACIÓN PARA SUSCRIBIRLOS A NOMBRE DE OTRO.- Si el demandado en un juicio ejecutivo mercantil opuso las excepciones consistentes en no haber sido él mismo, quien firmó el título de crédito base de la acción y en la falta de representación, de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el título a su nombre, (artículo 8o. fracciones II y III de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito) en tales condiciones, incumbía a la parte actora la carga de comprobar, para la procedencia de su acción, que el demandado dio lugar, con actos positivos o con omisiones graves, a que se creyera conforme a los usos del comercio, que la persona que suscribió el documento estaba facultada para hacer esto, en nombre del demandado, a efecto de que el caso quedara comprendido dentro de la excepción a que se refiere el artículo 11 de la Ley de la Materia, y si no lo hizo, la autoridad responsable debió declarar improcedente la acción.

PRECEDENTES:

Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Epoca: 5a
Tomo: LXXXIX
Página: 2529

Amparo Directo 4176/44 Sec. 2a. Banco Capitalizador de México, S.A. 4 de septiembre de 1946. Unanimidad de cuatro votos".

Con independencia de todo lo antes expuesto, existe el supuesto en el caso de que un demandado pudiese oponer la excepción prevista en la fracción III del artículo 8º de la LGTOC, cuando ha sido demandado por una persona que no es la beneficiaria del título de crédito sino por un endosatario en propiedad.

En este caso, pudiera pensarse de que no sería factible la oposición de dicha excepción, pero nuestra SCJN atinadamente se ha pronunciado en el sentido de que es válido que el endosatario en propiedad de un título de crédito le sea opuesta la excepción prevista en la fracción en comento, a pesar de no ser el beneficiario original, ya que la excepción contenida en dicha fracción tiene un carácter real y no personal ya que ataca uno de los requisitos esenciales del título de crédito, más no a la persona.

Se atacaría a la persona, o en otras palabras, sería una excepción de carácter personal, si se hubiera transmitido el citado título de crédito por el beneficiario original, por medio de una cesión ordinaria, ya que de conformidad por lo dispuesto en la LGTOC, es factible que en el caso de transmisión de un título de crédito vía cesión ordinaria, puedan oponerse todas las excepciones y defensas que se tuvieran en contra del beneficiario, a pesar de que el endosatario en propiedad haya sido ajeno al negocio subyacente.

Sirve de apoyo de todo lo antes expuesto el siguiente criterio jurisprudencial:

"TÍTULOS DE CRÉDITO. AUNQUE LA ENDOSATARIA HAYA SIDO AJENA AL NEGOCIO SUBYACENTE, PUEDE Oponerse EN SU CONTRA LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8º. FRACCIÓN III DE LA LEY RESPECTIVA.- El hecho de que la beneficiaria haya sido ajena al negocio subyacente que determinó la suscripción del título base de la acción, no puede traer como consecuencia que la demandada no pudiera oponer la excepción de falta de representación, pues no se trata en este caso de una excepción de carácter personal, caso en el cual, evidentemente, tiene aplicación la tesis jurisprudencial de esta SCJN, de la que se desprende que los títulos de crédito adquieren, desde el momento en que entran en circulación, existencia autónoma de la relación causal, sino que se trata de una excepción de las que la doctrina denomina reales, por que se desprenden del texto del propio documento y que, en consecuencia, pueden oponerse en contra de cualquier tenedor del mismo.

PRECEDENTES:

*Amparo Directo 458/74, José Guadalupe Sandoval Zavala. 30 de agosto de 1974. Unanimidad de votos.
Informe 1974. Segundo Tribunal Colegiado de Materia Civil del Primer Circuito. Pag. 169.
Amparo Directo 5285/72. Virginia Nasta Pimillos. 24 de abril de 1974. 5 votos. Tercera Sala. Séptima Epoca. Volumen 64. Cuarta Parte. Pag. 93"*

Ahora bien, algo que en nuestra práctica comercial se pudiese pensar, sería que en el caso de una persona moral que suscribiese un título de crédito por conducto de un representante facultado para ello, e inmediatamente después de la suscripción de dicho título de crédito, le revocase las facultades a dicho representante y, en el caso de ser demandada por la falta de pago del citado título, al contestar la demanda hiciese valer la excepción en comento, aduciendo que dicho representante no estaba facultado o que se le hubiesen revocado dichas facultades con posterioridad a las suscripciones de dicho documento.

Otro de los puntos muy interesantes que hay que tomar en cuenta al analizar esta fracción, es el referente al artículo 9º de la LGTOC.

En efecto, dicho artículo, es categórico al estatuir las formas en que puede ser conferida la representación para otorgar o suscribir títulos de crédito.

En consecuencia con lo anterior, es totalmente válido el argumento de que el beneficiario de un título de crédito si está facultado o tiene la posibilidad de indagar si él o los firmantes del título de crédito, están facultados para suscribir dicho documento.

Lo anterior nos parece poco práctico, ya que efectivamente, en las transacciones diarias de carácter comercial, al suscribirse un título de crédito en representación de otra persona, jamás el beneficiario verifica si dicha persona está facultada, ya que volvemos al principio de la buena fe y seguridad en las relaciones comerciales.

Piénsese lo complejo e impráctico que sería que una persona beneficiaria de múltiples documentos de crédito en forma cotidiana, tuviese que estar verificando si dichos títulos están suscritos por la persona facultada para ello, imagínese el caso de títulos provenientes de diversas ciudades de nuestra República Mexicana.

Dicho procedimiento o requisito entorpecería gravemente las relaciones comerciales y el empleo de los títulos de crédito que, precisamente, como de su origen se desprende, derivan de las "confianza" que unos comerciantes tenían a otros.

De acuerdo a todo lo expuesto en párrafos anteriores, no estaríamos de acuerdo en el siguiente criterio jurisprudencial:

"TÍTULOS DE CRÉDITO, ESTA AL ALCANCE DEL BENEFICIARIO INDAGAR, EN EL MOMENTO OPORTUNO, SI LOS FIRMANTES ESTAN FACULTADOS PARA SUSCRIBIR EL DOCUMENTO A NOMBRE DE TERCEROS.- El beneficiario de un título de crédito si puede indagar, en el momento oportuno, si quienes suscriben el título como representantes de una empresa están facultados para ello; en efecto el artículo 9o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito estatuye que : " la representación para otorgar o suscribir títulos de crédito se confiere: I.- Mediante poder inscrito debidamente en el Registro de Comercio; II.- Por simple declaración escrita dirigida al tercero con quien habrá de contratar el representante... "; por ende, el beneficiario puede indagar en el Registro Público de Comercio, si en los términos de la fracción I de la propia disposición, una empresa ha otorgado poder a quienes así lo hagan para suscribir conjuntamente en su nombre títulos crediticios, dado que precisamente una de las finalidades del Registro Público es la de darle publicidad a determinados actos jurídicos, para que los interesados puedan enterarse de ellos, y exista seguridad en las transacciones comerciales.

PRECEDENTES:

Amparo Directo 5285/72. Virginia Nasta Pinillos. 24 de abril de 1974. 5 votos. Boletín. Año I. Abril y mayo 1974, Nums. 4 y 5. Tercera Sala. Pág. 79".

No hay que olvidar también con apoyo en términos del artículo 85 de la LGTOC antes citado, viene a apoyar nuestro punto de vista de donde se desprende la inconformidad con la ejecutoria anterior.

"TÍTULOS DE CRÉDITO, SUSCRIPCIÓN A NOMBRE DE OTRO.- Por el texto del artículo 9o. de la Ley General de Títulos de Crédito, que se refiere a la representación para otorgar o suscribir títulos de crédito, se ve que el régimen que al respecto establece la citada ley, solo comprende los dos medios limitativamente enumerados en el citado artículo 9o. y no ningún otro, ya que conforme al artículo 85 de la propia ley, la facultad de obrar en nombre y por cuenta de otro, no comprende la de obligarlo cambiariamente, salvo lo que disponga el poder o la declaración a que se refiere al artículo 9o.

PRECEDENTES:

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Epoca: 7a

Volumen: 22

Parte: Cuarta

Página: 77

Amparo Directo 4740/69. Alberto Díaz Moncada. 5 de octubre de 1970. 5 votos".

"TÍTULOS DE CRÉDITO, FALTA DE REPRESENTACIÓN PARA SUSCRIBIRLOS.- La excepción prevista en la fracción III del artículo 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se refiere a la falta de representación, de poder bastante o de facultades legales de los firmantes de un título de crédito en el momento de su suscripción, de interpretarse el precepto de otra forma, no habría seguridad en las relaciones comerciales; así por ejemplo, sería muy sencillo para las empresas incumplir con las obligaciones contraídas por sus representantes, pues bastaría que con posterioridad a la fecha en que estos firmaran en su nombre los correspondientes títulos de crédito, aquellos revocaran a los mismos las facultades que para tal efecto les habían otorgado.

PRECEDENTES:

Amparo Directo 4935/70. Lamina S.A. 3 de septiembre de 1973. Unanimidad de cuatro votos.

Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Volumen 57. Cuarta época. Septiembre, 1973. Tercera Sala. Pag. 23".

Estas ejecutorias contemplan de nueva cuenta una situación que vá en contra de la seguridad en las relaciones comerciales, así como en contra de la propia exposición de motivos de la LGTOC, ya que no es posible que se prevea el que sea obligación del acreedor que cada vez que una persona acuda con él a suscribir un título de crédito, éste se cerciore de que realmente tiene facultades para ello.

Si bien es cierto, el artículo 9º de la ley en comento dispone las formas de conferir la representación, al beneficiario no le será posible de ninguna manera el acudir cada vez, al Registro Público de la Propiedad, sección Comercio, a ver si existe poder en donde goce de esas facultades o que si alguna vez existió poder, éste no le ha sido restringido o revocado, etc... por lo que va en contra de toda lógica jurídico-comercial, lo correcto como ya se dijo, es que quien suscriba los títulos de crédito debe estar consciente de sus facultades o de sus limitantes, por que si no, estaría actuando con dolo o mala fe, así como que la empresa poderdante en cualquier momento en alguna asamblea puede revocar los poderes otorgados y en algún momento argumentar que quien firmó tal o cual documento ya no tiene facultades, por lo que éstas empresas siempre deberán de facultar a determinadas personas para que lo hagan, o los que la ley

presume expresamente para hacerlo, porque si no, jamás existirá seguridad en las relaciones comerciales, y que si se llega a dar algún caso de que la persona que firmó el documento no tenía facultades, pero la empresa dio lugar con actos positivos u omisiones graves a que se creyera que la persona sí tenía tal atribución, la empresa se obligará de acuerdo al artículo 11 de la LGTOC que a la letra dispone:

“Art. 11.- Quien haya dado lugar con actos positivos o con omisiones graves, a que se crea, conforme a los usos del comercio, que un tercero está facultado para suscribir a su nombre títulos de crédito, no podrá invocar la excepción a que se refiere la fracción III del artículo 8., contra el tenedor de buena fe. La buena fe se presume, salvo prueba en contrario, siempre que concurran las demás circunstancias que en este artículo se expresan”.

Esta parte actora al percatarse de la situación de que la parte demandada ha interpuesto tal excepción, tiene a su favor el artículo 11 de la LGTOC, toda vez, que si tal casa comercial ha dado lugar con ese tipo de actos a que se crea que tal o cual persona está facultado para la suscripción de títulos de crédito, claramente establece que no podrá invocar la fracción antes citada del precepto 8vo. de la ley en comento.

“TÍTULOS DE CRÉDITO, FACULTAD PRESUNTA, CON RELACIÓN A TERCEROS, PARA LA SUSCRIPCIÓN DE.- Cuando se faculta a una persona para manejar la cuenta bancaria de un negocio, expedir letras de cambio, hacer pedidos, recibir mercancías, firmar la correspondencia comercial y tener arreglos con otras personas, si, aún cuando no tenga poder otorgado en forma para ello suscribe títulos de crédito a nombre del dueño del negocio, se da el caso previsto en el artículo 11 de la Ley de Títulos de Crédito, según el cual no puede invocarse la excepción a que se refiere la fracción III del artículo 8o. por quien haya dado lugar, con actos positivos u omisiones graves, a que se crea, conforme a los usos del comercio, que un tercero está facultado para suscribir a su nombre títulos de crédito.

PRECEDENTES:

*Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Epoca: 6a
Volumen: CXVI
Página: 110*

*Amparo Directo 2733/64. Compañía Constructora y Comercial Marítima de México, S.A. DE C.V. 20 de febrero de 1967. 5 votos.
Amparo Directo 6033/59. Bichara Issa. Volumen XXXVIII. Cuarta Parte. Pag. 271. 4 de agosto de 1970. Mayoría de 4 votos”.*

“TÍTULOS DE CRÉDITO, FACULTAD PRESUNTA CON RELACIÓN TERCEROS, PARA LA SUSCRIPCIÓN DE.- Si bien es válida, como regla general, la de que los terceros que contraten con personas morales, deben cerciorarse de las facultades del mandatario, representante o apoderado de las mismas, no es menos cierto que el artículo 11 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es precisamente una excepción a tal regla, en el sentido de que si se da lugar, con actos positivos o con omisiones graves, a que se crea, conforme a los usos del comercio, que un tercero está autorizado para suscribir títulos de crédito, no podrá invocarse válidamente como excepción la de falta de

representación, poder bastante o facultades en quien suscribió el título de crédito, pues también las personas morales, a través de sus órganos representativos y de sus prácticas, pueden dar lugar, a que se considere que alguna persona está autorizada o facultada para suscribir títulos de crédito en su representación.

PRECEDENTES:

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Epoca: 6a

Volumen: CXVI

Página: 110

Amparo Directo 4988/63. Servicio Comercial Escamilla, S.A. 2 de febrero de 1967. Unanimidad de 4 votos”.

En consecuencia con las ejecutorias expuestas, se concluye que el demandado dio lugar con actos positivos y omisiones graves a que se creyera que los suscriptores de los títulos gozaban de las facultades legales para obligar a la empresa cambiariamente, por lo que, en apoyo con dichas ejecutorias, así como con los actos y omisiones de la empresa demandada y con el reconocimiento expreso por el gerente administrativo de la negociación, son puntos más que contundentes, en los que se encuadra la figura de la representación aparente, ahora bien, en este mismo punto nos apoya la siguiente ejecutoria:

“TÍTULOS DE CRÉDITO, SUSCRIPCIÓN DE LOS, EN NOMBRE DE OTRO.- El artículo 11 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que: “quien haya dado lugar, con actos positivos o con omisiones graves, a que se crea, conforme a los usos del comercio, que un tercero está facultado para suscribir en su nombre títulos de crédito, no podrá invocar la excepción a que se refiere la fracción III del artículo 8o. contra el tenedor de buena fe ... ” Ahora bien, ni la ley citada, ni disposición legal alguna, establecen una reglamentación para determinar que se entienda por actos positivos u omisiones graves, a que alude el precepto invocado, por lo cual este punto debe quedar sujeto al criterio que el juzgador se forme de los hechos y lo mismo puede decirse con relación a la creencia que pueden producir éstos, conforme a los usos del comercio, los que tampoco están definidos en la ley y deben también quedar a la prudente apreciación del mismo juzgador.

PRECEDENTES:

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Epoca: 5a

Volumen: LXXII

Página: 773

Amparo Directo 5042/40. Sección 2a. Francés Joaquín Suc de. 13 de abril de 1942. Unanimidad de 5 votos”.

“TÍTULOS DE CRÉDITO, REPRESENTACIÓN APARENTE EN LA SUSCRIPCIÓN DE LOS.- Si la negociación quejosa no acató el procedimiento de publicidad establecido por los artículos 16 y 17 del Código de Comercio, para hacer del conocimiento del público la separación de la persona autorizada para representarla resulta de estricta aplicación el artículo 11 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que protege la buena fe de los terceros, en cuanto a que éste precepto declara que quien haya dado lugar con actos

positivos o con omisiones graves a que se crea, conforme a los usos del comercio, que un tercero está facultado para suscribir en su nombre títulos de crédito, no podrá invocar la excepción a que se refiere la fracción III del artículo 8o. contra el tenedor de buena fe.

PRECEDENTES:

Instancia: Sala Auxiliar

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Epoca: 5a

Tomo: CXVII, Pagina: 240

Amparo Civil Directo 8831/50. Vázquez Vega Carlos y coag. 9 de julio de 1953. Unanimidad de cinco votos”.

“TÍTULOS DE CRÉDITO, SUSCRITOS A NOMBRE DE OTRO.- La única salvedad que se consigna en la fracción III del artículo 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en relación con la falta de representación, de poder bastante o de facultades legales de quien suscribió el título a nombre del demandado, es la de que este haya dado lugar, con actos positivos o con omisiones graves, a que se crea conforme a los usos del comercio, que un tercero esté facultado para suscribir en su nombre, títulos de crédito. Si se acredita que la persona beneficiada con la entrega de la mercancía, cuyo importe se cubrió con los documentos base de la acción es la demandada, aun cuando los documentos los hubiese suscrito el administrador de su negocio, opera la presunción de que se suscribieron a su nombre y por tanto, esta bien enderezada la acción ejecutiva mercantil en su contra.

PRECEDENTES:

Amparo Directo 4715/55. Guadalupe Moscoso de Baduy. 22 de junio de 1956. Unanimidad de 4 votos”.

Estas ejecutorias son contundentes al establecer el supuesto que nosotros mismos estamos manejando, por lo que no debe haber duda en cuanto a la obligatoriedad que tiene la empresa deudora de asumir la obligación de liquidar su adeudo, toda vez que los actos positivos u omisiones graves han quedado debidamente acreditados, por lo que no podrá invocar la excepción a que nos referimos.

En este punto nos encontramos que con actos positivos u omisiones graves se hizo que se creyera que el suscriptor de los documentos tenía facultades para hacerlo. Lo que hay que analizar es la situación que guardaban tales suscriptores en relación con la empresa, pero al momento de firmar los pagarés, no cuando éstos ya están firmados, toda vez que la empresa deudora por medio de una persona que se dice ser facultado legalmente, suscribe los títulos de crédito ya que dicha persona suscriptora del documento se ostenta con facultades para ello, ya que tal y como se desprende de las ejecutorias mencionadas quien tiene que comprobar que realmente carecía de facultades es la propia demandada y no el actor, toda vez que la parte actora siempre actúa de buena fe, creyendo en el dicho del suscriptor de los documentos, que él mismo, como ya se dijo se ostentaba como facultado para realizar dicha suscripción en nombre de la empresa y qué más actos positivos u omisiones graves se pueden encontrar que estas presunciones, por las cuales la empresa deudora hacía presumir que las personas que suscribían los pagarés tenían facultades para ello, con lo cual la negociación demandada pretendió en un momento dado sorprender a la empresa actora, haciendo que en su nombre y representación suscribieran los documentos distintas personas que si bien es cierto algunas de ellas no estaban

facultadas para ello, no menos cierto resulta que la empresa hacia que se ostentaran como facultados, con el animo de atentar a la buena fe con la otra persona con la que contrataba, lo anterior le da fuerza las ejecutorias expresadas, comentadas y transcritas en líneas precedentes.

IV.-" La de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título"

Para analizar esta fracción IV del artículo 8º, que se refiere a la capacidad que debe tener una persona para poder obligarse cambiariamente, es relevante el saber qué se debe entender por haber sido incapaz al momento de suscribir el título, ya que en caso de haberlo sido, no puede producir obligación jurídica alguna.

Genéricamente, será capaz para obligarse cambiariamente aquel que en derecho mercantil y común, sea hábil para contratar, esto es, los mayores de edad que no se encuentren en estado de interdicción y los comerciantes.

No resulta por demás decir que esta excepción sólo están facultados para oponerla el incapaz o sus causahabientes, por lo que expresaremos con posterioridad.

De la definición, de "capacidad" podemos deducir dos aspectos que son: la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio.

La primera, es la aptitud de ser titular de derechos y obligaciones; la segunda la idoneidad para contratar y obligarse.

Por tanto, la persona física que suscriba un título de crédito, debe gozar de la capacidad de goce, y de la capacidad de ejercicio.

En cuanto a lo establecido por las disposiciones legales, citaremos las que tienen aplicación a esta fracción, reguladas por el CCDF, según el numeral 2 del CC legislación adecuada para resolver problemas de fondo en materia mercantil; el numeral 1798 del citado ordenamiento nos indica una regla general, la cual consiste en que todas las personas son hábiles para contratar con excepción de las previstas en la ley que las limite para actuar; el precepto 3 del CC dispone que todos los que tengan capacidad legal para contratar, conforme a las disposiciones del artículo 2, podrán efectuar las operaciones a que se refiere esa ley, salvo aquéllas que requieran concesión o autorización especial, por lo que estos artículos son complementarios, el primero da la regla general y el segundo viene a ser más específico, fijando la capacidad de ejercicio como requisito indispensable para contratar, además de no encontrarse en alguna de las limitantes que el propio código señala.

En consecuencia con lo antes expuesto, fácilmente se desprende que, la incapacidad la tienen los menores de 18 años, ya que éstos no tienen capacidad de ejercicio, por lo que no pueden obligarse a su nombre, pero sí otro por su cuenta; tampoco podrán hacerlo, los dementes, enfermos, adictos y ebrios que no puedan gobernarse.

Ahora bien, si el menor se ostenta dolosamente como una persona mayor de edad con plena capacidad de goce y ejercicio, no puede invocar con esta excepción la nulidad del acto, ya que nadie puede alegar en su beneficio su propio dolo, este suscriptor no estaría facultado para

oponer la excepción contenida en la fracción IV del artículo 8° de la LGTOC ya que el juzgador deberá decretar de oficio que como el suscriptor era menor de edad al momento de suscribir el título de crédito, éste no cumplía con uno de los requisitos y, por tanto, no existirá la obligación de pago derivada de la acción cambiaria, pero jamás deberá decretar procedente la excepción fundada en esta fracción, por los motivos arriba aducidos.

Si hubiese otros obligados derivados del título de crédito aludido en el párrafo anterior, provenientes del principio de los artículos 13 y 14 de la LGTOC, éstos no podrán hacer suyos los argumentos del menor de edad, ya que su obligación sería válida por ser independiente.

De todo lo antes expuesto, podemos válidamente concluir que son capaces para suscribir títulos de crédito todas las personas que gozan de la capacidad de goce y de ejercicio, con excepción de los enumerados en los artículos 23 y 450 del CCDF, quienes no podrán obligarse por sí, pero sí por conducto de un representante para tal propósito.

Estos criterios se refieren a una situación muy común que acontece con regularidad en la práctica, la cual consiste en el caso de la letra de cambio, en que si el girador de la misma es incapaz, lo único que esto provoca es la nulidad de la obligación de dicho girador, ya que los demás firmantes de la letra se obligan en los términos y condiciones que quisieron obligarse y su obligación persiste a pesar de la nulidad de la obligación del girador de la letra, a la luz del numeral 12 de la LGTOC que establece que la incapacidad de alguno de los signatarios de un título de crédito, o la circunstancia de que por cualquier motivo el título no obligue a alguno de los signatarios, o a las personas que aparezcan como tales, no invalidan las obligaciones derivadas del título en contra de las demás personas que lo suscriban.

Lo expuesto en los párrafos que anteceden, lo corroboran algunos criterios emitidos por nuestra SCJN, los cuales se transcriben a continuación:

“CAPACIDAD Y LEGITIMACIÓN. DIFERENCIAS.- La distinción entre capacidad y legitimación se establece con toda evidencia: capacidad es la actitud intrínseca de una persona para dar vida a actos jurídicos; legitimación es la aptitud para hacer surgir actos que tengan un determinado objeto, en virtud de una relación en que la parte se encuentra con éste. Hay que ver en la capacidad la idoneidad de la persona para el acto jurídico, con independencia de una relación del sujeto con el objeto del acto. En la legitimación, la idoneidad de la persona en el acto, resultante de una particular relación del sujeto con el objeto del acto mismo. Así, por ejemplo, cuando se dice que el menor de edad no puede realizar negocios jurídicos, se resuelve un problema de capacidad. Cuando se dice que el tutor no puede ser adquirente de los bienes confiados a su gestión, se resuelve un problema de legitimación.

PRECEDENTES:

*Amparo Directo 3840/71. José Antonio Lamoglia Aranda. Marzo 29 de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Tercera Sala. Séptima Época.
Volumen 51. Cuarta Parte. Pag. 17”.*

"CAPACIDAD LEGAL PARA SUSCRIBIR TÍTULOS DE CRÉDITO.- La falta de capacidad legal del girador de una letra de cambio, para obligarse solidariamente con el aceptante, solo puede determinar la nulidad de la obligación de dicho girador, ya que, conforme al artículo 12 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la incapacidad de alguno de los signatarios de un título de crédito, no invalida las obligaciones derivadas de ese mismo título, en contra de los demás signatarios.

PRECEDENTES:

Urleta Vda. de Rodríguez Sofía. Tomo LXXXII. Pag. 4099. 27 de noviembre de 1944".

V.- "Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en él consignado deben llenar o contener y la ley no presuma expresamente o que no se haya satisfecho dentro del término que señala el artículo 15"

Esta fracción es una de las más complejas para el lector, ya que entramos a un tema poco tratado por la doctrina mexicana y prácticamente olvidado en el ejercicio profesional.

La primera parte de esta fracción que alude a la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en él consignado deben llenar o contener y la ley no presuma expresamente, se refiere a la literalidad del documento y, por tanto, si no se reúnen dichos requisitos y menciones, el título de crédito carecería de uno de sus requisitos, por tanto resultaría ineficaz, siempre y cuando la ley no lo presuma expresamente.

En efecto, es de la naturaleza jurídica de un título de crédito en nuestra legislación ser esencialmente formalista. (es una de las pocas materias en la que nuestro legislador le otorgó una formalidad inexistente en el derecho mexicano).

El motivo de la formalidad fue por el firme propósito de dar seguridad y continuidad a las relaciones comerciales, aplicando el viejo proverbio escolástico de forma dat esse rei (la forma da el ser a la cosa).

Es por ello que el artículo 14 de la LGTOC a la letra establece:

"Art. 14.- Los documentos y actos a que éste título se refiere, solo producirán los efectos previstos por el mismo cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la ley y que ésta no presuma expresamente. La omisión de tales menciones y requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen al documento o al acto".

Dicho dispositivo legal tiene una íntima relación con la fracción V del artículo 8º de la LGTOC que es objeto de nuestro análisis, ya que es un parteaguas que da claridad a la fracción de referencia.

Ahora bien, en qué supuestos nuestra SCJN presume expresamente que si se omiten ciertos requisitos o menciones del título de crédito, dicho documento es válido, ya que la propia legislación nos da una respuesta para ello.

Los únicos que hemos encontrado en los que la ley presume expresamente requisitos de un título de crédito y, por tanto, vienen a ser una excepción a la regla general son los contenidos en los artículos 77, 79, 80 para la letra de cambio, 171 y 172 pagaré y 177 para el cheque.

Por tanto, si un título de crédito no contiene ciertos requisitos, pero los mismos se presumen por disposición legal específica, dicho título será válido y, en consecuencia eficaz, surtiendo plenos efectos jurídicos.

El punto que estimamos medular de esta fracción V del artículo 8° de la LGTOC, es el referente a la última parte de dicha fracción que alude a que no se hayan satisfecho los requisitos y menciones que el título debe contener en el término del artículo 15 de la LGTOC.

El artículo 15 antes referido, es tan interesante, complejo e importante que en si mismo podría ser objeto de un trabajo de tesis. La anterior afirmación tiene sustento en los comentarios que se expresarán con posterioridad.

Además de que el mismo numeral de referencia alude a los títulos de crédito en blanco.

Pasaremos a comentar someramente el citado artículo 15, ya que se insiste que en si mismo podía ser objeto de un trabajo. El numeral antes citado es criticable en estos sentidos: establece que podrán ser satisfechos por quien, en su oportunidad debió llenarlos; ¿quién debe llenarlos? qué requisitos mínimos requiere un documento para ser título de crédito? cuáles si pueden ser llenados?, y ¿qué pasa con los títulos de crédito que no se presentan para la aceptación.?

De acuerdo con lo anterior algunos supuestos serían los siguientes:

“LETRAS DE CAMBIO. NO PUEDEN CONSIDERARSE COMO TALES, EN CASO DE NO HABERSE SUBSANADO OPORTUNAMENTE LA FALTA DE FIRMA DEL GIRADOR.- Las letras de cambio que sirven de base a la acción que se ejercita en el juicio ejecutivo mercantil, al carecer de la firma del girador, o sea el requisito a que se refiere el artículo 76, fracción VII de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, cuando esa omisión no es subsanada en los términos del artículo 15 de la propia Ley, es decir, antes de su presentación para su aceptación o pago, no pueden considerarse títulos de crédito para poder con ellos intentar exitosamente la acción cambiaria, dado que el requisito que les falta no es de los que pueden presumirse expresamente, en la forma estatuida por el artículo 14 de la referida ley, por mas que el demandado no haya opuesto esa omisión en calidad de excepción, acatando lo dispuesto en el artículo 80, fracción V, de la ley de Títulos en consulta. Por lo tanto, el actor no está legitimado para ejercitar la acción cambiaria, con fundamento en el artículo 1391 del Código de Comercio, en su fracción IV, si anexó a su demanda documentos que no traían aparejada ejecución, sin que con ello se afecte la validez del negocio jurídico que dio origen a los documentos de que se trata.

PRECEDENTES:

Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. Amparo Directo 614/69. José Luis Quintero Serna. 30 de septiembre de 1970. Unanimidad de votos”.

"LETRA DE CAMBIO, LA FALTA DE SEÑALAMIENTO DEL LUGAR EN QUE SE GIRA, PUEDE SUBSANARSE HASTA ANTES DE LA PRESENTACIÓN DEL TÍTULO PARA SU ACEPTACIÓN O PAGO, MAS NO ES PERMISIBLE LLENAR ESTE REQUISITO EN LA SECUELA DEL PROCEDIMIENTO, PORQUE EL MISMO DEBE CONSTAR EXPRESAMENTE EN EL DOCUMENTO, PARA QUE TENGA LA CALIDAD DE TÍTULO DE CRÉDITO.- Tanto la doctrina como la Jurisprudencia y la ley vigente en la materia, reconocen a los títulos de crédito, títulos-valores o documentos constitutivos de un derecho, mismos dentro de los cuales se encuentran comprendidas las letras de cambio, características esencialmente formalistas, tomando en cuenta para ello el sentido que contienen los cuatro principios jurídicos que como columnas bases les sirven de descanso: el principio de incorporación del derecho en el documento; el de literalidad del título; el de abstracción con el acto subyacente que le dio origen, y el de autonomía. Así, el artículo 76 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito señala, en su fracción II, como uno de los requisitos que debe llenar la Letra de Cambio, el de la mención del lugar en que se gira, y, por su parte, el artículo 14 de la propia Ley mercantil establece: " Los documentos y los actos a que se refiere, sólo producirán los efectos previstos por el mismo cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la Ley y que ésta no presuma expresamente... La omisión de tales menciones y requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que le dio origen al documento o al acto ". Ahora bien, como lógica consecuencia de los citados dispositivos de ley, dado el carácter taxativo que en el mismo cuerpo de leyes se consagran al principio de oponibilidad de las excepciones en materia de títulos de crédito, el artículo 80, fracción V, de dicho ordenamiento, determina: " Contra las acciones derivadas de un título de crédito, solo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas: ... V.- Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en él consignado deben llenar o contener y la ley no presuma expresamente, o porque no se hayan satisfecho dentro del término que señala el artículo 15. En apoyo de esta norma, la propia Ley consigna, en su artículo 77 y 79, los casos de supletoriedad por omisión voluntaria de las partes, y el artículo 15 determina la forma en que deben subsanarse las omisiones involuntarias, fijándose para ello un plazo determinado. De lo expuesto resulta inconcuso deducir que, en el caso presente, los documentos que sirven de fundamento a la acción ejercitada no pueden producir los efectos previstos en los mismos, por confesión del demandado, que los documentos referidos fueron girados en la ciudad de México, toda vez que el precitado artículo 15 de la multicitada Ley de Títulos, clara y definitivamente preceptúa que: " Las menciones y requisitos que el título de crédito o el acto en el consignado necesitan para su eficacia, podrán ser satisfechos, por quien en su oportunidad debió llenarlos, hasta antes de la presentación del título para su aceptación o para su pago "; y en este asunto la confesión del demandado, a quien alude el apelante, tuvo verificativo con posterioridad al término señalado en la disposición de la ley que se transcribe.

PRECEDENTES:

Cuarta Sala. Tomo XCI. Pag. 107".

"LETRA DE CAMBIO. CUANDO DEBE SATISFACERSE LA OMISIÓN DE LOS REQUISITOS PARA SU EFICACIA.- El artículo 15 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone literalmente que los requisitos y menciones que los títulos de crédito necesitan para su eficacia pueden ser satisfechos por quien en su oportunidad debió llenarlos, hasta antes de la presentación del título para su aceptación o para su pago, no siendo válida la interpretación en el sentido de que como el artículo 127 de la ley en cita dispone que la letra debe ser presentada para su pago el día de su vencimiento, debe concluirse que los requisitos y menciones indicados deben llenarse en consecuencia antes de la fecha de vencimiento del título, ya que la no presentación de las letras de cambio para su pago en la fecha de su vencimiento, solo acarrea como consecuencia o sanción que el tenedor pierda por caducidad la acción cambiaria de regreso, según lo previsto en el artículo 160 fracción I de la Ley precitada, pero no priva de ninguna manera al tenedor de

su derecho de presentar el título posteriormente para su pago, mientras no prescriban las acciones correspondientes. De tal manera que, si la letra de cambio puede ser presentada para su pago en fecha ulterior a la de su vencimiento, resulta lógico que el llenado de los requisitos y menciones a que se refiere el artículo 15 que se comenta, también puede hacerse con posterioridad al vencimiento de los títulos.

PRECEDENTES:

Amparo Directo 2513/70. Financiera y Fiduciaria de Chihuahua, S.A. 6 de noviembre de 1975. Unanimidad de votos. Sala Auxiliar. Séptima Época. Volumen 83. Séptima Parte. Pag. 19. Volumen XIV. Pag. 147".

49847

"LETRA DE CAMBIO EN BLANCO.- El artículo 15 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito prevé y permite la emisión de títulos de crédito en los que hayan quedado sin llenar las menciones y requisitos necesarios para su eficacia, los cuales podrán ser satisfechos, antes de la presentación del título para su aceptación o para su pago, por quien en su oportunidad debió anotarlos, lo cual permite concluir que basta la suscripción de una letra de cambio para que tenga existencia, aún cuando falte por llenar el o los datos relativos a fecha de emisión, su valor, vencimiento, nombre del beneficiario, los cuales podrán ser satisfechos por el tenedor legítimo, de acuerdo con lo convenido al emitirse el título, sin que por ello incurra en alteración de la letra, por que esto acontece cuando existe el texto y después se altera, pero no cuando se llenan partes que intencionalmente quedaron en blanco. En caso de que el tenedor exceda las condiciones acordadas con el emisor y consigne datos indebidos, faltará a la buena fe, a la confianza que en el se depositó y será responsable de los daños y perjuicios que se causen, pero no se configurará la situación de alteración a que se refiere el artículo 8o. fracción VI de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

PRECEDENTES:

JURISPRUDENCIA 209 (sexta época) Pag. 678. Sección Primera. Volumen 3a. Sala. Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965. Volumen III. Pag. 144. Amparo Directo 3778/56. Jorge Negrete Moreno. 5 votos. Amparo Directo 889/56. Agustín Saldaña. Unanimidad de 4 votos. Vol. XLVII. Pag. 46. Volumen XLVII. Pag. 46. Amparo Directo 5496/60. Amparo Oliva R. Unanimidad de 4 votos. Volumen LXII. Pag. 127. Amparo Directo 953/61. Salomon Acosta Baylon. Unanimidad de votos. Volumen LXII. Pag. 128. Amparo Directo 7083/60. Willi Juergensen. 5 votos".

"LETRA DE CAMBIO EN BLANCO. ÉPOCA PARA LLENARLA.- La época en que legalmente esta permitido satisfacer los requisitos legales que faltan en una letra de cambio, es antes de su cobro judicial, no antes de ser aceptada o cobrada en lo particular.

PRECEDENTES:

Amparo Directo 1396. Santiago Alonso. 16 de marzo de 1967. 5 votos. Sexta Época. Volumen CXVII. Pag. 40".

"LETRAS DE CAMBIO, OMISIÓN DE REQUISITOS EN LAS.- *Que el documento haya sido suscrito en una fecha posterior a la que tiene, es circunstancia, que no afecta a la acción cambiaria directa ejercitada, por que además de la posibilidad sobre que pudo haberse acordado con el tomador del documento que se expidiera poniéndole una fecha anterior, no puede decirse que el título hubiere sido alterado en alguno de los requisitos esenciales y que sea falso, ya que la fecha de expedición no afecta a la existencia de la obligación, ni su cantidad, y en última instancia, la excepción de falsedad, no puede prosperar en términos del artículo 13 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al no existir alteración del texto, ni estar demostrado que se hubiera falsificado la firma del aceptante, por lo cual correctamente se estima que el girado se obligó en los términos del documento. Es pertinente advertir, que en la práctica, se acostumbre suscribir letras en blanco, para que sean llenadas posteriormente, sin que pueda oponerse la excepción de "llenado abusivo" o de falsificación o alteración; Alfredo Rocco, en su trabajo publicado en 1905 en la "Revista Di Diritto Commerciale" estudia la eficacia de la firma en derecho moderno y concluye que es posible, por la simple firma, contraer una obligación de naturaleza cambiaria, independientemente de que el título no se encuentre completo, al momento de la suscripción y así lo reconoce el artículo 15 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, lo cual implica la posibilidad legal de que se emita la letra y llegue a fijársele, posteriormente, una fecha anterior, a la real de expedición.*

PRECEDENTES:

Amparo Directo 7083/60. Willi Juergensen. 10 de agosto de 1962. 5 votos. Volumen XLII. Sexta Epoca".

Como conclusión de todo lo expuesto a lo largo de los comentarios a esta fracción V del artículo 8º de la LGTOC, podemos extraer que es de vital importancia que el abogado del beneficiario de un título de crédito verifique con sumo cuidado si dicho título reúne la totalidad de los requisitos exigidos por ley y que los mismos no sean presumibles.

VI.- "La de alteración del texto del documento o de los demás actos que en él consten, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 13"

Esta fracción no amerita muchos comentarios ya que es clara y concisa. Así es, resultaría obvio que si un suscriptor de un título de crédito es demandado y al contestar la demanda se percata que el título de crédito que él suscribió se encuentra alterado en alguna de sus partes, dicho demandado tenga la facultad de defenderse y oponerse al cobro ya que fue alterada su voluntad o la causa por la cual suscribió el título de crédito en los términos y condiciones pactados con el beneficiario.

Es claro que la alteración del documento la efectúa el beneficiario o endosatario en propiedad del título de crédito ya que por algún motivo esta alteración le es conveniente a sus intereses. La doctrina considera que la alteración de un título de crédito constituye un delito de acuerdo a la legislación penal.

Esta fracción en su parte final, nos remite a lo dispuesto por el artículo 13 de la LGTOC, el cual para efectos de claridad lo citamos textualmente:

"Art. 13.- En el caso de alteración del texto de un título, los signatarios posteriores a ella se obligan, según los términos del texto alterado, y los signatarios anteriores, según los términos del texto original. Cuando no se pueda comprobar si una firma ha sido puesta antes o después de la alteración, se presume que fue antes".

Tocante a este precepto Felipe de J. Tena dice que "... todos los signatarios del título, desde el primero hasta el último, están amparados por esta presunción legal, y que el poseedor, si quiere cobrar la suma alterada, tendrá que probar que el demandado suscribió el documento después de la alteración." ¹³

Es decir, que la presunción establecida en esta fracción VI del artículo 8º de la LGTOC es una presunción *iuris tantum*, ya que admite prueba en contrario, toda vez que si fuera al revés, se atentaría contra el principio de la legitimidad de los títulos de crédito, principio que es categórico en nuestro derecho cambiario.

En consecuencia con lo anterior, si el beneficiario de un título de crédito demanda a varios obligados con un título de crédito alterado, quien debe de acreditar la alteración del documento y la invalidez de la obligatoriedad es el demandado, ya sea aval o suscriptor.

Ahora bien, al comentar esta fracción veíamos la diversidad de criterios jurisprudenciales y doctrinales tocantes a lo que se considera un título de crédito en blanco o un título de crédito incompleto. Esta fracción alude a un título de crédito incompleto, ya que si un beneficiario posee un título de crédito en blanco y llena los espacios vacíos de conformidad con el acuerdo verbal con el suscriptor del título, no se considera alteración del documento, y si los obligados en dicho título de crédito opusieran la excepción contenida en esta fracción VI del artículo 8º de la LGTOC, la misma sería improcedente e infundada por los motivos antes expuestos.

Además nuestra SCJN se ha pronunciado reiteradamente en el sentido de que es válido en términos del numeral 15 de la LGTOC el llenado de los espacios dejados en blanco en un título de crédito; sirviendo de apoyo a lo expuesto en los párrafos inmediatos anteriores los siguientes criterios de nuestro máximo Tribunal Federal.

"ALTERACIÓN.- Cuando el aceptante de una letra de cambio, hace valer en su oportunidad la excepción de falsedad penal del documento, fundándose en la fracción VI del artículo 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que autoriza la oposición de esta defensa, alegando la alteración del texto del documento base de la acción o de los demás actos que en él constan, la autoridad civil está legalmente capacitada, sin perjuicio de lo que corresponda resolver el juez de lo penal, para decidir sobre dicha excepción, haciendo el análisis específico y la valoración de las pruebas rendidas con tal objeto por el demandado, a fin de determinar si el documento base de la acción es o no auténtico, para los fines de la acción civil deducida.

PRECEDENTES:

Alemán Rojas Felipe. Tomo LVII. Pag. 2187. 29 de agosto de 1938".

¹³ Felipe de J. Tena, Derecho Mercantil Mexicano, (México, Porrúa, 14a.ed. 1994, pag.438,439)

"TÍTULOS DE CRÉDITO, ALTERACIÓN DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA DEL TEXTO ANTERIOR A SU SUSCRIPCIÓN.- Es inexacto que a la deudora de un crédito consignado en un documento mercantil, incumba la carga de la prueba de demostrar que la modificación del texto del título fue simultáneamente a la suscripción del mismo, ello por que existe la disposición del artículo 13 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que señala categóricamente que se actualiza cuando hay una alteración, en el sentido de que la firma fue anterior al ilícito, presunción que desde luego admite prueba en contrario la que corresponde al tenedor del documento. De esta forma, se puede establecer que no correspondía a la parte deudora demostrar cual era el texto del documento antes de la firma y cual fuera su redacción con posterioridad a su suscripción, toda vez que la presunción es en el sentido contrario, esto es que la firma fue antes de la suscripción. Por las anteriores razones, puede concluirse que basta con que los dictámenes periciales establezcan que el título de crédito tenía una alteración, como lo fue el llenado en dos fases, siendo posterior la correspondiente a los intereses, y al lugar de pago, pues acreditado lo anterior, se obtiene la presunción de que antes de la firma existía la parte inicial del texto, sin incluir algún tipo de interés ni señalamiento como lugar de pago y que posteriormente a la rúbrica se adicionaron esos elementos de pago antes indicados, correspondiendo a la beneficiaria demostrar que la totalidad de todos esos elementos obraban en el documento antes de dicha firma.

PRECEDENTES:

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Epoca: 8a
Tomo: VI Segunda Parte-1
Página: 298*

Amparo Directo 3128/90. Miriam Quintana Cabrera. 23 de agosto de 1990. Unanimidad de votos".

"LETRAS DE CAMBIO, ALTERACIONES DE LAS CANTIDADES EN LAS.- Si notoriamente está alterado el importe de la letra de cambio escrito en cifras, alteración que consiste en que sobre la cantidad primitiva se reescribió otra, al parecer mayor que la original, y aunque esta nueva y la cantidad expresada con palabras coincidan, las consecuencias son que si la cifra primitiva se transformó en otra diferente, y al parecer mayor, esa alteración o falsificación del documento, cambia uno de los elementos esenciales y el más importante sin duda, de la obligación contraída por el aceptante, y la nueva debe estimarse como si no hubiese existido nunca, por que no fue cubierta por la firma del obligado; por tanto, si se aumentó la cantidad, no debe responder el demandado ni aún con la cantidad primitiva ya que la excepción equivale a la inexistencia de la letra. Lo anterior se apoya en la opinión del tratadista Bonelli en el sentido de que si el título tiene huellas visibles de alteración, correcciones, raspaduras o añadiduras, resulta sospechoso y toca al poseedor demostrar que fueron anteriores a la suscripción de la persona a quien demanda; al contrario de cuando el título es formalmente impecable, por que entonces el acreedor no debe rendir ninguna prueba, pues lo ampara la presunción de regularidad del documento; si el suscriptor opone la excepción y prueba la alteración incumbe entonces al actor probar lo contrario, por aplicación del artículo 13 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

PRECEDENTES:

Amparo Directo 8476/63. Guadalupe Reyes Vda. de Sánchez. 14 de abril de 1967. Unanimidad de 4 votos. Sexta Epoca. Volumen CXVIII. Pag. 110. Volumen LX. Cuarta Parte. Pag. 117".

"TÍTULOS DE CRÉDITO EN BLANCO. NO CONSTITUYE ALTERACIÓN AL TEXTO LLENAR LOS ESPACIOS POR EL TENEDOR O CON ACUERDO DEL SUSCRIPTOR.- Conforme al artículo 15 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, llenar espacios dejados en blanco en un título de crédito, como la letra o el pagaré, por el tenedor del título o de común acuerdo con el suscriptor, no constituye alteración del documento.

PRECEDENTES:

*Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Epoca: 8a
Tomo: I Primera Parte-I
Página: 381*

Amparo Directo 4398/87. Agustín González Godínez y otra. 15 de diciembre de 1987. Cinco votos".

"LETRA DE CAMBIO EN BLANCO.- El artículo 15 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito prevé y permite la emisión de títulos de crédito en los que hayan quedado si llenar las menciones y requisitos necesarios para su eficacia, los cuales podrán ser satisfechos, antes de la presentación del título para su aceptación o pago, por quien en su oportunidad debió anotarlos, lo cual permite concluir que basta la suscripción de una letra de cambio para que tenga existencia, aún cuando falte por llenar él o los datos relativos a fecha de emisión, su valor, vencimiento, nombre del beneficiario, los cuales pueden ser satisfechos por el tenedor legítimo de acuerdo con lo convenido al emitirse el título, sin que por ello incurra en alteración de la letra, por que esto acontece cuando existe el texto y después se altera, pero no cuando se llenan las partes que intencionalmente quedaron en blanco. En caso de que el tenedor exceda las condiciones acordadas con el emisor y consigne datos indebidos, faltara a la buena fe, a la confianza que en el se deposita y será responsable de los daños y perjuicios que se causen, pero no se configurará la situación de alteración a que se refiere el artículo 8o. fracción VI del la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

PRECEDENTES:

*JURISPRUDENCIA 209 (sexta época) Pag. 678. Sección Primera. Volumen 3a. Sala. Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965.
Volumen III. Pag. 144. Amparo Directo 3778/56. Jorge Negrete Moreno. 5 votos.
Amparo Directo 889/56. Agustín Saldana. Unanimidad de 4 votos. Vol. XLVII. Pag. 46.
Volumen XLVII. Pag. 46. Amparo Directo 5496/60. Amparo Oliva R. Unanimidad de 4 votos.
Volumen LXII. Pag. 127. Amparo Directo 953/61. Salomon Acosta Baylon. Unanimidad de votos.
Volumen LXII. Pag. 128. Amparo Directo 7083/60. Willi Juergensen".*

Continuando con el análisis de esta excepción, en la práctica profesional uno se encuentra diariamente con un clásico supuesto de alteración de título de crédito, en algunos casos, no siempre, es el referente a que se suscribe un pagaré de los que se adquieren en las papelerías y por lo general el espacio o línea que aparece en el documento referente a los intereses por descuido u olvido se deja en blanco.

Al momento en que el beneficiario del título de crédito desea demandar al suscriptor la falta de pago, por lo general inserta una tasa de interés - en la mayoría de las ocasiones elevada - y presenta su demanda.

En este supuesto nos preguntamos si estamos ante la presencia de una alteración de un título de crédito.

Nuestra doctrina y la SCJN, se han pronunciado en el sentido de que por el simple hecho de insertar una tasa de interés en un pagaré que se suscribe en blanco, se actualiza la fracción VI del artículo 8º de la LGTOC y, por ende, el juzgador deberá resolver favorablemente al excepcionante.

"ALTERACIÓN DEL TEXTO DE UN TÍTULO DE CRÉDITO. AGREGAR UN INTERÉS MORATORIO NO CONVENIDO, HACE PROSPERAR LA EXCEPCIÓN CONTENIDA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTICULO 8 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.- La excepción de alteración del texto del documento a que se refiere la fracción VI del artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se actualiza inequívocamente en el supuesto de que en un pagaré, en cuyo texto no se ha señalado ningún interés moratorio al momento en que lo suscribe el obligado, se asienta con posterioridad un porcentaje determinado de interés moratorio distinto al seis por ciento anual, sin que exista convenio al respecto entre el suscriptor y la persona en favor de la cual deba hacerse el pago, ya que alterar es sinónimo de cambio o modificación, y resulta indudable que el texto del pagaré sufre un cambio o modificación cuando se agrega unilateralmente un interés moratorio que no fue convenido, ni aparecía en el título de crédito al momento en que fue suscrito.

PRECEDENTES:

*Primer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito.
Amparo Directo 471/93. Jorge Rocha Camarena. 24 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo XIII. Febrero de 1994. Pag. 262".*

VII.- "Las que se funden en que el título es no negociable"

Respecto a esta fracción VII del artículo 8º de la LGTOC no hay mucho que decir, además de que en la práctica es poco socorrida por los demandados.

La "no negociabilidad" de un título de crédito va intrínsecamente relacionada con la literalidad del título de crédito. La "no negociabilidad" ataca al principio de circulación del título de crédito, es decir, que un título tenga el carácter de no negociable significa que no puede ser transmitido a persona distinta vía endoso de la que aparece como beneficiaria en el título.

Ahora bien, como válidamente expresa Mantilla Molina ¹⁴ "... no puede basarse solamente en que el título es no negociable, carácter que solo puede abrir paso a otra defensa, por lo que deberá de combinarse la fracción VII con la I o la XI, esto es con la falta de personalidad o con las personales."

¹⁴ Roberto Mantilla Molina, Títulos de Crédito Cambiarios (México.Porrúa, 1977, pag.243)

En el caso concreto de que un título de crédito que contiene la leyenda "no negociable" el beneficiario lo transmitiera por algún medio a una tercera persona, y ésta demanda al suscriptor por falta de pago, el suscriptor debe oponer esta excepción, argumentando que no pagará a dicho poseedor ya que no es la misma persona con la cual quedó obligado, por que el título de crédito tenía la leyenda de "no negociable".

Las consecuencias de que un título de crédito sea no negociable, significan que cambiariamente no podrá ser transmitido, pero, extracambiariamente sí.

Esta situación de transmisibilidad extracambiaria, tendría como consecuencia que el demandado podría oponer excepciones de carácter personal, en términos de la fracción XI del artículo 8º de la LGTOC.

Se insiste, el hecho de que un título de crédito ostente la leyenda "no negociable", no significa que jamás pueda transmitirse, ya que extracambiariamente sí es factible hacerlo, si es posible endosar el título de crédito en procuración puesto que no existe transmisión de propiedad, solo se transmite a efectos de poder cobrarlo.

A continuación invocaremos dos criterios jurisprudenciales que consideramos de sumo interés, los cuales sirven de apoyo a lo expuesto en los párrafos que anteceden.

"LETRA DE CAMBIO NO NEGOCIABLE.- La expresión " no negociable ", que la ley autoriza a poner en las letras de cambio sin desnaturalizarlas, tiene el alcance jurídico de que solo la persona designada en el documento puede ejercitar el derecho que el mismo consigna, y el de que si esa persona quiere transmitir el título, solo puede hacerlo en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria, por lo que, a diferencia del endoso, el cesionario queda sujeto a las excepciones personales que el obligado pudo oponer al cedente antes de la cesión.

PRECEDENTES:

Amparo Directo 686/76. Raúl y Sergio León Chavez y Congeladora Niño, S.A. DE C.V. Junio 20 de 1977. 5 votos. Tercera Sala. Informe 1977. Segunda Parte. Tesis 119. Pag. 117."

"TÍTULOS DE CRÉDITO NOMINATIVOS CON CLÁUSULAS "NO A LA ORDEN" O "NO NEGOCIABLE", NO PROHIBEN SU TRANSMISIÓN MEDIANTE EL ENDOSO EN PROCURACIÓN.- Si bien es cierto que el artículo 25 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece que los títulos de crédito con las cláusulas " no a la orden " o " no negociable " solo serán transmisibles en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria, con lo que excluye en principio las otras formas de transmisión de dichos documentos, entre ellas la del endoso, también lo es que esa exclusión comprende únicamente todos los medios por los que es posible transmitir la propiedad o dar en garantía el documento de crédito de que se trate, que implica la pérdida de los derechos derivados del título en perjuicio del beneficiario o titular designado. Esto es así, por que esa cláusula de no negociabilidad constituye una protección otorgada en favor del obligado cambiario de que el documento crediticio no circulara libremente ni, por ende, llegara a poder de terceros que se subroguen en los derechos que correspondan a la persona con la que se había estipulado la convención indicada, salvo que se realice la transmisión en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria. Ahora bien, el endoso en procuración que el beneficiario del pagaré fundatorio de la acción otorgue no lo prohíbe el artículo 25 de la

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pues de acuerdo con su naturaleza jurídica no transfiere la propiedad del documento, sino que su propósito es facultar al endosatario para presentar el documento a la aceptación, cobrarlo judicial o extrajudicialmente, endosarlo en procuración y protestarlo en su caso, en los términos del artículo 35 del ordenamiento citado, el que también determina que el endosatario (en procuración) tendrá todos los derechos y obligaciones de un mandatario. La equiparación que menciona la ley invocada entre el endosatario en procuración y el mandatario corrobora aún mas que no hay transmisión de los derechos de propiedad, por que estos continúan en favor del endosante como titular del documento de crédito, tan es así que los obligados solo podrán oponer al tenedor del título (endosatario en procuración) las excepciones que tendrían contra el endosante conforme a lo dispuesto en la parte final del artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, precisamente por la no circulación libre del título de crédito.

PRECEDENTES:

Octavo Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito.

Amparo directo 16/94. Francisco Javier Santoyo Castro. 28 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo XIII. Marzo de 1994. Pag. 507".

"ENDOSO EN PROCURACIÓN, EN UN TÍTULO DE CRÉDITO QUE CONTIENE LA LEYENDA "NO NEGOCIABLE", ES VÁLIDO CUANDO LA BENEFICIARIA DE ESTE ES LA MISMA QUE LA ACTORA.-

No puede admitirse que un endoso en procuración puesto en un título de crédito que tiene la leyenda " no negociable " sea nulo, cuando la beneficiaria de ese título es la misma que la actora, aún cuando esta promueva por conducto de sus endosarios en procuración, por que el endoso en procuración no transmite la propiedad del documento sino únicamente da facultad al endosatario para presentar el documento para su cobro judicial o extrajudicialmente; y si bien el alcance jurídico de la expresión " no negociable ", es de que solo la persona designada puede ejercitar el derecho que en el mismo consigna estando en posibilidad de transferir el título, solo en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria; sin embargo este concepto solo es aplicable cuando el beneficiario de un documento con esa leyenda lo transfiere o lo endosa en propiedad, lo que no acontece, y por ende, el endoso en procuración en esos términos no es nulo.

PRECEDENTES:

Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito.

Amparo Directo 5793/94. Rodrigo Ceferino Horta Sánchez Herrera. 23 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo XV. Febrero de 1995. Pag. 164."

Lo que pretenden demostrar estas tesis, es confirmar que es válido el endoso en procuración que se haga de un título de crédito con la cláusula "no negociable" ya que a la luz del artículo 35 de la LGTOC el endoso en procuración no transfiere la propiedad del título, lo que hace, es que faculta al endosatario a presentar el documento para su aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración o para protestarlo, teniendo todos los derechos y obligaciones de un mandatario, por lo que se puede dilucidar que no hay transmisión de propiedad del título, ya que éste sigue siendo del beneficiario y lo único que hace es conferir al endosatario algunas facultades para que éste pueda cobrar el título, de lo que se concluye que el endoso en procuración no atenta contra la leyenda de "no negociable" puesta en el título de

crédito por lo que el endoso en procuración es válido. Y lo que se pretende con esa cláusula es que el documento no se transfiera en propiedad, solo en procuración.

VIII.-" Las que se basen en la quita o pago parcial que consten en el texto mismo del documento, o en el depósito del importe de la letra en el caso del artículo 132"

Esta fracción es una de las más importantes e interesantes. Salta a la vista que se alude a la excepción de pago parcial que conste en el texto mismo del documento, pero nos preguntamos, que acontece si no consta en el texto mismo del documento ?

Nuestra SCJN se ha pronunciado al respecto con ejecutorias que permiten acreditar los pagos parciales con otro tipo de medios de prueba.

Además se percata uno que se alude solamente al pago parcial y se omite el pago total, éstos y otros aspectos los analizamos a continuación:

El hecho de que en esta fracción nuestro legislador tomara en cuenta única y exclusivamente el pago parcial como excepción a un título de crédito, tiene una sencilla y lógica razón:

Si se refiriera al pago total dicha excepción no tendría sustento y carecería de sentido ya que en términos del artículo 17 de la LGTOC, cuando el suscriptor efectúa el pago total del título de crédito, el beneficiario tiene la obligación de restituir el título de crédito pagado al obligado que lo cubrió totalmente, y por tanto, carecería de sentido y de lógica que se presentara una demanda con apoyo en un título de crédito que ha sido totalmente liquidado, ya que el demandado supuestamente debía tener el título en su poder.

Ahora bien, tocante al pago parcial, nuestro legislador es categórico al indicar que debe de constar en el mismo texto del documento, ya que si tomamos en cuenta el principio de literalidad, éste requisito cumpliría cabalmente con dicho principio.

Para el caso de que el pago parcial no constara en el propio título de crédito, sino en recibos que hagan referencia expresa y concreta a aquél, nuestra SCJN se ha pronunciado en el sentido de que sí es procedente la excepción, lo cual vendría a contradecir aparentemente el texto de la fracción, ya que nuestra SCJN aduce a que si en dichos recibos se hace referencia clara, expresa y concreta al título de crédito que se está pagando parcialmente, y dichos recibos son otorgados por el beneficiario en favor del suscriptor u obligado, es un medio fehaciente para acreditar el pago parcial.

Existen casos muy especiales en los cuales podrá hacerse el pago y que el documento puede no haberse devuelto. Rodríguez y Rodríguez ¹⁵ plantea cinco supuestos en los cuales acontece lo anterior:

¹⁵ Joaquín Rodríguez y Rodríguez. Curso de Derecho Mercantil, Tomo II, México, Porrúa, 1972)

- a) Ejercicio con una copia de letra de cambio, cuando el tenedor del original no lo entregue al tenedor legítimo de la copia (Art. 124 LGTOC).
- b) Ejercicio con un duplicado de letra de cambio, cuando el original fue retenido por quien lo recibió para exigir su aceptación o pago (Art. 120 LGTOC).
- c) Ejercicio de un título valor cuyo importe fue pagado con un cheque (Art. 195 LGTOC).
- d) Ejercicio de derechos relativos a títulos valores perdidos o robados (Art. 60 y 61 LGTOC).
- e) Ejercicio de los derechos de los tenedores de cédulas hipotecarias por la Institución emisora, en contra del deudor hipotecario sin necesidad de tener los títulos (Art. 37 LIC).

Nuestro legislador y la siguiente ejecutoria permiten que se acrediten los pagos parciales por otros medios, ya que si concatenamos el contenido de la fracción VIII con la fracción XI del artículo 8° de la LGTOC, en el sentido de que el demandado puede oponer todas las excepciones personales en contra del actor, el hecho de que se acredite el pago parcial en otros términos que no sean los estatuidos en la fracción VIII se apoyaría en la fracción XI en comento, tal y como nuestra SCJN se ha pronunciado en los siguientes criterios:

“TÍTULOS DE CRÉDITO, EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL.- No es verdad que el pago parcial de una cantidad amparada por un pagaré solo se pueda probar por la constancia o anotación que se haga del abono en el documento. Aún cuando el artículo 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su fracción VIII, establece entre las únicas excepciones oponibles la que se funda en el pago parcial queda comprendida dentro de las personales a que se refiere la fracción XI del citado artículo si ese título no ha circulado y, por ende, no tiene vida comercial independiente del contrato que le dio origen y solo consigna derechos y obligaciones entre las partes.

PRECEDENTES:

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Epoca: 8a.
Tomo: LX marzo
Página: 321*

*Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.
Amparo Directo 5751/91. Ramiro Moron Lara. 31 de octubre de 1991. Unanimidad de votos”.*

“TÍTULOS DE CRÉDITO, FALTA DE ANOTACIÓN DE LOS PAGOS PARCIALES.- Aún cuando no se haya hecho constar en el texto del título de crédito el pago parcial, como lo exige el artículo 130 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito debe admitirse la excepción respectiva, no como comprendida en la fracción VIII del artículo 8o. de la citada ley, sino como excepción personal, cuando el actor es la misma persona que recibió el pago.

PRECEDENTES:

QUINTA EPOCA:

Tomo LXXV. Pag. 131. Gaytan Ortega Leonnor. Unanimidad de 4 votos.

SEXTA EPOCA, CUARTA PARTE.

Volumen XXI. Pag. 131. Amparo Directo 2665/57. Jesús Zamarripa M. Unanimidad de 4 votos.

Volumen XXXI. Pag. 69. Amparo Directo 4760/59. Arturo Rojas Vargas. % votos.

Volumen XXXVII. Pag. 100. Amparo Directo 5999/59. Miguel Díaz Heredia. 5 votos.

Volumen LXXIII. Pag. 57. Amparo Directo 1961/60. Silvinna Rocha Vda. de Pérez. 5 votos”.

Un caso interesante sería el del supuesto de que el beneficiario del título de crédito lo endose en propiedad, pero el mismo beneficiario es omiso al manifestar al que lo está transmitiendo, que recibió pagos parciales, si el adquirente de buena fe demanda el pago del título, el obligado no podrá oponer la excepción contenida en esta fracción, ya que se trataría de una excepción personal, la cual no podría hacerse valer de acuerdo a lo dispuesto por la fracción XI del artículo 8º de la LGTOC.

“ENDOSATARIO EN PROPIEDAD, CUANDO NO LE ES OPONIBLE LA EXCEPCIÓN DE PAGO.- Si de los recibos exhibidos por el demandado se desprende que antes de la fecha de vencimiento de la letra de cambio base de la acción cubrió su importe total al endosante, resulta claro que podría esgrimir válidamente como excepción el pago que demostrara haberlo hecho; pero tal excepción no sirve para destruir el derecho del endosatario en propiedad, por tratarse de una cuestión personal entre el obligado principal y el tenedor original, a la que los propios recibos revelan que el actor es ajeno, puesto que a través del endoso adquirió en propiedad el documento fundatorio de la acción desvinculando de la relación causal que le dio origen y, en tales condiciones, el obligado principal no está en aptitud legal de oponer al endosatario excepciones que solo tendría contra el endosante.

PRECEDENTES:

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Epoca: 7a

Volumen: 175-180

Parte: Cuarta

Página: 94

Amparo Directo 1709/82. José Luis Quintana. 7 de septiembre de 1983.

Tesis relacionada con la jurisprudencia 143, pág. 426”.

Otra situación interesante referente a esta fracción es que, tomando en cuenta el principio de incorporación de los títulos de crédito, si existen varios coobligados en un título de crédito, solamente con que uno de ellos oponga la excepción prevista en esta fracción y los demás no la hacen valer, este hecho beneficiaría a todos por igual, aunque haya sido opuesta por uno solo, ya que se insiste, derivado del principio de incorporación un título de crédito o está pagado por todos o no está liquidado y afectaría a todos por igual.

“LETRAS DE CAMBIO. LA EXCEPCIÓN DE PAGO OPUESTA POR UNO DE LOS CODEMANDADOS BENEFICIA O PERJUDICA AL OTRO.- Si se ejercita la acción ejecutiva mercantil en contra del aceptante de una letra de cambio, así como en contra del fiador del mismo, y al propio aceptante se le declara en rebeldía al haberle desechado su escrito de contestación, pero el fiador opone la excepción de pago, misma que por su naturaleza es de aquellas que tienden a destruir la acción y habiendo declarado operante tal excepción, es evidente que lo que se resuelva a propósito de esta última tendrá que beneficiar o perjudicar no solamente a quien la oponga sino a todos los sujetos de la obligación cambiaria. Esto significa que aún cuando el aceptante no hubiera tenido participación en el juicio, por habersele desechado su escrito de contestación, tendría que resolverse respecto de él lo mismo que en relación con su codemandado, pues resultaría contradictorio que se considerara, por una parte, que no prosperaba la acción cambiaria por ser operante la excepción de pago y, por la otra, que dicha acción era fundada respecto de uno de los obligados.

PRECEDENTES:

Amparo Directo 2402/71. Limno Fermati. 6 de abril de 1972. Unanimidad de cuatro votos. Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Cuarta Parte. Tercera Sala. Volumen 40. Pag. 21”.

Así mismo nos permitimos citar algunos otros criterios de nuestra SCJN los cuales por sus particularidades no pueden ser encuadrados en los supuestos que anteriormente se manejan y que a continuación citamos:

“EXCEPCIÓN DE PAGO EN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. PUEDE ACREDITARSE CON LA PRUEBA TESTIMONIAL LA.- Es inexacto que la prueba testimonial no sea idónea para acreditar el pago de los títulos de crédito exhibidos en el juicio como base de la acción, en razón de que, en el Código de Comercio no existe precepto alguno que prohíba comprobar con este medio de prueba, y, por el contrario, en el artículo 1205 fracción VI de ese ordenamiento legal se reconoce como tal a la misma.

PRECEDENTES:

Amparo Directo 700/94. Alfonso Burguete Burguete. 7 de diciembre de 1994. Unanimidad de votos. Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Febrero de 1995. Pagina 183”.

“EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL O TOTAL. SI EL ACTOR NO OBJETA EL DOCUMENTO EN QUE SE SUSTENTA LA EXCEPCIÓN Y, ADEMÁS ALEGA QUE LA CANTIDAD RECIBIDA SALDA UNA DEUDA DIVERSA, PERO TAMPOCO DEMUESTRA LA EXISTENCIA DE ESTA, DEBE ESTIMARSE PROCEDENTE LA.- Si como consecuencia de la excepción de pago opuesta por la demandada, prevista en el artículo 8o. fracción VIII de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, su contraparte no solo omite objetar el contenido y firma del documento que demuestra que fue entregado el dinero, por lo que aquel alcanzará pleno valor probatorio, sino que sostiene que lo recibió en relación con un adeudo diverso, debe acreditar la existencia de éste, su monto y sus fechas de concertación y vencimiento, de lo contrario, no se desvirtúa dicha documental y al producir sus efectos legales hace procedente tal excepción.

PRECEDENTES:

Amparo Directo 1009/93. Guadalupe Tagle Cruz. 22 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos.

Amparo Directo 105/93. Abelardo Marin Blanco por si y como representante de Enviar Jiménez de Marinn. 18 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Semanario Judicial de la Federación. Octava Epoca. Septiembre de 1994. Pagina 327".

"TÍTULOS DE CRÉDITO. EXCEPCIÓN DE PAGO INOPERANTE.- *Aún cuando se justifique que la actora en un juicio ejecutivo mercantil hubiera recibido diversas cantidades de dinero, si no existe elemento de eficaz valor que justifique que tal numerario se aplicó al pago de la letra de cambio, base de la acción ejercitada, sin que tampoco se hubiere acreditado la anotación en el documento, del pago parcial, es evidente la inoperancia de la excepción de pago opuesta.*

PRECEDENTES:

Amparo Directo 773/4. Esperanza Aguilar. 12 de septiembre de 1975. Unanimidad de votos. Boletín. Año II. Septiembre 1975. Numero 21. Tribunales Colegiados de Circuito. Pagina 102".

IX.- "Las que se funden en la cancelación del título, o en la suspensión de su pago ordenada judicialmente, en el caso de la fracción II del artículo 45"

Los comentarios que se pudieran vertir sobre esta fracción son prácticamente obsoletos, ya que los procedimientos de cancelación de títulos de crédito son verdaderamente añejos y fuera de contexto con la celeridad que nuestro sistema procesal y cambiario ha tendió en los últimos 15 años. Además nuestros comentarios serían escuetos por la poca información existente al respecto.

-Cuando procede la cancelación.

El artículo 42 de la LGTOC dispone que quien sufra el extravío o robo de un título nominativo, puede reivindicarlo o pedir su cancelación.

Para que opere esta fracción se requiere que el beneficiario del título de crédito que ejercite su acción y demande al suscriptor y obligados, lo haga con un título de crédito que ya fue cancelado judicialmente y, por ende, que el demandado aduzca dicha cancelación y, por tanto, la inoperancia del citado título.

Ahora bien cuando el titular del documento nominativo ignora quien es el tenedor del título de crédito extraviado o robado, puede válidamente promover (como ya se dijo) la cancelación.

En cuanto a lo que prescribe el artículo 17 de la ley en comento, éste menciona las excepciones a la regla general en cuanto a la devolución del documento al ser este pagado, toda vez que dicho numeral indica que cuando se sufra robo, extravío, destrucción o deterioro grave, se estará a lo dispuesto por los preceptos 42 al 68, 74 y 75 de la misma ley, o sea, que no será necesario la exhibición del documento para ejercitar su cobro.

En este mismo punto al solicitar la cancelación del título, se puede también pedir su pago, reposición o restitución, en base al mismo artículo 42 de la multicitada ley.

Tocante a la suspensión la puede solicitar la misma persona que solicitó la cancelación, a efecto de que se detenga el cumplimiento de las obligaciones consignadas en el título, mientras éste queda definitivamente cancelado o mientras se resuelve sobre las oposiciones que se hagan a sus pretensiones de cancelación. (artículo 42 LGTOC)

Así mismo, cuando el título nominativo se encuentra en el caso de destrucción total, mutilación o deterioro grave, su tenedor puede pedir su cancelación y su pago o reposición, mediante el procedimiento previsto para los títulos extraviados o robados. Si la destrucción, mutilación o deterioro se refieren a alguna de las firmas, sin afectar las menciones y requisitos esenciales del documento, no será necesaria la cancelación de éste para que el juez lo suscriba por quienes se nieguen a hacerlo, dentro del procedimiento fijado por el artículo 57, siendo también aplicables los artículos 56, 59, 60, 61 y 64 de la referida ley. (artículo 65 LGTOC)

Respecto a los títulos al portador, éstos están previstos en los artículos 74 y 75 de la ya citada ley, ya que el último de ellos establece que cuando un título al portador no esté en condiciones de circular por haber sido destruido o mutilado en parte, el tenedor puede pedir su cancelación y reposición de acuerdo al procedimiento antes citado.

-Efectos de la cancelación.

Cuando se decrete la cancelación de un título, el efecto es que el deudor principal, y subsidiariamente los obligados en vía de regreso, designados en la demanda de cancelación, queden autorizados a pagar el documento al reclamante, siempre y cuando nadie se haya presentado a oponerse a la cancelación en los 60 días a que se refiere la fracción I del artículo 45 de la LGTOC. (artículo 45 fracción I LGTOC)

Si se trata de extravío o robo de un título nominativo, la cancelación puede producir como efectos: el pago, la reposición o restitución.

Si el título se ha perdido por otras causas sólo hay derecho a las acciones personales que puedan derivarse del negocio jurídico, o del hecho ilícito que lo haya ocasionado o producido. (artículo 42 LGTOC)

-Efectos de la suspensión.

La suspensión del cumplimiento de las obligaciones nacidas del título de crédito tiene por objeto mantener el contenido del procedimiento de cancelación, pues ésta comprende un indudable interés económico en el título de crédito cuya cancelación se pretende.

La suspensión opera mientras pasa a ser definitiva la cancelación, o mientras se decide sobre las oposiciones a ésta (Artículo 45 fracción III LGTOC)

Tal suspensión debe notificarse a las personas que cita el artículo 45 de la ley ya citada en el entendido de que se debe tomar en cuenta que no debe hacerse pago cuando se haya realizado tal notificación, según se desprende del artículo 46 de la ley en estudio.

Quien tenga en su favor una orden de suspensión, debe aprovechar los efectos de ella para conservar los derechos que deriven del documento, tal y como lo previene el artículo 60 de la LGTOC, esto es, ejercitar todas las acciones y practicar todos los actos necesarios para la conservación de los derechos que del documento se deriven.

Los únicos criterios que nuestra SCJN que tratan de clarificar el contenido de esta fracción, son lo que a continuación se invocan:

“CANCELACIÓN (FRACCIÓN IX DEL ART. 8º).- La cancelación a que se refiere la fracción IX del artículo 8o. de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, no es la que indebidamente puede hacer el girador de una letra de cambio, toda vez que siendo este título de crédito, destinado por la misma Ley a la circulación, no puede quedar al arbitrio del girador cancelarlo con perjuicio de todas las personas que se han servido del mismo, para sus operaciones comerciales, sino que la aludida cancelación la debe hacer el juez conforme a la propia ley, entre otros casos, en los señalados por sus artículos 44 y 75.

PRECEDENTES:

Rodríguez Villegas José. Tomo XLVI. Pag. 4673. 29 de noviembre de 1935”.

“TÍTULOS DE CRÉDITO NOMINATIVOS, EXTRAVIADOS. A QUIEN COMPETE LA ACCIÓN PARA LOGRAR LA REIVINDICACIÓN O CANCELACIÓN DE LOS.-

Las acciones para lograr la reivindicación o la cancelación de un título de crédito nominativo que haya sido extraviado o robado y el procedimiento a que estén sujetas las concede el artículo 42 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, únicamente a quienes involuntariamente han dejado de poseer el título de crédito, pero no puede deducirlas el que por un acto de su voluntad ha transmitido su posesión, pues entonces para salvaguarda de sus derechos, dispone de los medios de defensa que provengan del negocio jurídico o del hecho que haya ocasionado su desposesión. Tales acciones competen, asimismo, a cualquier portador legítimo del título extraviado, pues si se trata de endosos en procuración puede considerarse comprendida la demanda de cancelación entre los casos previstos en la ley, en el mandato conferido al endosatario por el endosante, porque se trata, al fin de cuantas, de un acto conservativo de derechos.

PRECEDENTES:

Amparo Directo 3404/58. Banco de Comercio de Tampico, S.A. Sexta Epoca. Cuarta Parte. Vol. XX. Pag. 237. Unanimidad de 4 votos”.

X.- “Las de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción”

a) Prescripción

La prescripción en materia cambiaria es una excepción perentoria que supone la “extinción de un derecho ya existente y que por la inactividad del titular durante un determinado tiempo, éste derecho se pierde”. Rodríguez y Rodríguez ¹⁶

Las acciones cambiarias directas y regresivas prescriben en tres años contados a partir del vencimiento de la letra, o si son letras con vencimiento no establecido, al transcurrir seis meses posteriores a su fecha (cierto tiempo vista o la vista) artículos 93, 128 y 165 de la LGTOC.

La prescripción cambiaria opera por el transcurso del tiempo, y opera en contra de la acción cambiaria directa, pero es necesario que el que se considere beneficiado la haga valer de conformidad con el siguiente criterio jurisprudencial:

“TÍTULOS DE CRÉDITO, ES IMPROCEDENTE CONSIDERAR LA PRESCRIPCIÓN NO OPUESTA.- La prescripción es una excepción propiamente dicha, por tanto, si no la hace valer el demandado, el juez tampoco.

PRECEDENTES:

Tribunal Colegiado de Circuito, Pag. 331, Amparo Directo 97/76”.

Se puede válidamente renunciar a la prescripción ganada, pero ello sólo con efectos personales; por lo que la prescripción operaría en favor de los demás obligados; lo que no puede hacerse es renunciar al derecho de prescribir según el 1141 del CCDF.

En el caso de la prescripción de la acción cambiaria regresiva, serán 3 meses luego de la fecha del protesto o de la fecha de presentación si no tiene protesto. (artículos 160 V, 174, 228, 251 LGTOC)

La prescripción se interrumpe con la presentación de la demanda, por una interpelación judicial, por un reconocimiento de las obligaciones o por una novación de la obligación.

“PRESCRIPCIÓN, EXCEPCIÓN DE.- El hecho de que el demandado no use en los puntos petitorios de su contestación a la demanda, la frase sacramental de que se tenga por interpuesta la excepción de prescripción, no es bastante para estimar que la misma no ha sido opuesta, por que debe tenerse en cuenta, en primer lugar, que la contestación de la demanda, comprende no solo la parte petitoria del escrito en que se formula, sino todo el escrito mismo; y en segundo lugar, que si en el primer punto petitorio del escrito de contestación a la demanda, el demandado solicita que se le tenga por presentado en tiempo y forma, negando en todas sus partes la demanda, por pretender ejercitarse la acción reivindicatoria en contra del legítimo dueño, es una consecuencia de la interposición de las defensas hechas valer en la contestación, entre las que se encuentra indubitablemente la de prescripción; además, si las acciones proceden en juicio, aún cuando no se les designe con su nombre propio, puesto que basta que se mencione con toda claridad, cual es la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de la acción, igual cosa debe decirse de las excepciones que son las defensas que opone o emplea el reo, para impedir el curso de la acción, o destruirla.

¹⁶ Joaquín Rodríguez y Rodríguez, Curso de Derecho Mercantil, Tomo II, México, Porrúa, 1972)

PRECEDENTES:

*Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Epoca: 5a
Tomo: XLII
Página: 1352.*

Amparo Civil Directo 3632.33. Peimbert Vda. de la Borbolla Delfina y coag. 5 de octubre de 9134. Unanimidad de 4 votos".

El juzgador debe resolver la procedencia de la excepción de prescripción al momento de dictarse la sentencia definitiva de primera instancia, de acuerdo a lo que establece nuestra SCJN a continuación:

"PRESCRIPCIÓN EN MATERIA MERCANTIL, NATURALEZA DE LA SENTENCIA QUE DECIDE LA EXCEPCIÓN DE.- *La excepción de prescripción es extraña al contenido de una sentencia interlocutoria. Este carácter lo tienen tan solo las que resuelven incidentes, artículos sobre excepciones dilatorias o competencias. Por razón de las perentorias no podrán formarse artículos especiales en el juicio (artículo 1321 y 1381 del Código de Comercio). La ley niega la vía incidental para oponerlas. El pronunciamiento que declara probada una excepción perentoria, decide el pleito en cuanto al fondo y forma, por tanto, nombre y contenido de sentencia definitiva (artículos 1322 y 1327 del Código de Comercio). En consecuencia, la prescripción no puede oponerse, substanciarse ni decidirse, salvo manifiesta infracción de la ley, en la vía incidental, sino que debe resolverse simultáneamente con el pleito principal (artículo 1381 del Código de Comercio)*

PRECEDENTES:

*Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Epoca: 5a
Tomo: XCVII
Página: 902*

Amparo Civil en Revisión 2250/44. Compañía de Seguros contra incendio " Aachen y Munich " S.A. 28 de julio de 1948. Unanimidad de 4 votos".

b) Caducidad

La caducidad cambiaria implica que la acción cambiaria que pudo haber existido nunca existió, por un no hacer de su titular. Y a diferencia con la prescripción el juez la debe de hacer valer de oficio.

Caduca siempre la acción cambiaria regresiva, jamás caduca la acción cambiaria directa.

Los términos de que depende la caducidad de la acción cambiaria no se suspenden sino en caso de fuerza mayor, y nunca se interrumpen. (artículo 164 LGTOC)

Finalmente respecto a la última frase de la fracción en comento, consideramos que es criticable ya que al referirse a las " condiciones necesarias para el ejercicio de la acción" abre un

abánico inmenso de posibilidades para oponer una gran cantidad de excepciones cambiarias, que se refieran a supuestos y condiciones procesales para el ejercicio de la acción.

Además, podríamos encuadrar dentro de este supuesto el contenido de la fracción I referente a la falta de personalidad en el actor, ya que la personalidad de las partes es un presupuesto procesal.

En consecuencia con lo antes expuesto, consideramos que la última parte de la fracción X debería de ser suprimida, por los motivos expuestos líneas arriba.

Ahora bien, consideramos de sumo interés el siguiente criterio jurisprudencial emitido por nuestra SCJN, en el sentido de explicar la forma y términos en que se debe oponer la excepción de prescripción al contestar una demanda derivada de un título de crédito.

***"CHEQUES, PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD.-** El artículo 191 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito trata la caducidad de las acciones en la forma y plazos que señala, derivadas de los cheques, por no haberse presentado o protestado, en tanto que el 192 trata de la prescripción de las mismas acciones a que se refiere el artículo precedente; caducidad y prescripción, son dos fenómenos jurídicos distintos; en estas circunstancias, para que opere la caducidad, en el caso de la fracción III del 191 se requiere la justificación de las condiciones que señala; pero para la prescripción basta únicamente el transcurso del plazo de seis meses, contados a partir de aquel en que concluye el plazo de presentación.*

PRECEDENTES:

Amparo Directo 3294/57. Margarita Ch. de Cadena. Sexta Epoca. Cuarta Parte. Volumen X. Pag. 120. 5 votos".

En cuanto a la caducidad, esta tesis expresa que para que opere, será necesario que se cumplan los requisitos que señala el artículo 191 de la LGTOC, por lo que será obligación del titular del ejercicio de esa acción actuar dentro de los plazos señalados para el cheque y cumplir con los requisitos señalados por este numeral 191.

***"CHEQUES, CADUCIDAD DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. REQUISITOS PARA QUE OPERE.-** En los términos de la fracción III del artículo 191 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para que la caducidad de la acción cambiaria directa opere no basta que el cheque haya dejado de presentarse o protestarse en la forma y plazo, previstos, sino que es necesario, además, que el librador acredite que durante el término de presentación tuvo fondos suficientes en poder del librado, y que el cheque dejó de pagarse por causa ajena al propio librador, sobrevenida con posterioridad a dicho término. Al respecto el tratadista mexicano Felipe de J. Tena en su obra Derecho Mercantil Mexicano. Tomo II. edición 1939, pág. 387, comenta textualmente: "existe una causa, una sola, en que el tenedor pierde su acción contra el librador hasta poder exigirle el importe del cheque no pagado por el librador y es cuando el librador prueba que durante el término de la presentación tuvo fondos suficientes en poder del librado y que el cheque dejó de pagarse por causa ajena al mismo librador sobrevenida con posterioridad a dicho término..."*

PRECEDENTES:

Amparo Directo 2615/74. Ricardo Arreola Jiménez. Séptima Epoca. Cuarta parte. Vol. 78. 5 votos".

Tal y como lo expresa la tesis ahora en comento, para que proceda la caducidad de la acción cambiaria directa, según el artículo 191 fracción III de la LGTOC, no solo es necesario que hayan transcurrido los plazos que la propia ley señala, sino que también será un requisito que el librador haya tenido los fondos suficientes en su cuenta para que con ello se cubriera el cheque, y que éste dejé de pagarse por un motivo ajeno al librador.

"ACCIÓN CAMBIARIA, CADUCIDAD DE LA. CASO EN QUE DEBE Oponerse

COMO EXCEPCIÓN.- *La Suprema Corte de Justicia ha sustentado la siguiente tesis: "Caducidad de la acción cambiaria, debe tomarse en cuenta de oficio por el juzgador". Si bien es cierto que la caducidad puede oponerse como excepción o defensa, en los términos del artículo 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, también lo es que dada la naturaleza de la misma, distinta de la prescripción, sobre la que puede aportarse alguna prueba en contrario e interrumpirse, aquella opera de pleno e implica la nulidad de todos los actos procesales realizados, así como de sus consecuencias jurídicas, por lo que el juez se encuentra obligado a estudiarla de oficio, cuando se le presenta un título de crédito caduco, por el simple transcurso del término o términos para realizar algún acto solemne que imponga la ley. En aplicación de la tesis transcrita los jueces están obligados, de oficio, a examinar las letras de cambio, que sirvan de fundamento a las acciones que ejerciten sus tenedores, para ver si reúnen los requisitos señalados por Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y si no opera su caducidad por no haberse ejecutado los actos determinados en una propia ley, y con especialidad en sus artículos 160 y 163, a fin de poder establecer si siendo esos documentos títulos ejecutivos traen aparejada ejecución, y por consecuencia, proveer el auto que dispone el artículo 1392 del Código de Comercio. Cuando los jueces dictan el mandamiento ordenado por esta disposición, y causa preclusión, por no recurrirlo el demandado, entonces le queda el derecho de oponerse a la ejecución haciendo valer cualquiera de las excepciones consignadas en el artículo 8o. de la invocada ley, entre ellas la de caducidad en el caso de que proceda, pues de otra manera no tendría aplicación su fracción X, procurando así a su defensa, y tan es así que en caso de oponerse obliga al actor a demostrar que dio aviso de la falta de aceptación o de pago a los obligados en vía de regreso cuando el girador dispense al tenedor de protestar la letra, inscribiendo en ella la cláusula "sin protesto" (art. 141) y esa prueba no puede rendirla si no se opuso como excepción la caducidad resultando inaplicable, en este otro caso, la tesis de referencia.*

PRECEDENTES:

*Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Epoca: 5a
Tomo: CXXXVII
Página: 178*

Amparo Directo 4228/55. Fortino Valerdio M. 13 de enero de 1956. Mayoría de cuatro votos. Tesis relacionada con la Jurisprudencia 1/85. Cuarta Parte. Tercera Sala".

De conformidad con todo lo antes expuesto, consideramos que esta fracción ha quedado lo suficientemente explicada, por lo cual pasaremos al análisis de la última fracción del artículo 8º de la LGTOC.

XI.-"Las personales que tenga el demandado contra el actor"

Una excepción personal sería aquella que resulte de la relación que dió origen a la suscripción del título de crédito, entre dos partes.

En otras palabras, las excepciones personales atacan a la causa generadora del documento crediticio.

El doctrinista Tena, a este respecto, cita a La Lumia e indica que *" la característica de las excepciones personales, como se afirma unánimemente consiste en que son ejecutables exclusivamente contra determinados poseedores en razón de la peculiaridad de la situación jurídica en que estos se encuentran con respecto al deudor demandado. Competen contra una persona como tal y no como poseedora del título y son independientes de las relaciones cambiarias formales, a cuya existencia permanecen extrañas. "*¹⁷

En este mismo punto el doctrinista Bonelli afirma que *" las excepciones más numerosas, y que con más propiedad se llaman personales, son las relativas y subjetivas, o sea aquellas que solo pueden oponerse por aquel determinado demandado contra aquel determinado poseedor demandante, en virtud de la relación que entre ellos media, o a causa de la especial posición en que por las respectivas condiciones, vienen a encontrarse el uno frente al otro. "*

Ahora bien, nuestra SCJN tocante a esta fracción se ha pronunciado en los siguientes términos:

"EXCEPCIÓN, ES IRRELEVANTE EL ERROR EN LA CITA DEL NOMBRE Y DEL PRECEPTO LEGAL EN QUE SE FUNDA, SI EL HECHO EXPUESTO POR EL DEMANDADO ES OPONIBLE Y SE DEMUESTRA EN EL JUICIO.- El hecho expuesto por el demandado al contestar la demanda, consistente en que el pagaré que firmó en blanco fue llenado por una cantidad e intereses moratorios superiores a los que acordó con el beneficiario de dicho documento, no configura la excepción de alteración a que se refiere la fracción VI del artículo 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, como incorrectamente considero el Juez Natural; sino configura una excepción personal oponible a tal beneficiaria con apoyo en la fracción XI del mismo artículo; por lo que resulta irrelevante el error de cita en que incurrió el juzgador respecto del nombre de la excepción opuesta por el demandado, y del precepto que la prevé; si de cualquier manera el hecho relativo es oponible como excepción personal y además se demuestra en el juicio.

PRECEDENTES:

Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Amparo Directo 539/90. Agro Encimas del Noroeste, S.A. DE C.V. 27 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Junio de 1991. Pag. 270".

¹⁷ Felipe de J. Tena, Derecho Mercantil Mexicano, (México, Porrúa, 14a.ed. 1994),

“TÍTULOS DE CRÉDITO, ESPACIOS EN BLANCO LLENADOS CON POSTERIORIDAD, EXCEPCIONES OPONIBLES.- Si un título de crédito firmado en blanco es llenado con posterioridad a su firma y la cantidad con que se lleno discrepa con la suma por la que se obligo el deudor en el negocio causal, acreditándose que la cantidad reclamada y consignada en el no es la debida, ello debe alegarse por medio de una excepción personal en términos de lo dispuesto por el artículo 8o. fracción XI de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, siempre y cuando el actor sea la misma persona con quien el demandado en juicio ejecutivo mercantil, está vinculado con la relación causal.

PRECEDENTES:

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: 8ª Tomo: VI Segunda Parte-2. Página: 682
Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito. Amparo Directo 2813/90. El Palacio de Hierro, S.A. DE C.V. 21 de junio de 1990. Unanimidad de votos”*

“TÍTULOS DE CRÉDITO, EXCEPCIONES PERSONALES OPONIBLES CONTRA LAS ACCIONES DERIVADAS DE LOS.- Es conveniente precisar que para la oponibilidad de las defensas y excepciones a que se refiere el artículo 8o. fracción XI de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es requisito sine quanon la identidad entre los sujetos de la relación cambiaria que obra en el título de crédito, los de la relación extracambiaria en que se fundan y los que intervienen como actor y demandado en el juicio ejecutivo mercantil de que se trata.

PRECEDENTES:

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Epoca: 7a
Volumen: 45
Parte: Sexta
Página: 68*

Primer Tribunal Colegiado den materia Civil del Primer Circuito. Amparo Directo 605/72. Ignacio Reyes Retana. 28 de septiembre de 1972. Unanimidad de votos”.

“LETRAS DE CAMBIO, EXCEPCIONES OPONIBLES AL PAGO.- Cuando la letra de cambio no ha entrado en circulación y no ha tenido, por lo mismo vida comercial, independientemente del contrato que le dio origen, sino que únicamente implica o consigna derechos y obligaciones entre los primeros contratantes, pueden oponerse por el deudor, las excepciones personales que tenga contra el acreedor.

PRECEDENTES:

*Tomo XLIV. Marqués Eleno. Pag. 54
Tomo LV. Cía. Nacional de Bienes Raíces, S.A. Pag. 876
Tomo LVI S. Vda. de Tello Guadalupe Pag. 411
Tomo LXXI. Campillo Fernando. Pag. 6878
Tomo LXXIV. Valdés Arturo. Pag. 3619
Jurisprudencia definida por la Suprema Corte en el apéndice al Semanario Judicial de la Federación publicado en 1955”.*

"EXCEPCIONES. (PERSONALES CONTRA EL ACTOR).- Entre las excepciones que autoriza el artículo 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la fracción XI de dicho precepto se refiere a las personales que tenga el demandado contra el actor; pero dada la autonomía de los títulos de crédito, debe estimarse fundada la consideración en el sentido de que esas excepciones personales deben dimanar del título de crédito o de los actos que le hayan dado origen.

PRECEDENTES:

Aguilar Delgado Pablo, Tomo XCI, Pag. 979, 3 de noviembre de 1937".

"PAGARÉ. LA EXCEPCIÓN RELATIVA A LA INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN CAUSAL QUE LE DIO ORIGEN DEBE ACREDITARSE POR LOS DEMANDADOS.- Si los demandados plantean contra la acción derivada de un título de crédito, la excepción relativa a la inexistencia de la relación causal que lo justifica, por ser el actor la misma persona con quien los demandados están vinculados por dicha relación, pero mientras los demandados afirman que el origen del mismo fue un crédito que finalmente no se le concedió, la parte actora sostiene que el pagaré tuvo su origen en un adeudo por cheque devuelto, debe considerarse que corresponde a los demandados no solo desvirtuar que fue otorgado el crédito, sino también que existía el adeudo, ante la afirmación de la parte actora de que este era su origen, pues en términos del artículo 1194 del Código de Comercio es al demandado a quien corresponde acreditar sus excepciones, máxime que los títulos de crédito constituyen una prueba preconstituída de la acción.

PRECEDENTES:

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Epoca: 7a

Volumen: 205-216

Parte: Cuarta

Página: 125

Amparo Directo 393/83. Victor Vargas Orozco y otro, 24 de febrero de 1986. Unanimidad de votos".

"TÍTULOS DE CRÉDITO, FALTA DE CAUSA COMO EXCEPCIÓN A LOS.- Dentro de las excepciones personales que, con apoyo en la última fracción del artículo 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, puede oponer el deudor al poseedor del título, se comprenden tanto las excepciones cambiarias como las no cambiarias, que competen personal y directamente al demandado, frente a la parte actora. Muchas pueden ser esas excepciones, pero entre las que frecuentemente se usa, están las de simulación, firma de favor o por complacencia, etc... que francamente se refieren al origen o causa del título. Pero no es cierto que la excepción de simulación, y lo de valor entregado por el tomador al girador o cedente, en pago del documento, es una palabra, la de falta de causa. No es cierto, se repite, que la excepción de simulación o las demás a que se alude, sean incompatibles con la naturaleza de los títulos valores o especialmente con su literalidad o autonomía, ni tampoco es exacto que por ello deban excluirse todas las excepciones que no se refieren exclusivamente al cumplimiento de la obligación cambiaria. No es cierto que la falta de causa no perjudique la existencia del título, por que se considera que el título es causa de sí mismo. La verdad es que todo título debe tener una causa, y si bien es exacto que las excepciones a ella relativas no se pueden hacer valer contra terceros, precisamente en función de la autonomía y de que la obligación cambiaria es esencialmente formal, no es menos cierto que, conforme a la fracción XI del artículo 8o., todas ellas se pueden oponer

como excepciones personales entre las partes. Lo que se explica por que si bien los terceros solo pueden apreciar el título por su literalidad, que es lo único que de el conocen, las partes, en cambio, se hallasen en condiciones de conocer las condiciones de su emisión.

PRECEDENTES:

*Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Epoca: 5a
Tomo: CXXXII
Página: 414*

Amparo Directo 815/56. Luis Usubiaga Villanueva. 17 de junio de 1957. Unanimidad de votos”.

Tal y como lo expone esta tesis, y lo cual compartimos, todos los títulos de crédito deben de tener una causa, esto es, un negocio que les de origen, ya que no es posible que exista un pagaré o cheque que provengan de la nada, ya que deben de nacer por algún acto que les motivó para su existencia.

“TÍTULOS DE CRÉDITO, EXCEPCIÓN PERSONAL Y PRUEBAS, DEBEN ANALIZARSE SI AQUELLOS NO CIRCULARON.- *No existe impedimento legal para que tratándose de las mismas partes que intervinieron en la elaboración y suscripción de un título de crédito base de una acción, puedan oponerse válidamente excepciones relacionadas con el contrato que dio origen a la emisión de ese documento mercantil. Debiendo en tal caso ser considerados los elementos probatorios aportados por la parte demandada para tratar de acreditar sus defensas y excepciones, por así permitirlo los artículos 8o. fracción XI y 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sin que ello desvirtúe el principio de autonomía de esos documentos mercantiles, sobre todo si éstos no circularon y la beneficiaria es la misma que originalmente se designó de manera literal en los correspondientes documentos.*

PRECEDENTES:

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Epoca: 8a
Tomo: XIV- diciembre
Página: 452*

*Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito.
Amparo Directo 5223/94. Beatriz Leonor García Olalde. 20 de octubre de 1994.
Unanimidad de votos”.*

Un aspecto interesante tocante a esta fracción, es que la excepción personal solamente puede ser opuesta entre personas que dieron origen a la relación cambiaria, ya que si el beneficiario del título de crédito o del negocio jurídico lo transmite a un tercero, ya sea cambiaria o extracambiariamente, el obligado en el título de crédito, no podrá oponer ninguna clase de excepción personal a dicho tercero.

"EXCEPCIONES. LETRAS DE CAMBIO.- En la letra de cambio únicamente puede hacer valer la ausencia o deficiencia de la causa contra el tenedor que haya sido parte en la relación fundamental subyacente y nunca contra la persona extraña a dicha relación causal, debido a que esa relación fundamental esta absolutamente desvinculada de la obligación cartular letalmente consignada en el documento por lo que tal falta no puede oponerse a quien no fue parte en la relación causal.

PRECEDENTES:

Calderón Herrejon Miguel. Tomo CIX. Pag. 146. 1951".

"TÍTULOS DE CRÉDITO. CASOS EN QUE PUEDEN Oponerse COMO EXCEPCIONES PERSONALES LAS DERIVADAS DE LA RELACIÓN CAUSAL.- De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los títulos de crédito son los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna, definición en la cual la jurisprudencia ha considerado que se comprenden las características de los títulos valor, de literalidad, abstracción y autonomía, este último principio ha de entenderse en el sentido de que es autónomo el derecho que cada titular sucesivo va adquiriendo sobre el título y sobre los derechos que en el están incorporados, lo que implica que al segundo y subsiguientes tenedores o titulares del documento que ejerciten la acción cambiaria, el demandado no les podrá oponer la excepción personal derivada de la relación jurídica fundamental o subyacente, con base en los derechos autónomos adquiridos y en respeto de la buena fe de los nuevos adquirentes del título. No obstante, tratándose de la acción deducida por la misma persona con quien el demandado está vinculado por la relación causal, si es posible oponer las excepciones que se derivan del acto jurídico fundamental, por que será indicativo de que el documento aún no ha circulado. Por ende, si la actora es el titular primario del documento y el demandado como avalista alega la excepción de que fue suscrito el título para garantizar el pago derivado de un contrato celebrado entre el titular y el suscriptor del documento, conforme a los argumentos expuestos si es válido y legal oponer las excepciones derivadas de la operación fundamental.

PRECEDENTES:

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Epoca: 8a
Tomo: XII- diciembre
Página: 979*

Amparo Directo 301/93. Volkswagen Leasing, S.A. DE C.V. 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos".

"LETRA DE CAMBIO. CASOS EN QUE NO PUEDEN Oponerse COMO EXCEPCIONES PERSONALES LAS DERIVADAS DE LA RELACIÓN CAUSAL.- Cuando el actor no es la misma persona con quien el demandado está vinculado por la relación causal no se le podrá oponer las excepciones derivadas de la operación fundamental, de conformidad con el artículo 8 fracción XI en relación con el 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por tratarse de excepciones personales, ya que ello implicaría desconocer el principio de autonomía de la obligación cartular.

PRECEDENTES:

Amparo Directo 5948/73. Elsa Emilia Carranza de Rodríguez. 30 de junio de 1975. 5 votos. Boletín. Año II. Junio 1975. Numero 18. Tercera Sala Pag. 57".

Finalmente nuestra SCJN se ha pronunciado al respecto en casos muy concretos de excepciones de carácter personal apoyadas en la fracción XI en comento, como lo es la litispendencia, que es necesario que el juicio promovido anteriormente no haya concluido por sentencia firme por que si no, caeríamos en el supuesto de ser una excepción de cosa juzgada y no de litispendencia.

“LITISPENDENCIA, EXCEPCIÓN DE.- La excepción de litispendencia es el estado del litigio que se halla pendiente de resolución ante un tribunal, o sea, el estado del que ya conocen los tribunales y no ha sido resuelto por sentencia ejecutoria. Para que proceda, los dos juicios deben ser idénticos, es decir, han de ser las mismas personas, las mismas cosas que se demandan, las mismas causas por la cuales se demanda y la calidad con que intervinieron las partes; la litispendencia solo tiene, pues, lugar, en consecuencia de dos litigios sobre el mismo objeto, entre las mismas personas por demandas basadas en la misma causa. En cuanto a este tercer requisito, la doctrina ha dicho que la causa es el hecho generador que el actor hace valer en su demanda como fundamento de la acción, o el hecho generador que el demandado invoca en apoyo de sus excepciones. Por tanto, la identidad de la causa no es otra cosa que la identidad de ese hecho generador de la acción o de la excepción. De aquí que no debe confundirse la causa con las leyes o fundamentos de derecho que se invoquen, sea por el actor o por el demandado, como base de la acción o de la excepción, ya que estos fundamentos pueden ser diferentes sin que varíe la causa, por que esta no consiste en ellos, sino en el hecho jurídico generador de aquellos, siendo más evidente que tampoco debe confundirse la causa con los medios de prueba que se invoquen en uno y otro juicio.¹⁸

PRECEDENTES:

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Epoca: 7a

Volumen: 18

Página: 63

Amparo Directo 5997/69. Alicia Blas de Reyes. 5 de junio de 1970. Unanimidad de votos”.

“LETRAS DE CAMBIO. EXCEPCIONES OPONIBLES A SU PAGO.- El artículo 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que enumera las excepciones que pueden oponerse contra las acciones derivadas de un título de crédito, aunque, en lo general, se refiere tan solo a las que tienen relación con la forma o literalidad de esa clase de títulos, no pueden estimarse que excluyera las que ven al fondo de la obligación, como es la de plus petitio, la cual debe considerarse comprendida en la fracción XI del mismo artículo, o sea, entre las personales que tenga el demandado contra el actor; por lo que si la autoridad desecha esa excepción, es claro que comete una violación de las leyes del procedimiento, que afecta las partes substanciales del mismo y deja sin defensa al quejoso, por cuanto a que, por medio de la mencionada excepción, tiende a librarse de la condena por la totalidad de la demanda y debe otorgársele la protección constitucional, por violación de los artículos 14 y 16 constitucionales.

¹⁸ **“Art. 36. de la LGTOC.-** La excepción de litispendencia procede cuando un juez conoce ya de la misma cuestión sobre la cual es demandado el reo. El que la oponga debe de señalar con precisión el juzgado donde se sigue el primer juicio y se tramitará conforme lo dispuesto por este artículo. Si se declara procedente esta excepción, el juicio posterior no surtirá efecto alguno. La excepción de litispendencia, se opondrá precisamente al contestar la demanda y el que la haga valer, deberá acompañar a su escrito, las copias certificadas que acrediten la existencia del juicio que ya se haya tramitado o que se este tramitando o pedir al juzgado en el mismo escrito, que practique inspección judicial en los autos correspondientes. Admitida la excepción sin suspender el procedimiento, se correrá traslado a la contraria por tres días para que manifieste lo que a su derecho convenga respecto a la excepción planteada y transcurrido dicho término con la contestación o sin ella, el juez resolverá lo que proceda...”

PRECEDENTES:

García J. Jesús R. Tomo XLVI. pág. 6057. 12 de diciembre de 1935".

"COSA JUZGADA, EXCEPCIÓN DE.- Las excepciones tienden a destruir o enervar los hechos constitutivos de la acción ejercitada por el actor, y es regla general, establecida en todas las codificaciones, que las sentencias que se dicten en los juicios se ocupan, en primer término, de la acción y después de las defensas opuestas por el reo; pero esa regla admite salvedades, siendo una de ellas, cuando el demandado alega la excepción de cosa juzgada, en cuyo evento, el juzgador está obligado a examinar previamente en su resolución ese aspecto de la litis, puesto que la naturaleza de esa excepción lleva imbitito el análisis anterior de la acción, o en otras palabras, habiendo sido ya objeto de debate y decisión judicial, la violación del derecho o el desconocimiento de una obligación, o la necesidad de declarar, preservar o constituir un derecho ejercitado por el demandante, contra persona determinada, el sentenciador no tiene por que volver a ocuparse de una cuestión de antemano fallada, debiendo tan solo buscar, a través de los autos, la identidad de personas, cosas o acciones para establecer si está acreditada o no la res judicata.¹⁹

PRECEDENTES:

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Epoca: 5a

Tomo: LXVIII

Página: 2977

Cabrera Otilia. 26 de junio de 1941. Unanimidad de votos".

En conclusión, nuestro análisis lleva a determinar que la gama de aplicación de la fracción XI es amplísima. además con un requisito contrario a las demás excepciones, el cual es la excepción al principio de autonomía, en tanto que debe de haber identidad de personas que dieron origen a la relación causal.

¹⁹ **Art. 38 de la LGTOC.-** La excepción de cosa juzgada o la eficacia refleja de la misma, procede cuando por sentencia firme pronunciada en diverso juicio se encuentra ya resuelto el mismo fondo sustancial controvertido nuevamente en el juicio de donde se oponga tal excepción y concurran identidad en las cosas, causas, en las personas y en las calidades con que estas intervinieron".

CAPÍTULO CUARTO

ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 1403 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

Al entrar al estudio del artículo 1403 del CC reformado por última vez el 14 de mayo de 1996,²⁰ veremos que se asemeja al artículo 8º de la LGTOC y, en consecuencia con ello, las fracciones que aluden al mismo supuesto las daremos por vistas, con el fin de evitar estériles repeticiones y, por tanto, suplicamos al amable lector remitirse al comentario correspondiente ya vertido a propósito del artículo 8º de la LGTOC en cuestión.

La reforma del año 1996 en materia mercantil fue de suma importancia y, tocante a este precepto se enfocó al último párrafo de éste numeral; se hace una derivación ya que, para que se admita la excepción opuesta en el juicio ejecutivo será necesario que se funde en prueba documental; ahora bien, el texto anterior a la reforma disponía que era necesario lo anterior de la fracción VI a la IX, o sea que estas cuatro fracciones era menester fundarlas en prueba documental a fin de que se admitieran en el juicio ejecutivo, por lo que la reforma consistió en que, ahora, en lugar de la fracción VI a la IX será desde la fracción IV a la IX del citado artículo 1403 o sea, dos fracciones más se incluyen, esto es, la fracción IV y V se agregan también al efecto de que será necesaria su oposición fundada en prueba documental.

Ahora bien, pasaremos a citar textualmente el artículo 1403 del CC:

"Art. 1403.- Contra cualquier otro documento mercantil que traiga aparejada ejecución, son admisibles las siguientes excepciones.²¹

I.- Falsedad del título o del contrato contenido en él.

II.- Fuerza o miedo.

III.- Prescripción o caducidad del título

IV.- Falta de personalidad en el ejecutante, o de reconocimiento de la firma del ejecutado en los casos en que ese reconocimiento es necesario.

V.- Incompetencia del Juez.

VI.- Pago o compensación

²⁰ CC (reformas publicadas en el DOF el 24 de mayo de 1996)

VII.- Remisión o Quita

VIII.- Oferta de no cobrar o espera

IX.- Novación del contrato

Las excepciones comprendidas desde la fracción IV a la IX solo serán admisibles en juicio ejecutivo si se fundaran en prueba documental."

En virtud de lo anterior, nos permitimos entrar el estudio del numeral en cita, de acuerdo al planteamiento hecho en líneas precedentes:

I.- " Falsedad del título o del contrato contenido en él "

Esta excepción consiste en que será falso el título cuando no se presente un documento idéntico al redactado y suscrito por las partes o cuando se presente un título sin que el mismo se haya redactado.

El doctrinista Mateos Alacrán advertía: *" Estas palabras no quieren decir otra cosa sino que se puede redargüir de falso el documento en que se funda la acción, y entonces se alega la existencia de un delito y que también puede alegarse la falsedad del contrato cuya existencia demuestra el mencionado documento, siendo así que realmente se celebró otro acto que no proviene de ningún acto mercantil; y por lo mismo, no produce acción ejecutiva. En este último caso no se alega la existencia de un delito que de origen a la instrucción de un proceso, suspendiéndose entretanto el curso civil. El principio contenido en el artículo 1403 del Código de Comercio no es mas que la reproducción del sancionado por la fracción XX del artículo 75 del mismo ordenamiento, concebido en los siguientes términos: " La ley reputa actos de comercio ... XX.- Los vales u otros títulos al portador y las obligaciones de los comerciantes a no ser que se pruebe que derivan de una causa externa al comercio. "*

En otras palabras, el suscriptor de un título de crédito, no puede defenderse en juicio aduciendo que dicho documento no existe, ya que si se les está demandando y ejercitando la acción de cobro correspondiente, dicha excepción sería infundada, sino que únicamente está facultado para redargüir la falsedad del título de crédito correspondiente, entendiéndose falsedad, en un sentido amplio.

En virtud de lo anterior nos permitimos citar el siguiente criterio emitido por nuestra SCJN tocante a esta fracción.

"EXCEPCIONES OPONIBLES A LAS ACCIONES DIMANADAS DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO.- *El aceptante de una letra, no puede defenderse alegando la inexistencia del contrato de cambio, sino que únicamente puede alegar la falsedad de la letra, o de la aceptación, es decir, la alteración de una u otra.*

PRECEDENTES:

Tesis de Jurisprudencia No. 640. Pag. 1156 del Apéndice, Tomo XCVII.

Tomo XVII Gutiérrez Leopoldo, pag. 69

Tomo XXVI Aranda Alberto pag. 2264

Tomo XXVIII Miranda José O. pag. 876

Tomo XXIX Arellano Rafael B. pag. 1364

Tomo XXXV Fernández Antonio pag 42”.

II.- “ Fuerza o miedo “

Es una excepción que va intrínseca a la persona del propio suscriptor, ya que pueden concurrir circunstancias que afecten dicha persona al momento de la emisión del título, como a continuación veremos:

Esta fracción prevé un supuesto benéfico a un demandado, ya que lo faculta para excepcionarse legalmente, en el caso de que hayan celebrado la operación mercantil bajo violencia psíquica/física o fuerza que le haya inquirido el demandante, para la suscripción del título de crédito o contra cualquier otro documento mercantil que traiga aparejada ejecución.

En efecto, esta fracción vá intrínsecamente relacionada con los vicios del consentimiento que ampliamente los tratadistas en materia civil explican.

Por lo que si se dieron estas circunstancias, el demandado en el juicio mercantil ejecutivo podrá oponer esta excepción, teniendo este mismo que demostrar que efectivamente lo hicieron firmar el documento a la fuerza o por el temor fundado de que algo fuera a ocurrir, lo que podrá hacerlo a través de confesionales, testimoniales, inclusive hasta periciales.

III.- “Prescripción o caducidad del título”

Respecto a esta fracción consideramos que ha quedado ampliamente cometada y explicada al vertir nuestros puntos de vista respecto a la fracción X del artículo 8° de la LGTOC por lo que y con el fin de evitar inútiles repeticiones, damos por concluidos nuestros comentarios a esta fracción²²

IV.-“ Falta de personalidad en el ejecutante, o de reconocimiento de la firma del ejecutado en los casos en que ese reconocimiento es necesario “

Referente a esta fracción cabe comentar dos aspectos: el primero, el cual se refiere al supuesto previsto en la misma oración contenida en la fracción I del artículo 8° de la LGTOC que es la falta de personalidad en el ejecutante, la cual consideramos que quedó ampliamente explicado al comentar la fracción I en referencia.

²² Como ya se indicó, esta fracción ya se estudió en el capítulo respectivo referente a la fracción X del artículo 8 de la LGTOC. cfr pag. 75 y sig.

El segundo se refiere a la parte final de esta fracción, que alude al reconocimiento de la firma del ejecutado en los casos en que ese reconocimiento es necesario, el cual se encuentra previsto en los numerales 1165 y 1166 del CC, en donde se estatuye la necesidad de un reconocimiento previo de una firma para proceder en la vía mercantil ejecutiva.

V.- “Incompetencia del juez “

Esta fracción, ya ha quedado discutida y comentada en la fracción I del artículo 8o. de la LGTOC, por lo que damos por reproducido todo lo expuesto en dicha fracción.²³

VI.- “Pago o compensación “

Tocante a la compensación, con esta excepción, el demandado hace valer un crédito que tiene en contra del actor para el efecto de que el crédito cuyo pago se demanda en el juicio, se declare extinto hasta la cantidad que importe al crédito que hace valer.

A este respecto Caravantes dice que es: “ ... *el descuento de una deuda contra otra, entre dos acreedores mutuos, o la extinción de una deuda con otra entre dos personas que se deben cantidades o cosas del mismo género ...* ”

Esta fracción tiene mucha semejanza con la fracción VIII del artículo 8º de la LGTOC, pero como se podrá percatar a simple vista el lector, no alude a pago parcial como lo establece el propio numeral 8º ya analizado y además incluye el término compensación, lo cual, por ello amerita nuestros breves comentarios.

La excepción de compensación es de carácter perentorio, que para ser procedente requiere que se oponga en relación con una cantidad de dinero o cosas fungibles o de igual especie y calidad o en su caso, sobre un crédito líquido y exigible que provenga de un documento que traiga aparejada ejecución.

Ahora bien el doctrinista Hugo Alsina²⁴ explica los casos que el considera fundados para oponer la excepción de compensación prevista en el numeral en comento, las cuales son las siguientes:

- a) *Cuando proceda de un título prescrito.*
- b) *Cuando proceda de un título litigioso.*
- c) *Cuando proceda de un pagaré extendido en favor de un tercero con quien el actor afirma tener una cuestión particular.*
- d) *Cuando proceda de una sentencia pendiente de apelación.*
- e) *Cuando proceda de un documento del que no resulta el carácter de deudor ejecutante, quien lo niega y se intenta probar por los medios propios del juicio ordinario.*

²³ Cfr. Nota al pie 22.

²⁴ Hugo Alsina, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Tomo III (Argentina, Ed.Cía. Argentina de Editores, 1943, pag. 203)

Nuestra SCJN se ha pronunciado en relación con esta excepción en los siguientes términos:

“COMPENSACIÓN, EXCEPCIÓN DE.- De acuerdo con la fracción XI del artículo 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, contra las acciones derivadas de un título de crédito, pueden oponerse las excepciones personales que tenga el demandado contra el actor; y como la compensación de créditos constituye una excepción personal, es indudables que puede oponerse contra aquellas acciones.

PRECEDENTES:

Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Epoca: 5a
Tomo: LXVIII
Página: 1442

Hernández del Valle Manuel. 30 de abril de 1941. Unanimidad de votos”.

“COMPENSACIÓN EN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.- En el Código de Comercio se autoriza que la compensación pueda oponerse dentro del juicio ejecutivo mercantil, conforme su artículo 1403 fracción VI. Además, si se toma en cuenta que la compensación por sus características, es una excepción de carácter personal, y que el artículo 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé limitativamente las excepciones oponibles contra un título de crédito, menciona entre ellas “ las excepciones personales que el demandado tenga contra el actor”, debe establecerse que no solo existe obstáculo para que la compensación pueda hacerse valer en el juicio ejecutivo mercantil, sino que hay texto expreso de la ley que la autoriza.

PRECEDENTES:

Amparo Directo 5826/55. Quinta Epoca. Tomo CXXX. Pag. 681. Guanos y Fertilizantes de México, S.A. Unanimidad de cuatro votos”.

Por lo anterior, consideramos analizada la fracción VI de referencia.

VII.- “ Remisión o quita “

Tocante a esta fracción, respecto a la quita remitimos al amable lector a los comentarios vertidos al analizar la fracción VIII del artículo 8º de la LGTOC.

En lo que toca a la remisión, la misma consiste en la renuncia que hace el acreedor del crédito que tiene en favor del deudor, en otras palabras, el perdón total de la deuda que provenga necesariamente del acreedor.

Ahora bien, la remisión, tal y como lo consigna el propio artículo 1403, deberá de fundamentarse con prueba documental a fin de que ésta sea admitida.

VIII.- "Oferta de no cobrar o espera"

La fracción VIII del artículo 1403 del CC, al emplear la intersección "o", se entiende que se opone una u otra, no las dos, es decir, que dicha fracción prevé dos clases de excepciones que indudablemente se contienen en una misma fracción.

La espera debe estar fundamentada con precisión y claridad, obviamente no bastando con la promesa llana del acreedor, (que es el único que la puede conceder) si no que será necesario que se acompañe una prueba documental, ya que así lo exige el propio numeral 1403 de la legislación invocada.

Por espera debemos entender, el término o plazo por el cual un (os) acreedor (es) concede (n) a un (os) deudor (es) para exonerarlo(s) de la obligación de pagar los créditos el día de su vencimiento, fijando un determinado plazo para que lo haga(n).

A este respecto Caravantes dice que: "... esta clase de convenios se permitían desde el derecho romano por la Ley de las XII Tablas, regularizándose mas o menos en tiempo de Antonio Pío, de Marco Aurelio, de Sylla, estableciéndose como un beneficio permanente en tiempo de Augusto..."

Ahora bien, en el otro punto de esta excepción de espera la entendemos como la oferta que hace el acreedor de un crédito a su deudor con el efecto o finalidad de hacer una remisión o quita de ese crédito al deudor.

De la expresión literaria de esta frase no se desprende que sea una oferta en relación a toda la deuda o solo a una parte, esto depende directamente del acreedor.

"TÍTULOS DE CRÉDITO, EXCEPCIONES PERSONALES TRATÁNDOSE DE ESPERA.- El artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no limita las excepciones personales que tenga el demandado contra el actor, a aquellas que consten por escrito, sino que la amplitud con que está redactado, abarca todas aquellas que haciendo referencia a la relación que dio vida al título de crédito, impiden que se surtan en todos sus efectos, los principios de la autonomía y de la literalidad, la excepción de espera, comprendida en las personales, es extracambiaria y oponible al participe del negocio del que emana el título, no pueden oponerse a los terceros de buena fe adquirentes del título, salvo lo dispuesto por el artículo 37 de la misma ley, en estas circunstancias, por ser éste último ordenamiento legal de aplicación preferente respecto a los actos y a las operaciones de crédito, al tenor de lo dispuesto por el artículo 2 del mismo ordenamiento, debe atenderse a su texto y no a la legislación mercantil general que rige en efecto de aquel, por tanto, si el citado artículo 8o. no impone formalismos para la procedencia de las excepciones personales, el juzgador esta obligado a examinar la excepción de espera que oponga el demandado.

PRECEDENTES:

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Epoca: 5a

Tomos: CXXV

Página: 987, Montes José H., 1955. Unanimidad de votos".

“EXCEPCIÓN DE ESPERA EN JUICIO MERCANTIL EJECUTIVO. CASO EN QUE NO ES NECESARIO QUE SE FUNDE EN DOCUMENTO.- Cuando la acción ejecutiva se ejercita con base en un pagaré, y la excepción de espera la opone el demandado, como personal, atento a lo dispuesto por el artículo 8o. fracción XI de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no es necesario que se apoye en prueba documental para que se admita, ya que no entra en los supuestos del artículo 1403, relacionado con el 1391 del Código de Comercio. En consecuencia, la prueba testimonial ofrecida para acreditar la excepción resulta idónea.

PRECEDENTES:

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. Amparo Directo 478/89. Manuel Gutiérrez Montando y coag. 22 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Informe de 1989. Tercera Parte. Pag. 659”.

“PAGARÉS MERCANTILES, EXCEPCIONES IMPROCEDENTES CONTRA LOS.- La espera convenida entre el primer tenedor y el obligado u obligados en un pagaré mercantil, tiene el carácter de excepción personal oponible solo a ese primer tenedor, y no a los posteriores que lo adquirieron cuando entró en circulación, con existencia autónoma e independiente de la relación causal que les dio origen, y en este caso, por los efectos de su literalidad, son improcedentes las excepciones de espera, oferta de no cobrar y novación, ya que desvirtuarían la característica o naturaleza jurídica de promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, a la vista o a su vencimiento, a que se refiere la fracción II del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

PRECEDENTES:

Instancia: Tercera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Época: 6ª, Volumen: XI, Página: 184

Amparo Directo 2985/58. Aurora Ontiveros de Martorell y coags. 23 de febrero de 1959. Unanimidad de cuatro votos”.

Tal y como se desprende de esta tesis y como ya lo hemos mencionado en el pagaré, una de sus principales características, es la de autonomía, por lo que las relaciones entre los creadores del título no pueden llegar a afectar a los posteriores obligados, por lo que si el tenedor primitivo le concedió espera al deudor, pero posteriormente éste acreedor lo endosó en propiedad, se libera de la relación, por lo que el deudor original no podrá oponer al nuevo tenedor la excepción de espera, ni como personal, ni basándose en el 1403 del CC.

IX.- “ Novación del contrato “

Partiremos de la base, que la novación consiste en la transformación de una obligación en otra, extinguiendo la obligación principal y las accesorias.

La forma y términos en que debe ser opuesta esta excepción, consiste en que el demandado debe acreditar en juicio que realmente se sustituyó por otra persona.

Nuestra SCJN se ha pronunciado en el siguiente criterio jurisprudencial.

"TÍTULOS DE CRÉDITO, LA NOVACIÓN COMO EXCEPCIÓN CONTRA LOS.- El artículo 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, enumera las excepciones y defensas que limitativamente pueden oponerse contra las acciones derivadas de un título de crédito. No figura la excepción de novación, entre las que expresamente permiten que se opongan las diez primeras fracciones de ese artículo. Pero en su fracción XI, en cambio, se habla de que se pueden oponer todas las excepciones personales que tenga el demandado contra el actor. Luego no cabe duda de que, si entre las excepciones personales del demandado, existe la de novación, esta puede ser opuesta por aquel, conjuntamente con las demás personales.

PRECEDENTES:

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Época: 5a

Tomo: CXXXII

Página: 416

Amparo Directo 815/56. Luis Usubiaga Villanueva. 17 de junio de 1957. Unanimidad de votos".

CAPÍTULO QUINTO PROPUESTA DE UNA NUEVA REGULACIÓN EN MATERIA DE EXCEPCIONES

Para concluir con esta ardua tarea de investigación, se darán los puntos de vista finales de lo que se refiere este trabajo, se transcribirán los artículos 8° de la LGTOC y 1403 del CC ello, para tener un conocimiento en concreto sobre las fracciones allí contempladas, una vez hecho lo anterior se propondrá una nueva redacción a los referidos numerales tomando como base el trabajo realizado, en compañía de los comentarios y aportaciones hechos en cada fracción en específico, haciendo énfasis en las fracciones que han sufrido algún cambio, ya de colocación, ya de redacción o de plano que sean novedosas en ambos preceptos, ahora bien, dentro de las que se encuentren dentro del supuesto anterior se establecerán los por qué, los razonamientos lógico-jurídicos y si es posible su fundamentación, ya legal ya doctrinal

“Art. 8°.- Contra las acciones derivadas de un título de crédito sólo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas:

I.- Las de incompetencia y falta de personalidad en el actor. (artículo 1403 fracciones III, IV y V).²⁵

II.- Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento. (artículo 8 inciso a) fracción IV).

III.- Las de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el título a nombre del demandado, salvo lo dispuesto en el artículo 11. (artículo 8 inciso a) fracción III).

IV.- La de haber sido incapaz el demandado al momento de suscribir el título. (artículo 8 inciso a) fracción V).

V.- Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en él consignado deben llenar o contener y la ley no presuma expresamente o que no se haya satisfecho dentro del término que señala el artículo 15. (artículo 8 inciso a) fracción VI)

VI.- Las de alteración del texto del documento o de los demás actos que en el consten, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13. (artículo 8 inciso a) fracción VII)

²⁵ Las frases que aparecen entre paréntesis nos indican la nueva colocación de la fracción en referencia.

VII.- Las que se funden en que el título es no negociable (artículo 8 inciso a) fracción VIII)

VIII.- Las que se basen en la quita o pago parcial que consten en el texto mismo del documento, o en el depósito del importe de la letra en el caso del artículo 132. (QUITA: artículo 1403 fracción VII, PAGO PARCIAL: artículo 8 inciso a) fracción XI)

IX.- Las que se funden en la cancelación del título o en la suspensión de su pago ordenada judicialmente, en el caso de la fracción II del artículo 45.(artículo 8 inciso a) fracción X)

X.- Las de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción. (artículo 8 inciso a) fracción X)

XI.- Las personales que tenga el demandado contra el actor. (artículo 8 inciso b) fracciones I, II y III)

Una vez que se ha transcrito el numeral base de la presente investigación y previo análisis que se realizó en el capítulo III de cada fracción en lo particular, en donde se expusiera al desarrollar las once fracciones, situaciones a favor, pero en contra también, en cuanto a su redacción, colocación, utilidad, forma, etc... y concluyendo en una propuesta concreta y que a nuestro juicio sería lo mas viable en cuanto al trato que se le pudiera llegar a dar a las excepciones y defensas, por lo que nos permitimos elaborar la siguiente propuesta del:

“ Artículo 8º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito propuesto en cuanto a su redacción y acomodo. “

Art. 8º.- Contra las acciones derivadas de un título de crédito sólo pueden oponerse las siguientes excepciones cambiarias y defensas:

a) Excepciones Cambiarias

I.- La de ser un título que no traiga aparejada ejecución.- Esta excepción la incluimos en el actual precepto pues consideramos que la misma es necesaria dentro del artículo 8º de la LGTOC para la oposición de las excepciones, toda vez que para poder ejercitar la vía mercantil ejecutiva es necesario fundarla en un título ejecutivo que traiga aparejada ejecución, a esto, el artículo 1391 del CC nos indica qué títulos traen aparejada ejecución, y en su fracción IV dispone: ... “los títulos de crédito”.

II.- La de falsedad del título o del contrato contenido en él.- Se propone cambiar de lugar esta excepción por considerar que la misma puede válidamente oponerse a cualquier tenedor del título que reclame una deuda, ya que si se suscribió un documento y se presenta para su pago uno distinto del que realmente se suscribió, o que se presente un título el cual nunca lo conoció el demandado, válidamente el deudor podrá oponer dicha excepción al tenedor del documento ya que el mismo es falso y tal situación acarrea un delito, pues consideramos igualmente que es mas bien una excepción cambiaria que una procesal, ya que va en contra del mismo título y del proceso en sí.

III.- La de falta de representación en quien suscribió el título a nombre del demandado, salvo lo dispuesto por el artículo 11.- Consideramos apropiado el reducir esta fracción a la sola frase de “ Falta de representación” ya que la falta de poder o de facultades

legales se concentran en un solo enunciado que es, como ya se dijo, la de falta de representación. Por lo que está de más el tratar de conservar las frases aludidas y lo conveniente es dejar el artículo con la redacción que estamos proponiendo.

IV.- La de falsificación de la firma y homonimia en la persona del demandado y la de falta de reconocimiento de la firma del ejecutado en los casos en que ese reconocimiento es necesario.- En cuanto a esta fracción lo que realizamos es una división en los únicos dos casos en que procede la anterior excepción de “ No haber sido el demandado quien suscribió el documento” estos son, la falsificación de la firma y la homonimia; por lo que la redacción propuesta resulta más clara, limitante y específica en cuanto a qué excepciones pueden oponerse para el caso de que el demandado no haya suscrito el documento.

En la segunda parte de esta fracción que se refiere al reconocimiento de la firma cuando éste sea necesario consideramos acertado su cambio, ya que tal reconocimiento vá implícito al documento mismo, a la literalidad, luego entonces consideramos que esta, sería mas bien una excepción cambiaria que procesal, a lo que los preceptos 1165 y 1166 del CC regulan acerca del reconocimiento de la firma para el procedimiento de los medios preparatorios de juicio.

V.- La de haber sido incapaz el demandado al momento de suscribir el título.

VI.- Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en él consignado deben llenar o contener y la ley no presuma expresamente o que no se haya satisfecho dentro del término que señala el artículo 15.

VII.- La de alteración del texto del documento o de los demás actos que en él consten, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13.

VIII.- Las que se funden en que el título es “ no negociable”

IX.- Las que se funden en la cancelación del título en la suspensión de su pago ordenada judicialmente, en el caso de la fracción segunda del artículo 45.

X.- Las de prescripción y caducidad.- En cuanto a esta fracción ya se contemplaba en este mismo artículo, pero también en el numeral 1403 del CC a lo que se tomó la decisión de concentrarla solamente en este precepto y se omite por lo tanto su regulación en el CC ya que la misma se deriva de la materialidad del título, o sea, excepción cambiaria.

En lo que toca a la eliminación de la frase “ Las que se basen en la falta de la demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción “ consideramos atinado el eliminarla ya que la misma está de más, pues a nuestro juicio no hay más excepciones que pudieran oponerse que las que ya se encuentran reguladas en esta serie de propuestas, además si continuara dicha frase, dejaría abiertas muchas posibilidades de oposición de cualquier excepción.

XI.- La de pago, ya sea total o parcial, siempre y cuando se funde en prueba documental.- Consideramos procedente el manejar en esta fracción la excepción de pago, ya sea total o parcial, toda vez que anteriormente se trataban en artículos distintos (el 8º de la LGTOC

al pago parcial y el 1403 del CC el pago total) por lo que, el proponerlo en una sola fracción y en un mismo artículo evitaría una serie de controversias.

Ahora bien, el pago total es procedente oponerse, ya que si bien es cierto es una obligación del tenedor del documento el restituirlo al momento de ser éste cubierto, mas no menos cierto resulta que en demasiadas ocasiones esto no sucede, por lo que el deudor que ya liquidó el adeudo puede válidamente oponerla al actor, siempre y cuando ésta también se funde en prueba documental.

En cuanto al pago parcial y como se desprende de distintos numerales en la LGTOC es necesario que dicho pago se anote en el texto mismo del documento, situación que consideramos poco usual e inútil ya que bastaría con que se otorgasen recibos claros y precisos referentes a una deuda y el concepto por el que se recibe el pago, esta sería una buena medida que evitaría que los títulos se estén transportando de un lugar a otro.

b) Excepciones Personales.²⁶

I.- La de nulidad del título por vicios en la voluntad del demandado.- Es importante considerar una fracción en especial para el trato de los vicios de la voluntad pues como tenemos conocimiento, el consentimiento es un elemento de existencia en los contratos y si está viciado el contrato puede ser invalidado, si ha sido dado por error, arrancado con violencia o sorprendido por dolo (artículo 1812 CCDF); los artículos siguientes del citado numeral regulan en específico cada una de estas figuras, por lo que si en un título de crédito concurren alguna de estas circunstancias, tal situación puede ser opuesta por el demandado como excepción, pero sólo en contra de la persona que se aprovechó de tal situación, como pudiera ser lo contemplado por el artículo 17 del ordenamiento ya citado, ya que fue ésta quien obtuvo un lucro indebido por favorecerse de la situación que rodeaba al demandado.

II.- La de objeto ilícito, causa inmoral o negocio prohibido por la ley en la relación que le dio origen al título.- Esta excepción es en cuanto a la relación causal que le dio origen al título, ya que si la misma proviene de algún ilícito, de una causa inmoral o por juego prohibido, y que al ser el objeto un elemento de existencia de los contratos es menester que el mismo sea lícito, ya que si no lo es, provoca la invalidez del contrato, y no la inexistencia ya que objeto hay, más éste es ilícito.

III.- La de falsedad ideológica.- Para referirnos a esta fracción damos por reproducido lo dicho en la fracción II del artículo 8º de la LGTOC, ya que es muy común actualmente la oposición de esta excepción y es por eso la viabilidad de la inserción de la misma como personal y en una fracción en especial.

²⁶ Es apropiado a nuestro punto de vista delimitar las excepciones personales que tenga el demandado en contra del actor, ya que anteriormente se podía oponer indistintamente cualquier excepción o defensa para evitar el pago por lo que resultaban litigios largos, cansados y poco benéficos para la impartición de justicia, pues como ya sabemos las excepciones personales sólo pueden oponerse en cuanto a la identidad de las personas que intervinieron en la relación causal y que en un determinado supuesto puedan resultar las mismas en un juicio, a lo que nos atrevimos a distinguir las en tres fracciones, aumentando un párrafo que se relaciona con el 1403 del CC en el caso de que en aquel precepto no puedan oponerse por no fundarse en prueba documental.

*Las excepciones contenidas en el artículo 1403 del Código de Comercio se podrán oponer como personales, en el caso de que no se funden en prueba documental y exista identidad entre las personas que le dieron origen al título y las actuales.*²⁷

Ya que se ha analizado el artículo 8º de la LGTOC, y se ha dado una propuesta a manera de conclusión, es por lo que ahora entraremos al análisis del numeral 1403 del CC, el cual, al igual que el primer artículo citado será analizado a fondo, fracción por fracción, por lo que pasaremos a transcribir el precepto 1403 con las reformas de mayo de 1996.

"Art. 1403.- Contra cualquier otro documento mercantil que traiga aparejada ejecución, son admisibles las siguientes excepciones.

I.- Falsedad del título o del contrato contenido en él. (artículo 8 inciso a) fracción II)

II.- Fuerza o miedo.(artículo 8 inciso b) fracción I)

III.- Prescripción o caducidad del título (artículo 8 inciso a) fracción X)

IV.- Falta de personalidad en el ejecutante, o de reconocimiento de la firma del ejecutado en los casos en que ese reconocimiento es necesario. (personalidad: artículo 1403 fracciones III y IV, Reconocimiento: artículo 8 inciso a) fracción IV)

V.- Incompetencia del Juez. (artículo 1403 fracción V)

VI.- Pago o compensación (pago: artículo 8 inciso a) fracción XI, Compensación : artículo 1403 fracción VI).

VII.- Remisión o Quita (artículo 1403 fracción VII)

VIII.- Oferta de no cobrar o espera (artículo 1403 fracción VIII).

IX.- Novación del contrato (artículo 1403 fracción XII)

Las excepciones comprendidas desde la fracción IV a la IX solo serán admisibles en juicio ejecutivo si se fundaran en prueba documental."

Para terminar con este precepto 1403 se harán a modo de conclusión las aportaciones en cuanto a un nuevo artículo 1403 en el que se tratan y contemplan las excepciones procesales que prevén los artículos 8º de la LGTOC, 1122 y 1403 del CC, así mismo en las fracciones que hayan sufrido algún cambio en cuanto a su contenido, colocación o que sean novedosas, se harán los comentarios pertinentes tratando de fundamentarse en la doctrina y en la ley.

²⁷Al agregar éste párrafo al artículo en referencia se trata de llenar una laguna que quedaría en el caso de su ausencia, ya que las excepciones contempladas en el precepto 1403 del CC de la IV a la IX para ser admitidas es necesario que se funden en prueba documental, pero en caso de no ser así éste artículo permite su oposición como personales siempre y cuando cumplan con las condiciones de las excepciones personales ya que de otro modo no tendrían por que admitirse, por que actualmente algunas de estas fracciones del 1403 se oponen como personales.

“Artículo 1403 del Código de Comercio propuesto en cuanto a su redacción y acomodo”

Art. 1403.- Contra cualquier otro documento mercantil que traiga aparejada ejecución, son admisibles las siguientes excepciones, además de las contenidas en el artículo 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, siempre y cuando cumplan con los requisitos que al efecto se señalan:²⁸

I.- La de improcedencia de la vía.- Esta excepción procesal, por cierto nueva en este código, es en referencia a la vía elegida, que en este caso sería la mercantil ejecutiva, la cual se regula en el artículo 1391 y si no es de los documentos ahí enunciados, la vía no será la correcta y se aplicará lo dispuesto por el numeral 1127 del CC

II.- La de falta de acción.- Esta importante excepción se considera en referencia a la acción que se intente, esto es, la cambiaria directa o la cambiaria en vía de regreso, las cuales se encuentran contempladas y reguladas en los numerales 150, 151 y siguientes de la LGTOC, ya que si no cumplen con los requisitos ahí enumerados les será procedente la excepción propuesta en esta fracción.

III.- La de falta de personalidad en el actor o en el demandado.

IV.- La de falta de personería en los representantes del actor y demandado.- Esta excepción la consideramos importante y novedosa ya que es una de las fracciones en que se desmembró la fracción I del artículo 8° de la LGTOC, teniendo en éste mismo artículo otras dos fracciones que tratan acerca de lo tratado en este punto (personalidad y competencia) y damos por reproducido lo ya expuesto en el capítulo III del presente trabajo de investigación.

V.- La de incompetencia.

VI.- Compensación.

VII.- Remisión o quita.

VIII.- Espera.- En esta frase lo que se propone eliminar es la frase “oferta de no cobrar” ya que consideramos que la misma está de más, ya que cuando se le informa al deudor que se le da un plazo más para que pague, es una espera, y si se le dice que no se le va a cobrar, es, ya una remisión o una quita, por lo que es inusual la oferta de no cobrar.

IX.- Litispendencia o conexidad de causas.- Ambas figuras son novedosas en el actual 1122 del CC y apropiado resultó su incorporación a la legislación mercantil, lo único es que se contemplan ahora en el numeral 1403 del mismo ordenamiento.

²⁸A este artículo propuesto y en cual se engloban el precepto 1122 y el actual 1403, en donde el primero de ellos se refiere a las excepciones procesales, consideramos conducente el incorporarlo en un solo artículo, esto es el 1403, ya que éste se encuentra dentro del procedimiento mercantil ejecutivo y es ahí donde podrán oponerse estas excepciones si se cumplen con los requisitos que del mismo se desprenden, sabemos que del artículo 1123 y siguientes se establecen las reglas para la tramitación de dichas excepciones, más esto no sería obstáculo para que el 1403 las contemple y esos numerales las regulen.

X.- Cosa Juzgada. En cuanto a esta excepción, la misma no está contemplada expresamente en el 1122 del CC pero en su fracción VIII enuncia que “las demás que dieren ese carácter las leyes” por lo que la consideramos dentro de éstas, por que el numeral 1131 del CC dispone acerca de la excepción de cosa juzgada y prevé su tramitación de acuerdo al 1129 del mismo ordenamiento, mas es correcto ahora el dedicarle una fracción en específico.

XI.- Compromiso arbitral. Esta fracción es válida y correcto el manejarla de esta manera, ya que el compromiso se dio en la forma y con los requisitos que señalan los numerales 1415 y siguientes del CC por lo que las partes se tendrán que someter al arbitraje y sujetarse a las reglas que ahí se establezcan, por lo que si una de las partes debe de acudir a los tribunales a que se ventile una controversia y existe una cláusula en donde ambas partes se someten expresamente al arbitraje, renunciando a cualquier otro fuero, dicha excepción será procedente.

XII.- Novación.

De las fracciones III a XII solo serán admisibles en juicio ejecutivo si se fundan en prueba documental, caso contrario se estará a lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

CAPÍTULO SEXTO

CONCLUSIONES GENERALES

PRIMERA.- Existe una deficiente regulación de la oposición de excepciones en las legislaciones mercantiles, ya que los artículos 8º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, 1122 y 1403 del Código de Comercio, resultan ser demasiados numerales en los que se regula tal situación, en virtud de que en sus múltiples fracciones se repiten las excepciones oponibles a los títulos de crédito.

SEGUNDA.- El artículo 8º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito es claro y contundente al establecer las únicas excepciones y defensas que se pueden oponer a los títulos de crédito.

TERCERA.- Además de las excepciones del artículo anterior, es factible la oposición de las excepciones del precepto 1403 del Código de Comercio, siempre que se cumplan con los requisitos que éste señala.

CUARTA.- El artículo 1122 del Código de Comercio, consideramos que está de más en la legislación mercantil, siendo lo correcto encuadrarlo dentro del numeral 1403 del mismo ordenamiento.

QUINTA.- Solo debe de existir supletoriedad del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco en el caso de las excepciones dilatorias de falta de personalidad y competencia.

SEXTA.- Se propone una nueva regulación a la oposición de las excepciones tanto en el artículo 8º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito como en el 1403 del Código de Comercio.

SÉPTIMA.- En el artículo 8º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se recopilan las excepciones cambiarias y personales en dos grandes rubros, siendo éstas, las únicas posibles de oponer.

OCTAVA.- La finalidad de esta propuesta conlleva a que la oposición de excepciones y defensas goce de una buena regulación, lo cual daría seguridad a las relaciones comerciales y traería como consecuencia mayor credibilidad en los Tribunales, aunado a la impartición de la justicia pronta y expedita.

FUENTES INFORMATIVAS

A. LIBROS

ALSINA, Hugo, Tratado Teórico Practico de Derecho Procesal Civil y Comercial. 1a. Tomo I. Argentina. Cía. Argentina de Editores. 1941. 779

ARELLANO GARCÍA, Carlos, Práctica Forense Mercantil, 2a. México. Porrúa. 1986. 1019

ASCARELLI, Tulio, Derecho Mercantil, s.e.; 1940. 208

CERVANTES AHUMANDA, Raúl, Títulos y Operaciones de Crédito, 2a. Reimpresión. México. Herrero. 1994. 485

DAVALOS MEJÍA, Carlos, Títulos y Contratos de Crédito, 2a. México. Harla. 1984. 497

ESTEVA RUIZ, Roberto A., Los Títulos de Crédito en el Derecho Mexicano. 1a. México. Cultura. 1938. 404

ESTRADA PADRES, Rafael, Sumario Teórico Práctico de Derecho Procesal Mercantil. 3a. México. Porrúa. 1995. 282

FERRI, Giuseppe, Títulos de Crédito, 2a. Argentina. Beledo-Perot. 1982. 314

GARCÍA RODRÍGUEZ, Salvador, Derecho Mercantil. 1a. México. Departamento Editorial de la U.de G. 1986. 196

GARRIGUEZ, Joaquín, Curso de Derecho Mercantil. 7a. España. Porrúa. 1984. 965

GÓMEZ GORDOA, José, Títulos de Crédito. 3a. México. Porrúa. 1996. 293

MALAGARRIAGA, Carlos, Tratado Elemental de Derecho Comercial. 3a. Tomo II. Argentina. Tea. 1963. 1010

MANTILLA MOLINA, Roberto, Derecho Mercantil, 28a. México. Porrúa. 1992. 546

MANTILLA MOLINA, Roberto, Títulos de Crédito Cambiarios. 1a. México. Porrúa. 1977. 318

- OBREGON HEREDIA, Jorge, Enjuiciamiento Mercantil, 5a. México, s.e.; 1994, 332
- PALLARES, Eduardo, Formalidades del Juicio Mercantil, s.e.; México, Porrúa, 1960, 361
- PALLARES, Eduardo, Formulario y Jurisprudencia sobre Juicios Mercantiles, 11. México, Porrúa, 1990.
- PINA VARA, Rafael de, Derecho Mercantil Mexicano, 23a. México, Porrúa, 1992, 85
- RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, 14a México, Porrúa, 1979, Tomo II, 494
- TÉLLEZ ULLOA, Marco Antonio, Código de Comercio Comentado, s.e.; México, Sufragio, 1991, 749
- TÉLLEZ ULLOA, Marco Antonio, Enjuiciamiento Mercantil Mexicano 2a. México, Herrero, 1980, 352
- TÉLLEZ ULLOA, Marco Antonio, Jurisprudencia sobre Títulos y Operaciones de Crédito, s.e.; México, Sufragio, 1992, 866
- TÉLLEZ ULLOA, Marco Antonio, Jurisprudencia Mercantil Mexicana, s.e.; México, Libros de México, 1983.
- TENA, Felipe de Jesús, Derecho Mercantil Mexicano, 14a. México, Porrúa, 1994, 608
- URIA, Rodrigo, Derecho Mercantil, 20a. España, Marcial Pons, 1993.
- VÁZQUEZ ARMINIO, Fernando, Derecho Mercantil, 1a. México, Porrúa, 1977, 400.
- ZAMORA PIERCE, Jesús, Derecho Procesal Mercantil, 1a. México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1991, 246

B. JURISPRUDENCIAS

-----, Compilación Alfabética del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, s.e.; México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1978.

CASTRO ZAVALA, Salvador, 55 años de Jurisprudencia Mexicana, 2a. apéndices I al 4. México, 1971.

-----, Compilación Mayo del Semanario Judicial de la Federación, 7a. México, Mayo Ediciones, 1976.

DISCO ÓPTICO DE JURISPRUDENCIAS DE LA SCJN

DISCO ÓPTICO DE JURISPRUDENCIAS A 1995

C. DICCIONARIOS

PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, 13. México. Porrúa, 1981.

D. ENCICLOPEDIAS

-----, Diccionario Enciclopédico Abreviado, 7. Madrid, Espasa-Calpe, 1957.

E. LEGISLACIONES

Código de Comercio (Se promulgó el 29 de abril de 1996 y se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 24 de Mayo de 1996, y entró en vigor 60 días luego a su publicación)

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (Se promulgó el 26 de Agosto de 1932, misma fecha en que se publicó en el Diario Oficial de la Federación y entró en vigor el 15 de septiembre de 1932)

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco (Se promulgó el 23 de diciembre de 1994 y entró en vigor 60 días después a su publicación)

Código Civil para el Distrito Federal (Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de marzo de 1928, entrando en vigor a partir del 1 de octubre de 1932)

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de febrero de 1917, entrando en vigor el día 1 de mayo de 1917).



1970-1999

**E. GLEZ. MARTINEZ 25 LOCAL 1
TEL. 614-83-90**

**MORELOS 565
TEL. 614-38-34 TEL./FAX 614-01-34
SIEMPRE A SUS ORDENES**
